

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Internacional de Eléctricos SAS
Demandado: BRP Ingenieros SAS
Radicación: 110013103044201600463 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-187/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el ejecutado, contra el auto de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Antecedentes

1. Internacional de Eléctricos SAS, presentó demanda en contra de BRP Ingenieros SAS y Alfonso García Carreño, quienes integran el Consorcio BRP Ingenieros SAS –Alfonso García 2015-, para obtener el pago de sendas obligaciones contenidas en diferentes facturas de venta. El 7 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada [folios 127 a 128, PDF 01CuadernoNo.1, 01CuadernoNo.1], providencia que luego fue corregida el 16 de enero de 2017 [folio 133, *ibidem*].
2. Notificados los integrantes del extremo demandado no presentaron oposición alguna, por lo que el 5 de mayo de 2017 se profirió auto de seguir con la ejecución en los términos que señala el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 [folios 185 a 186, *ibidem*].
3. El 14 de julio siguiente se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada [folio 197, *ibidem*]. El 19 de febrero de 2018 se informó a la demandante que para el proceso no se encontraron títulos asociados [folio 203, *ibidem*].

4. Con memorial radicado el 23 de agosto de 2019, el apoderado de la sociedad convocada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito [folio 205, *ibidem*]. La anterior fue negada por no cumplirse los presupuestos para ello [folio 208, *ibidem*].

5. El 11 de febrero de 2020, al resolver una petición de la actora, se ordenó requerir a algunas entidades bancarias para así obtener respuesta al oficio circular 1183 por medio del cual se les comunicó la medida de embargo y retención de dineros que había sido decretada [folio 45, PDF 01CuadernoNo.2, 02CuadernoNo.2]. En cumplimiento de lo anterior, el 18 de febrero siguiente se elaboraron las respectivas comunicaciones.

6. El 17 de junio de los corrientes, el apoderado de BRP Ingenieros SAS, solicitó que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito tras considerar que la última actuación que dio impulso al proceso ocurrió el 29 de enero de 2020 última fecha en la que el extremo activo hizo alguna actuación [folios 221 a 223, PDF 01CuadernoNo.1, 01CuadernoNo.1].

7. La anterior solicitud fue negada el 11 de julio de 2022 [folio 226, *ibidem*].

8. Inconforme con esa determinación, el apoderado de BRP Ingenieros SAS formuló los recursos ordinarios, soportando su disenso en que la última actuación ocurrió el 29 de enero de 2020, por lo que para cuando pidió la terminación ya habían transcurrido los 2 años de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

9. En el traslado del recurso, se pidió mantener la decisión pues el 10 de noviembre de 2020 se retiraron los oficios de embargo.

10. Al resolver la reposición, la juez de primera instancia mantuvo su decisión tras considerar que la actuación surtida el 18 de febrero de 2020 sí le da impulso al proceso; además, no se alcanza a consolidar el paso de 2 años porque durante el año 2020 se decretó suspensión de términos con ocasión de la pandemia de Covid-19. Por otra parte, concedió la alzada en el efecto devolutivo [folios 248 a 251, *ibidem*].

Consideraciones

1. Señala el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
[...]*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»

3

1.2. En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

1.3. No obstante, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»¹

2. Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

2.1. El 5 de mayo de 2017 se emitió orden de seguir con la ejecución, por lo que el plazo para la configuración del desistimiento tácito es de 2 años.

2.2. Considera el censor que la última actuación de la parte ocurrió el 29 de enero de 2020, pues es la fecha en la que se registró una solicitud de la parte demandante en el sistema de consulta y a partir de la cual se debe contar el término bienal; por su lado, la juez tomó como punto de partida el 18 de febrero de 2020 como data de la última actuación, fecha en la que se elaboraron los oficios que habían sido ordenados en auto anterior. Finalmente, la parte demandante al descorrer el traslado dijo que el 10 de noviembre de 2020 presentó solicitud de retiro de los oficios.

2.3. Revisado el plenario ejecutivo, en efecto, es el 18 de febrero de 2020 el punto de partida para el conteo del término que consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; ello, por cuanto la gestión pendiente por cuenta de la administración de justicia se verificó cuando en esa data la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias elaboró los oficios para requerir a las entidades bancarias a efectos de verificar el acatamiento de las cautelas decretadas.

No es admisible la postura de la ejecutante quien considera que el retiro de los oficios fue la última actuación, pues, aunque ello sea así, hallándose elaboradas las comunicaciones desde febrero la carga de dar impulso a la actuación en ella gravitaba y el mero retiro de los oficios no da ningún impulso al proceso, máxime cuando en el plenario no obra registro alguno de ello, admitir tal postura sería tanto como decir que el proceso podía estar inactivo pero a la espera del retiro de los oficios por tiempo indefinido.

2.4. Ahora, no puede soslayarse que durante el año 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos que dispusieron la suspensión de términos, lo que afectó el normal

¹ Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP, Francisco Ternera Barrios.

transcurso de los procesos y que, para mayor claridad, se relacionan a continuación:

Acuerdo	Decisión
PCSJA20-11517 DE 2020	Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 (sin excepciones en materia civil)
PCSJA20-11521 DE 2020	Prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020 (sin excepciones en materia civil)
PCSJA20-11526 DE 2020	Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. (sin excepciones en asuntos civiles)
PCSJA20-11532 DE 2020	Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (sin excepciones en asuntos civiles).
PCSJA20-11546 DE 202	Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 (sin excepciones en asuntos civiles).
PCSJA20-11549 DE 2020	Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Excepciones en materia civil: - Autos que resuelven el recurso de apelación - La emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. - El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011.
PCSJA20-11556 DE 2020	Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Excepciones en materia civil (además de las señaladas en Acuerdo anterior): - El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. - La liquidación de créditos.
PCSJA20-11567 DE 2020	La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

	Excepciones en materia civil (además de las señaladas en Acuerdo anterior): - La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. - El pago de títulos en procesos terminados. - En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
--	--

La anterior situación, es de pleno conocimiento tanto de autoridades judiciales como de los usuarios, partes y profesionales del derecho; si bien, la suspensión se fue levantando de forma paulatina, para el caso que aquí nos ocupa ocurrió en principio el 1° de julio de 2020 pues el asunto no se vio cobijado por ninguna de las excepciones allí planteadas.

Sumado a esas disposiciones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2° señaló:

«Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura» (Se subraya a propósito).

6

2.5. Finalmente, el 17 de junio de 2022, el recurrente solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Claro lo anterior, se procede a verificar si, entre la fecha de la última actuación y la de la radicación de la petición de finalización del proceso habían transcurrido al menos dos años para así declarar la terminación por desistimiento tácito.

3.1. Entonces, como se dijo en líneas atrás, el punto de partida para el conteo es el 18 de febrero de 2020 lo que implica que, en principio, los dos años se cumplían el 18 de febrero de 2022; empero, los términos estuvieron suspendidos durante 3 meses y 14 días con ocasión de los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y solo se reactivaron un mes después, por disposición del Decreto 564 de 2020; es decir, a la data final debe adicionársele un total de 4 meses y 14 días.

3.2. Lo anterior, significa que el 2 de julio de 2022 se habrían cumplido los dos años a los que hace alusión el literal “b” del numeral 2° del canon 317 de la Ley 1564 de 2012, fecha posterior a la de la presentación de la petición de la demandada de que se aplicase el

desistimiento tácito, el 17 de junio de 2022, interrumpiéndose el término en cuestión con tal solicitud y la actuación que ella provocó, como lo prevé el literal c) del artículo 317 en comento, por lo que, como lo concluyó la juzgadora de primer grado no concurren los elementos para fulminar el proceso por la mentada figura.

4. Corolario de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la decisión opugnada, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR**, la decisión de 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
- 2.** Condenar en costas de esta instancia al apelante. Inclúyase la suma de \$1'000.000,00, como agencias en derecho.

Notifíquese,

7

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b746a2dc8438f57a4a4ca2f976975fe66a3e5f7aa1816b4b11ee8133b5f27**

Documento generado en 28/10/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado seis de julio por el que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio de dos mil veintidós se inadmitió la demanda interpuesta por Controles Inteligentes S.A.S. en contra de E Global Technology S.A.S., Recaudo Bogotá S.A.S., la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y LG CNS Colombia S.A.S., para que: *i)* se modificaran, aclararan o suprimieran las pretensiones 3 y 5; *ii)* se realizara el juramento estimatorio “[...] discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y el tipo de perjuicio [...]”; *iii)* se identificaran las personas interesadas en la pretensión 7; *iv)* se indiquen las direcciones físicas y electrónicas en la que recibirán las notificaciones las accionadas “[...] así como los representantes legales de las sociedades que integran los extremos de la Litis [...]”; *v)* se adecuara el poder; y, además, se *vi)* se estableciera la

naturaleza jurídica de las demandadas Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S.

2. El interesado, a través de memorial remitido el veintinueve de junio siguiente, **presentó** escrito con el que pretendió subsanar las falencias puestas de **presente**, empero, a juicio de la autoridad de primer grado no cumplió satisfactoriamente lo ordenado, en particular, porque no se ofrecieron razones ni sumas discriminadas respecto del lucro cesante y el daño emergente; tampoco “[...] se hizo referencia a la totalidad de criterios que establece el art. 243 de la decisión 486 de 2000, el juramento estimatorio no hizo alusión alguna a aquellos beneficios obtenidos por el infractor [...]”; y, para finalizar, no se presentaron las direcciones electrónicas en las que recibirían notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas convocadas.

3. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación arguyendo que por error involuntario no se tituló el cuadro en el que discriminó los componentes de la indemnización perseguida con sus valores y “[...] tanto en el escrito de la demanda como en el memorial de subsanación se relacionó la dirección de notificación física y virtual de los demandados [...] los cuales por ser personas jurídicas, corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal [...]”, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dada la cardinal importancia del libelo introductor el legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una

causa civil, como requisito cardinal, la concurrencia de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación regulada por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y, así mismo, solventar irregularidades adjetivas con entidad para afectar su validez o a la posibilidad de sentencias que no aborden el fondo del debate.

2. En el caso que contrae la atención de la Sala, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda propuesta, fundado en que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en la forma advertida, específicamente por lo indicado en los numerales dos y cuatro, esto es, lo relacionado con el juramento estimatorio y los correos para notificar a los representantes legales de las demandadas decisión que habrá de revocarse, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos,

deberes y cargas, “para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”¹, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse dan lugar a la inadmisión y aún al rechazo de la demanda, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

Dentro de los mencionados presupuestos, el dador de la ley estableció el deber de estimar, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, el *quantum* de la indemnización a la que se aspira², apreciación que “[...] hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo [...]”, y tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas [...], hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria [...]”³.

Por igual, en el estudio de constitucionalidad del artículo 206 de la norma en cita se indicó que además de ser un presupuesto para la admisión de la demanda se erige como el mecanismo adecuado para que “[...] la parte (que) estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento,

¹ Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

² Artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

y se reconoce a esta estimación, como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener por probada la existencia de un daño como su cuantía [...]”⁴.

3. En atención a las consideraciones precedentes, advierte la Sala Unitaria que la decisión de la autoridad judicial de instancia no luce acertada, por cuanto en ella se evidencia un rigorismo que va en contravía del ordenamiento procesal civil, y que, por ende, de manera injusta desconoce la efectividad de los derechos sustanciales, pues, contrario a lo concluido por él frente al mandato perentorio de prestar el juramento estimatorio, el demandante al momento de estimar la indemnización pretendida, si cumplió con esa directriz.

En efecto, nótese que con la subsanación del líbello el actor adujo en el numeral segundo que “[...] bajo gravedad de juramento [...] la present(e) acción está cuantificada aproximadamente en ochocientos sesenta y seis millones trescientos quince mil doscientos diecisiete pesos con sesenta centavos mcte (\$866.315.217,60) [...]”, a lo que adicionó, un cuadro explicando en sus palabras, los estipendios que hacen parte del rubro mencionado, identificándolos como “soporte de ventana”, “Fontal hundido”, “equipos automáticos de torre de venta y/o recarga de tarjetas”, “equipos automáticos empotrables de venta y/o recarga de tarjetas” cada uno con una referencia a la tipología de indemnización, actuación que sin duda da muestra de que lo

⁴ Ibídem

enunciado fue una clara manifestación de voluntad practicada bajo juramento, acto que en manera alguna puede ser repudiado bajo el entendido de que la parte no lo discriminó o no relacionó de forma pormenorizada de dónde obtuvo ese guarismo pues esa contingencia no se desgaja de lo instituido por el legislador para estimar la cuantía del perjuicio.

4. Sobre el punto, téngase en cuenta que por el especial valor demostrativo del juramento, de manera liminar, podría exigirse la necesidad de discriminar de forma minuciosa los valores reclamados, sin embargo con el intento de subsanación se explicaron las razones por las que se están pretendiendo \$866.315.217,60 por concepto de lucro cesante y daño emergente -como ya se evocó- sin que fuere necesario particularizar qué elementos integraban a su vez el lucro cesante y cuáles el daño emergente y mucho menos comprobar su entidad jurídica -tarea que se debe implementar en el curso de la actuación-, cumpliéndose, en esos términos, la orden impartida.

5. De otra parte, en lo que dice relación con la omisión de informar las direcciones de notificación de los representantes legales de las demandadas se dejó en el olvido que al momento de subsanar la demanda se informó el nombre de la empresa, quién la representa y los canales digitales de notificación que aplican para ambos, teniendo en cuenta la información que se registró en los certificados de existencia y representación legal, siendo innecesario que se repitiera dicha información al ser los representantes legales las personas que actúan en nombre y representación de las personas jurídicas, de donde se extrae que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Con esa misma orientación, resalta del Tribunal que la prueba de existencia y representación de las demandadas se exige legalmente para la adecuada conformación de la relación jurídico procesal, la cual no se presenta cuando uno de los extremos carece de la citada condición, por lo que, si el proceso se adelanta sin esa probanza, se generaría un innecesario desgaste de la administración de justicia, en tanto que en tales circunstancias la sentencia inhibitoria se impone.

Sin embargo, la referida prueba no solo se lleva con la directa aducción del demandante, pues si la misma reposa en las bases de datos públicas o privadas o ante la eventual imposibilidad de adjuntarlo con el libelo genitor, el legislador prevé en el artículo 85 la autorización de dar trámite a la demanda, señalando el derrotero a seguir para que este presupuesto de orden formal no obstaculice el acceso a la administración de justicia, siempre y cuando, para el primero de los eventos, dicha información conste en las bases de datos –evento en el cual no sería necesario su acompañamiento- y, para el segundo, el extremo impulsor ponga en conocimiento de la autoridad, bien sea la oficina en la que pueda hallarse el certificado⁵, o ya del nombre del representante legal⁶ del convocado, no así cuando se desconozca por completo no solo la representación, sino la prueba de la existencia misma de la demandada, pues es evidente que en éste evento el derecho de acción no puede intentarse, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales.

7. En el caso bajo estudio se demandó a E Global Technology S.A.S., Recaudo Bogotá S.A.S., Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y LG CNS Colombia S.A.S., entidades

⁵ Numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso

⁶ Ib. Num.2

de naturaleza privada respecto de los cuales se presentaron los certificados de existencia y representación legal de los que se extrae la información de la composición, formación y notificación con fines judiciales, sin embargo de echarse de menos ese último aparte debió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio verificar las páginas web de las empresas, labor sobre la que ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que cuando el demandado es una “[...] persona jurídica privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir”⁷.

8. Así las cosas, se revocará la determinación cuestionada para que, en su lugar, se proceda con la admisión de la acción propuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena que se proceda a resolver sobre la admisión de la acción propuesta por Controles Inteligentes S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4718-2017

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120221682801

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237cd5564a84e9658df610fefeead804b97591c96f7443e243ff35c82bd7987**

Documento generado en 28/10/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 1100 1310 3018 **2019 00464** 01
Verbal: Estructuras y Montajes Rv S.A.S. vs. Aircenter S.A.S.
Asunto: **Solicitud aclaración sentencia**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 41.

Por improcedente **se deniega** la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora frente a la Sentencia emitida el 14 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó el fallo anticipado que profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito, comoquiera que en el escrito respectivo no se señalaron frases o conceptos de la providencia “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, única hipótesis en la que procede tal petición, de conformidad con el artículo 285 Cgp.

Nótese, entonces, que el fundamento de dicha petición está dirigido, en realidad, a cuestionar o reprochar que la Sala hubiere decidido proferir sentencia revocatoria, cuando -en su sentir- lo que procedía era adoptar una decisión de oficio y declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, de donde es claro que lo pretendido es refutar y controvertir la decisión, y obtener argumentos adicionales.

En esa línea, además, se pone de presente que la figura de la aclaración tiene propósito totalmente distinto al ahora pretendido, y que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” (art. 285Cgp).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Rad. 1100 1310 3018 2019 00464 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc471f86306620d35eef68c15687b90ecfdc3154a5278f470966462a9a766b1**

Documento generado en 28/10/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2017 00373 04
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Demandante: Jorge Lara Urbaneja
Demandados: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. En
liquidación y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2022-01-676605 del 12 de septiembre de 2022¹, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso de **VERBAL** promovido por el **JORGE LARA URBANEJA** contra **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

¹ 372.AutoNiega2022-01-676605

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia materia de censura, el señor delegado negó la solicitud de llamamiento de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN izada por el apoderado de la parte actora, por no encontrar consolidados los requisitos del artículo 72 del Código General del Proceso².

3.2. Inconforme, el litigante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en decisión 2022-01-718822 del 29 de septiembre siguiente.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En resumen, adujo como sustento de su petición revocatoria que el despacho omitió pronunciarse sobre todos los argumentos y probanzas aportadas que dan cuenta que la Fiduprevisora S.A, elevó derecho de petición ante la DIAN para que ser reconocida como sucesora procesal, pero fue negado por la entidad, porque Frigorífico San Martín de Porres Ltda., no se ha liquidado.

Debe ser llamado de oficio el ente tributario para evitar un fraude fiscal, habida cuenta que desde el año 2009 los inmuebles de la sociedad están siendo explotados, generan ingresos por concepto de cánones de arrendamiento, en consecuencia, deben cubrir el tributo de renta, así, está legitimada para comparecer al proceso. Sin embargo, el apoderado de la Fiduprevisora S.A., ha impedido a la liquidadora designada lleve a fin la causa, pues debe recomponer el patrimonio y pagar los impuestos. Estima que la cuantía al que asciende el presunto fraude es de \$7.612.941.626.

Aunado, se violó el debido proceso, al desconocer el artículo 70 del

² 372.AutoNiega2022-01-676605

Código General del Proceso, puesto que la persona jurídica no está liquidada, el sucesor debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra. Sin embargo, se le otorgó una oportunidad adicional para que conteste la demanda, pese a que ya se había pronunciado.

Relievó que la Delegatura mediante sentencia del 31 de marzo de 2017, dentro del radicado 2015-801-001 dejó claro que Frigorífico San Martín de Porres Ltda. estaba en liquidación, por los procesos que se adelantan contra el acta 36³.

4.2. El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES, se opuso a la prosperidad de la censura.

Advirtió que es prerrogativa del juez llamar de oficio o vincular a una tercera persona al proceso, “...lo cual obedece a su íntima convicción y, por lo tanto, no se puede mediante un recurso discutir el sentir del juez...”. El recurrente no presenta nuevas probanzas, ni argumentos que soporten lo impetrado. Finalmente, “...no existe ninguna situación de fraude o colusión de la que pudiera tener interés la DIAN...”, por manera que no es dable la vinculación⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La figura del llamamiento de oficio prevista en el artículo 72 del Código General del Proceso, se ubica en la institución procesal de las tercerías. Le confiere al Juez la facultad de citar a los sujetos que eventualmente pudieran resultar perjudicados en el proceso, siempre y cuando se “...advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar...”. Al respecto, ha señalado la doctrina que “...El fraude

³ 373.RecurdoReposiciónApelacion2022-01-689937 – Consecutivo2022-01-689937-AAA.PDF

⁴ 376.DescorreTraslado.

equivale a la culpa grave civil con el ánimo de perjudicar, y la colusión comprende la combinación entre las partes de un proceso con el propósito de causar perjuicio a un tercero... ”⁵.

Es imperativo entonces que las circunstancias alegadas, observadas objetivamente, sean indicativas que se estén urdiendo entre las partes en contienda tales supuestos, de ahí que se vea en la obligación de vincular al tercero que eventualmente se vea afectado para que ejerza la defensa de sus intereses. Agrega la norma que, la actuación del interviniente está supeditada a la solicitud de medios suasorios tendientes a la demostración del timo presuntamente adelantado en su contra.

5.2. En el caso *sub-examine*, de los elementos de juicio que obran en el plenario, no se vislumbra una situación maliciosa que amerite la citación de la DIAN, máxime cuando la solicitud del togado se cimienta en contextos hipotéticos. Denuncia que la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres, pretende impedir que el ente tributario pueda hacer valer sus derechos, evitando que la señora liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades lleve a fin el proceso, quien para ese laborío está en la obligación de recomponer el patrimonio de la sociedad y pagar las deudas fiscales.

Critica, igualmente, que, *“...su apoderado intenta engañar a la DIAN al solicitar “que se revoque la irregular reactivación del Registro Único Tributario (RUT)” y que sea reconocida como “sucesora procesal” de la sociedad FRIGORÍFICO...”*

El reconocimiento de la Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora procesal ante tal organismo y su negativa, no son razones suficientes

⁵ Morales Molina, Hernando. CIRSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Séptima Edición. Editorial ABC – BOGOTÁ -1978. PÁGINA 231.

para reprochar maniobras de tal calado, menos aun cuando está dentro de su competencia resolver sobre la procedencia o no de la reactivación de RUT. *Empero*, ello resulta intrascendente para colegir un comportamiento anómalo.

Por demás, se basa en elucubraciones carentes de soportes. En su sentir, la entidad desplegó actuaciones con el fin de engañar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, situación frente a la cual si bien el Tribunal no desconoce la gravedad de la acusación, lo cierto es que no se encuentra suficiente material de convicción que amerite la citación, sin perjuicio que si la entidad tributaria o el propio accionante lo estiman procedente, adelanten las respectivas pesquisas y de ser el caso, formulen la noticia criminal ante la autoridad respectiva.

Cabe resaltar que ello resulta incompatible con el objeto de las pretensiones y el debate de esta acción.

Sobre el tópico, el maestro Azula Camacho, explica que *“...la relación jurídica material debatida en el proceso no tiene por titular al tercero y a él directamente no lo va a afectar. Por consiguiente, su presencia no es indispensable para proferir sentencia y decidir de fondo...Lo que legitima al interviniente es que, de manera indirecta, la decisión que se tome ...puede perjudicarlo, en virtud de la connivencia que existe entre las partes para afectarlo...”*. En complemento, el *“...Tercero no hace valer su propia pretensión...sino que interviene para que la decisión no lo perjudique...”*⁶

Acercar de los restantes reparos atañedores a la presunta violación al debido proceso, porque a decir del recurrente, se desconoció el artículo 70 del Código General del Proceso, así como la sentencia del

⁶ Azula Camacho, Jaime. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Parte General, 4ª edición. Editorial Temis. 1994. Página 78.

31 de marzo de 2017, dentro del radicado 2015-801-001, *prima facie*, no se encuentra relación con el aspecto materia de examen, el inconforme no precisó la incidencia o relevancia de cara a la vinculación que pretende, ni mucho menos identificó cuál fue el desatino de la primera instancia frente a tales ítems.

5.3. Como corolario, se confirmará la decisión censurada. Se condenará en costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 2022-01-676605 del 12 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1a6947beb2028ff832f699a2e2c3244200878c1ed031926d8c9fc9ecc4546**

Documento generado en 28/10/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 032 2022 00042 01
Ejecutivo: Scotiabank Colpatria S.A. vs. Franklin Haybeck Serrano Gómez.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual 26/10/22. Aviso 41.

1. En auto de 3 de marzo de 2022 se profirió mandamiento de pago en el referido proceso.

2. Tras solicitud de “corregir o complementar” presentada por la parte demandante, en proveído de 31 de mayo de 2022 se decidió:

“Primero: Corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago, el cual queda así: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la actora, los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$739.983,59), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago.

Segundo: Negar la corrección del numeral 1.5. del auto de apremio, dado que allí se libraron los intereses moratorios a la tasa permitida para créditos de vivienda sobre el pagaré 2001500083”.

3. El banco ejecutante interpuso recurso de apelación contra esa providencia, y pidió revocar los numerales 1.3. y 1.5. del mandamiento para, en su lugar, ordenar el pago de intereses del capital vencido y del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, “*teniendo en cuenta que se trata de un crédito de libre destinación y no de un crédito de vivienda*”.

4. El 30 de septiembre de 2022 el magistrado sustanciador declaró inadmisibile la alzada tras considerar que el legislador no consagró la revisión en segunda instancia de la orden de apremio ni la negativa de corrección.

5. Inconforme, la parte demandante interpuso súplica, apoyado en que el auto apelado sí es susceptible de alzada, pues allí se negó de manera parcial del mandamiento en materia de intereses moratorios en tanto que

el Juzgado de primer grado ordenó el pago a 1.5. la tasa pactada cuando lo pretendido era a la tasa máxima legal sin superar el límite de usura.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutante se ha expresado desde el principio acerca de la clase de intereses ordenados en el mandamiento de pago, pese a haber pedido una especie distinta.

Analizados en su integridad el asunto y el trámite hasta ahora surtido, de entrada se advierte que se revocará el auto suplicado.

El hecho de que en la providencia apelada no se hubiere señalado de manera expresa que no se acogía la aplicación de la tasa pretendida por el ejecutante, no le resta a que hubo una negativa parcial de la orden de pago en la forma que aspiró el ejecutante. Ello surge de la determinación del juez de ordenar el pago de esos réditos conforme a otra tasa, y en esa línea, implícitamente se dispuso tal negativa que es apelable conforme al normatividad procesal. Esta conclusión se impone porque el juzgado omitió expresar que se abstenía de librar la orden de pago por los intereses reclamados, para proveer al respecto en la forma que lo hizo, negativa ante la cual el ejecutante tiene derecho a apelar para que en segundo grado se provea sobre su inconformidad.

Por lo brevemente expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, y en su lugar se admite la apelación formulada por la parte ejecutante. Vuelva la actuación al despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 032 2022 00042 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4621284391fc014bee5765adf634bf48d76c4382af8ccd6d9e812640031b69d**

Documento generado en 28/10/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Villa Alcázar PH
Demandado	Banco Comercial AV Villas S.A.
Radicado	110013199 003 2021 04360 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022 por Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-178 del 03 de octubre de 2022¹, con inserción en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada

¹ Micrositio Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Estados. 2022. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/ddfb860b-912f-467c-8ce3-440315a5491c>

² Ver sitio web anterior, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/PROVIDENCIAS+E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/d22d5b7e-ddb4-4484-8ac8-720560a1a806>

ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 14 de octubre de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb6c53a358c35852afa51b143ac5f9b9f0923a5448eabc7cb0e8b35151f7ea**

Documento generado en 28/10/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-003-2010-00419-05
Demandante: GRANALIADOS DEL COMERCIO INT. LTDA.
Demandado: ÁNGEL OVIEDO MONTENEGRO ORJUELA

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en audiencia del 08 de junio de 2022¹, mediante la cual se negó una nulidad del remate practicado en la misma calenda, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Instalada la subasta que se comenta², la apoderada de Ángel Oviedo Montenegro Orjuela pidió se declarara la nulidad de la memorada vista pública, con soporte en el artículo 455 procesal. Para el efecto, esgrimió que el nuevo secuestre designado para el bien objeto de la puja, estaba desprovisto de la tenencia del mismo y, por ende, debía la Funcionaria abstenerse de desarrollar la diligencia hasta tanto no se comprobara que, el designado auxiliar de la justicia, ya se encontraba ejerciendo las funciones propias de su cargo.

Frente a la comentada solicitud, la Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en auto verbal del 08 de junio de 2022, negó la nulidad impetrada, luego de advertir cumplidos los requisitos del precepto 448 *ibídem*. Ello, por cuanto el inmueble pleitado se encontraba legalmente secuestrado y dentro del plenario no se observó que, en momento alguno, hubiera estado

¹ Video No. Diligencia de remate Proceso No. 003-2010-00419-20220608_151013-Grabación de la reunión.mp4

² *Ibid.*

desprotegido, inclusive, muy a pesar que a la fecha no estuviera materializado el relevo del tenedor por haber abandonado, el anterior auxiliar, la lista de secuestres autorizados.

La determinación fue censurada por la procuradora del señor Montenegro Orjuela, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En lo que hace al remate de bienes en los juicios ejecutivos, para su validez, se requiere una sentencia o auto en firme que ordene llevar adelante la ejecución, que los bienes a subastar estén debidamente embargados, secuestrados y valuados y en general deberá cumplirse con las exigencias previstas en los preceptos 448 a 458 del Estatuto de los Ritos: **i)** que no existan peticiones de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes rematados o recursos contra las decisiones que decidan éstas, **ii)** que se realicen las publicaciones en la forma y términos debidos, **iii)** que se hagan los depósitos a que haya lugar para hacer postura, **iv)** que se cumplan todas las solemnidades de la puja, entre otros.

Con soporte en los argumentos que preceden, concluye la Colegiatura que no erró la Juez al negar la nulidad comentada, pues basta relieves que el predio se encontraba legal y debidamente secuestrado y, salvo determinación en contrario, ello así se presume, inclusive con la vicisitud del relevo del tenedor provisional por haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Por demás, véase que al secuestre es a quien corresponde adelantar las gestiones necesarias por la custodia y administración del fundo a su cargo, lo cual se probó continuaba haciendo el señor Reinel Rojas Bernal, según las normas del mandato previstas en el Código Civil y en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Para ahondar en argumentos, el hecho de no haberse confiado materialmente el bien por cuenta del anterior designado al señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy, es una cuestión saneable en la medida que el nuevo auxiliar está en la facultad solicitar al Funcionario que él mismo lo haga a su favor, conforme estatuye el parágrafo segundo del artículo 50 de la norma procesal: “[e]n los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda”. Ello, para reiterar, que en ningún momento el bien estuvo o estará desprovisto de secuestre, como viene de verse.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

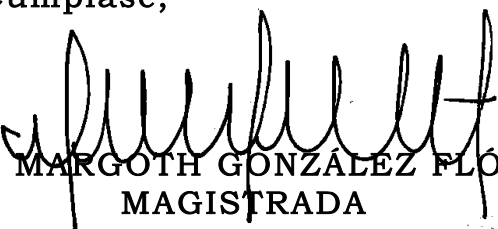
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-01794-01
Demandante: URBANIZACIÓN EL VALLE DE USAQUÉN
MANZANA II
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Sería del caso disponer respecto a la apelación en contra del auto proferido, en audiencia del 19 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se negó la práctica de una prueba, de no ser porque, revisado el expediente, sobre el mismo y con anterioridad había dispuesto esta Sala, con ponencia del magistrado Ricardo Acosta Buitrago¹:

“1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 y el auto del 27 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.”


Tan es así, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en pretérita oportunidad y en acatamiento de lo dispuesto por la Colegiatura, invalidó lo actuado desde el 03 de mayo de 2021 como consecuencia de la revocatoria del proveído del 10 de septiembre de 2020² y ordenó a la Superfinanciera, a tener por contestada la demanda y darle el trámite correspondiente a la misma.

¹ Archivo No. 084 SOLICITUD PRESENTACIÓN.pdf

² Archivo No. 112 INFORME SECRETARIAL.pdf

Por ende, sin mayores consideraciones que se tornen inertes, al no ser esta Magistrada, ni la Corporación, los competentes para decidir el fondo del asunto sometido a escrutinio del Tribunal, se **ORDENA** la remisión del expediente a la Oficina del Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe, para que sea abonado al Estrado Octavo, quien dentro de la causa de la referencia, ya funge como Superior funcional en razón a la cuantía del *petitum*.

Notifíquese y cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-01794-02
Demandante: URBANIZACIÓN EL VALLE DE USAQUÉN
MANZANA II
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Sería del caso disponer respecto al recurso de queja en contra del auto proferido, en audiencia del 19 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se negó la concesión del uso de la palabra al demandante para interrogar al representante legal de la parte pasiva, de no ser porque, revisado el expediente, sobre el mismo y con anterioridad había dispuesto esta Sala, con ponencia del magistrado Ricardo Acosta Buitrago¹:

“1.- Declarar la falta de falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 y el auto del 27 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.”

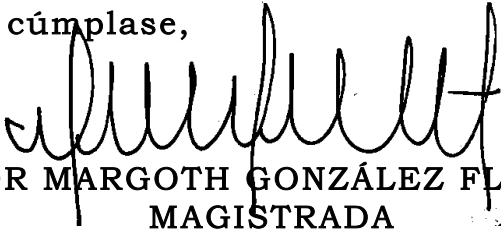
Tan es así, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en pretérita oportunidad y en acatamiento de lo dispuesto por la Colegiatura, invalidó lo actuado desde el 03 de mayo de 2021 como consecuencia de la revocatoria del proveído del 10 de septiembre de 2020² y ordenó a la Superfinanciera, a tener por contestada la demanda y darle el trámite correspondiente a la misma.

¹ Archivo No. 084 SOLICITUD PRESENTACIÓN.pdf

² Archivo No. 112 INFORME SECRETARIAL.pdf

Por ende, sin mayores consideraciones que se tornen inertes, al no ser esta Magistrada, ni la Corporación, los competentes para decidir el fondo del asunto sometido a escrutinio del Tribunal, se **ORDENA** la remisión del expediente a la Oficina del Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe, para que sea abonado al Estrado Octavo, quien dentro de la causa de la referencia, ya funge como Superior funcional en razón a la cuantía del *petitum*.

Notifíquese y cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión Virtual celebrada el 13 de octubre de 2022 y aprobado en la sesión del día 20 de ese mes y año.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS** contra **BANCOLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-01979 02.

Se procede a emitir decisión conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2021, aclarada el 29 de julio de 2022, proferidas por la Superintendencia Financiera - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó se declare que Bancolombia S.A. es contractualmente responsable por el indebido diligenciamiento de las solicitudes 0000000000045989749, 0000000000045241416 y 0000000000045557430 de seguro de vida grupo deudores libre inversión de Suramericana S.A. En consecuencia, se le ordene la condonación de

los créditos 3460084589, 3450084782 y 3450085084, que fueron adquiridos por Rubén Enrique Granados Yazo; la restitución de los pagos realizados desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se profiera sentencia; así mismo, se le condene en costas¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo a sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La demandante es cónyuge supérstite de Rubén Enrique Granados Yazo, quien falleció en el mes de agosto de 2017. En vida, fue cliente de la entidad demandada mediante diversos productos en la sucursal de Tenjo – Cundinamarca.

El 5 de marzo de 2016, fue diagnosticado con cáncer de páncreas y diabetes mellitus II; sin embargo, durante ese año y en el 2017 solicitó 3 créditos que requerían de la suscripción de una garantía que los respaldara para ser formalizados. En atención de ello, miembros de esa entidad gestionaron las declaraciones de asegurabilidad 0000000000045989749, 0000000000045241416 y 0000000000045557430, sin proporcionarle un debido asesoramiento para la correcta extensión, puesto que únicamente le dijeron que las firmara.

Tras ser amparado por Suramericana S.A., fueron aprobados los desembolsos de los servicios 3460084589 por \$246.550.000, 3450084782 en cuantía de \$150.000.000 y 3450085084 por el monto de \$200.000.000. Luego del deceso de Rubén Granados, Blanca Leonor Tibaquirá reclamó ante la sociedad demandada el cumplimiento de las pólizas extendidas, las cuales fueron negadas los días 12 de abril, 3 y 8 de mayo de 2018, bajo el argumento de haber incurrido en reticencia o inexactitud del estado del riesgo².

¹ Archivo "001 Demanda Sr Ruben.pdf" del "01.CuadernoPRimeraInstancia".

² *Ibidem*.

3. Contestación.

En el auto admisorio fue integrado como litisconsorte necesario de la accionada a Seguros de Vida Suramericana S.A.³, quien planteó como medios de defensa los que denominó: *“prescripción de la acción de protección al consumidor financiero”* y *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*.

De manera subsidiaria, formuló los siguientes: *“falta de legitimación en la causa por activa –la póliza de seguro de vida grupo deudores no contempla como beneficiaria a la Sra. Blanca Leonor Tibaquirá de Granados”*; *“nulidad relativa de los certificados individuales mediante los cuales se vinculó el Sr. Rubén Enrique Granados Yazo a la póliza de seguro de vida deudores No. 112481 por declaración reticente o inexacta”*; *“reducción del monto de la indemnización”*; *“inexistencia de obligación a cargo de Sura por incumplimiento de la obligación sustancial por parte del asegurado de declarar su verdadero estado del riesgo –aplicación de la excepción de contrato no cumplido (art. 1609 c.c.)”*; *“caducidad o pérdida del derecho a la suma asegurada por mala fe del asegurado en la etapa precontractual”*; *“incumplimiento de las buenas prácticas de protección propias del consumidor financiero a cargo del demandante”*; *“cumplimiento del deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida deudores No. 112481”* y la *“genérica”*⁴.

Bancolombia S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que tituló: *“Inexistencia del contrato de seguro en cabeza de Bancolombia S.A.”*; *“Prescripción de las acciones que se derivan de un contrato de seguro”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Ausencia de causa para pedir”*; *“Diligencia y cumplimiento por parte de Bancolombia”*, *“Inexistencia del perjuicio reclamado”*, *“Teoría del acto propio”* y la *“genérica”*⁵.

³ Archivo “006 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Archivo “29 CONTESTACIÓNBLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ FINAL EGC.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁵ Folios 1 a 12 del archivo “033 Contestación demanda y anexos.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

4. Sentencia anticipada parcial.

El 5 de agosto 2021, el *a-quo* resolvió parte de la litis, declarando probadas las excepciones propuestas por Seguros de Vida Suramericana S.A., denominadas: “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*” y “*Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero*”, así como el medio de defensa que Bancolombia S.A. tituló: “*Prescripción de las acciones que se derivan de un contrato de seguro*”; por lo tanto, negó las pretensiones de la demanda con respecto a la acción prevista para este último convenio frente al Banco y todas las dirigidas contra el litisconsorte necesario por pasiva Seguros de Vida Suramericana S.A.⁶.

5. Fallo Definitivo.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2021⁷, se declaró de oficio “*el incumplimiento del consumidor financiero*”, no probadas las defensas que la accionada llamó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*Ausencia de causa para pedir*”, “*Diligencia y cumplimiento por parte de Bancolombia*”, “*Inexistencia del perjuicio reclamado*” y “*Teoría del acto propio*” e, “*inexistencia del contrato de seguro en cabeza de Bancolombia S.A.*”, dispuso que esta última entidad es contractualmente responsable al incumplir sus deberes de información y debida diligencia en la formalización de los créditos No. 3450084782 y 3450085084 que comprendía la comercialización de la póliza de vida grupo deudores de la cual es tomador y beneficiario oneroso, la condenó a título de indemnización a pagar a la demandante la suma de \$245.000.000, en un término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, momento a partir del cual se generarían intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley⁸.

Para llegar a la anterior conclusión, precisó que los contratos de mutuo y de seguro son autónomos; aunado a que, las pólizas de vida grupo deudores son suscritas por la entidad bancaria, quien funge como

⁶ Archivo multimedia “076 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 05-08-2021-parte III.mp4”. del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁷ Archivo “130 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁸ Archivo “173 AUTO TRAMITE.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

tomadora –con el fin de amparar a sus deudores- y es beneficiaria onerosa del seguro colectivo, actividad que exige fundarse en la confianza pública, con un mayor rigor en su gestión y profesionalismo.

Halló probado que el señor Granados no diligenció las declaraciones de asegurabilidad 45989749 y 45557430 de los créditos 3450085084, 3450084782 y 3450084589 y que éstas fueron completadas por Katherine Bernal, asesora comercial del Banco. Actuar que estimó abusivo y contrario al reglamento de esa institución, puesto que la manifestación debía hacerse en exclusiva por el cliente, quien tampoco fue enterado de cómo debía extenderse para una correcta comprensión y toma de decisiones, aunado a que no se le indagó sobre su estado de salud.

Apreció que Rubén Granados no leyó los documentos que le fueron entregados y se limitó a signarlos, situación que conllevó a que expusiera inexactamente sus afectaciones médicas y la aseguradora rechazara la indemnización por no haber sido veraz lo allí impuesto, es decir, contribuyó a la generación de ese hecho dañino en una proporción del 30%.

En consecuencia, determinó que, debido a la negativa de la garante de sufragar la obligación ante la ocurrencia del siniestro por reticencia en la declaración de asegurabilidad, la demandante tuvo que atender las obligaciones financieras Nos. 3450084782, que tenía un saldo pendiente por \$150.000.000 y que satisfizo hasta el 9 de marzo de 2018, así como la 3450085084 en cuantía de \$200.000.000, la cual pagó el 23 de abril de ese mismo año.

Por tanto, resolvió que Bancolombia S.A. debía sufragarle a la actora el 70% de esos créditos, en un monto de \$245.000.000.

De otra parte, valoró que no se pudo verificar quién plasmó los datos en el formato 45241417 y, por esa razón no podía afectarse al Banco, más aún si halló probado el actuar defectuoso en cabeza de Granados Yazo,

por haberlo aprobado mediante su rúbrica sin mayor reparo. Por esa razón, no impuso condena alguna en relación con este consecutivo.

Finalmente, esclareció que la prescripción de las acciones derivadas de la labor de aseguramiento no impedía analizar la responsabilidad contractual procedente del incumplimiento de las obligaciones negociales de informar y prestar un debido proceder al momento de llenar los espacios en blanco de los documentos exigidos para la contratación de créditos, las cuales están a cargo de los establecimientos bancarios.

6. Los recursos de apelación.

Ambos extremos de la lid se mostraron inconformes con la decisión anterior y plantearon el remedio vertical. Para ello, formularon sus reparos⁹, los cuales sustentaron oportunamente¹⁰, conforme se sintetiza a continuación:

6.1 La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se declare a Bancolombia S.A. como responsable contractualmente por el incumplimiento de sus deberes de información y debida diligencia, contemplados en los literales a y c del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, para la formalización del producto 3460084589. De igual manera, que se le condene a pagar el valor de ese crédito en la proporción del 70%, determinada por la Superintendencia, que equivale a \$172.585.000.

No se valoró que Rubén Granados no diligenció en su totalidad las declaraciones de asegurabilidad y obvió que para desvirtuar esa negación indefinida le correspondía a Bancolombia S.A. demostrar que sí lo hizo o, por lo menos, que le brindó la información necesaria. Para tal propósito, resaltó que en el dictamen pericial practicado se verificó que aquel no lo efectuó y por esa razón, concluyó que fue contrariado el Manual de Procedimiento de la entidad Bancaria que dispone que los datos deben ser respondidos, en su totalidad, por el cliente.

⁹ Archivos "APELACION BLANCA LEONOR TIBAQUIRA RAD 2020197585.pdf" y "139 Reparos Concretos Apelación - Sr Ruben.pdf" del "01.CuadernoPrimeraInstancia".

¹⁰ Folios 2 a 10 archivo "07.SustentaciónRecurso.pdf" y folios Folios 3 a 11, archivo "08.SustentaciónRecurso.pdf" del "02. CuadernoTribunal".

De igual manera, advirtió que no le fue explicado el alcance de esas declaraciones, cuando el citado reglamento establece que el “(...) *cliente debe tener total claridad que si falta a la verdad al diligenciar su declaración de asegurabilidad el contrato de seguro (cobertura) se anula y se podrá afectar su patrimonio ya que la aseguradora no pagará en caso de siniestro*”.

Añadió que la institución financiera no pidió la historia clínica del tomador, como tampoco solicitó la práctica de exámenes médicos, ni le ilustró sobre las consecuencias de faltar a la verdad en su declaración, por lo que, en su criterio, debieron extenderse a la obligación 3460084589, los efectos de la sentencia, ante lo cual pidió aplicar el principio *indubio pro consumidor*.

6.2. La convocada, por medio de su mandataria, refutó que en la decisión anticipada parcial fue reconocida la prescripción respecto de la responsabilidad contractual de seguro, sin percatarse que la declaración de asegurabilidad forma parte de ese negocio jurídico por tratarse de un acto precontractual.

Señaló que no puede endilgarse a su representada la presunta falta de información suministrada para celebrar el negocio jurídico que ampara un riesgo en él, por ello resaltó que la conexión existente entre ambos no puede extender los efectos del primero al segundo, máxime cuando éste se encuentra culminado (por la vía prescriptiva).

Reprochó que encontrara sustento en el interrogatorio practicado a la demandante, sin considerar su falta de interés por no concurrir a las diligencias programadas y presentar excusas carentes de sentido que no constituían una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Desaprobó que se deduzca de las declaraciones de José del Carmen Pulido y Katherine Bernal un hecho notorio sobre el conocimiento del estado de salud del señor Rubén Enrique Granados Yazo, que no trascendió más allá de la órbita familiar o cercana.

Criticó que se concluyera que Katherine Bernal, diligenció los formularios de asegurabilidad 45989749 y 45557430, en abierta contradicción con el dictamen pericial concluyendo que no podía asignarse la autoría de las “X” a una persona en concreto, al igual que el testimonio de esa asesora que afirmó haber puesto la fecha y la ciudad.

La Delegatura omitió que el señor Granados era un consumidor financiero de hace más de 40 años, empresario y educado financieramente, que siempre conoció los trámites para obtener una obligación crediticia y jamás desaprobó la información que se plasmó en esos formatos de asegurabilidad. Destacó que fue él quien incumplió las buenas prácticas para su protección y no declaró su verdadero estado de salud, razón por la cual faltó a su deber de buena fe.

Llamó la atención que no se valoró su posición en el contrato de seguro, como tomadora de la póliza colectiva en favor de sus deudores presentes y futuros, de la cual deriva la carga de pagar la prima. Evocó que a Suramericana le concierne verificar el estado del riesgo, así como el pago de la indemnización a que hubiere lugar, mientras que al asegurado declarar –de buena fe- su estado de salud.

Finalmente, recriminó que la providencia que definió la primera instancia se hubiere proferido el 30 de octubre de 2021, un día inhábil, y su notificación se hiciera el 2 de noviembre de esa calenda, sin percatarse que debió emitirse en esa fecha y darse a conocer a las partes al día siguiente, el 3 de ese mes y año. Reprobó totalmente que se profiriera por fuera de los diez días establecidos para ese propósito.

7. Pronunciamiento a los escritos de apelación.

7.1. La accionante se opuso a las inconformidades expresadas por su contraparte:

Alegó que Bancolombia S.A. no puede beneficiarse de la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero que nunca alegó, razón

por la cual debe entenderse renunciada por ella y resaltó que al juez le está restringido declararla de oficio. Sostuvo que la sentencia anticipada parcial cobró ejecutoria y no fue apelada por ninguno de los extremos de la lid.

Elucidó que no es dable confundir el contrato de seguro con las obligaciones a cargo de la entidad bancaria, establecidas en el Estatuto de Protección al Consumidor Financiero, consistentes en otorgar información verídica y obrar de manera diligente.

Insistió en que el deber de prevenir al consumidor está en cabeza de Bancolombia, quien da apertura a un proceso licitatorio para elegir al proponente que maneje las pólizas de vida grupo deudores y expida el correspondiente Manual de Protocolo que debe seguir la contratante, quien a su vez es la tomadora de esos seguros.

Defendió que el fallo proferido en las condiciones descritas no es atentatorio de la seguridad jurídica, porque fue dado a conocer al día hábil siguiente y contra él se propusieron las apelaciones que se tramitan en acatamiento de los términos legales dispuestos para ese propósito¹¹.

7.2. La pasiva solicitó que fueran desatendidos los reproches de la actora. Para ese fin iteró que la acción prescribió y que el juez no puede pronunciarse sobre aspectos resueltos en la decisión anticipada parcial.

Explicó nuevamente cómo funciona el proceso de aseguramiento y las alegaciones de su recurso. Enunció que no existe material probatorio para acreditar el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad por funcionarios del Banco e, insistió en que Rubén Enrique Granados tenía la experiencia suficiente para saber que debía dar fe de su estado de salud, sobre el cual firmó el formulario sin reparo alguno, con pleno conocimiento de los efectos de faltar a la verdad porque ahí estaba incluido y la servidora de Bancolombia así se lo manifestó.

¹¹ Archivo "10.DescorreTraslado.pdf" del "O2. CuadernoTribunal".

Señaló que esta última no calcula los montos de las primas de los seguros de vida, ni simula exámenes médicos y que esa función le corresponde a la aseguradora¹².

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, es del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Por esa razón, si en la exposición de los argumentos se excede el tema planteado en los reparos formulados contra el fallo, no puede ser objeto de estudio en esta sede. Memórese que los contornos del recurso de alzada deben ceñirse al principio de congruencia:

“Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que: (...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada”¹³. (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es imperativo advertir que la convocante agregó en su fundamentación un motivo de inconformidad, relativo a que se hubiere acogido la *“teoría de responsabilidad compartida, al extender la reducción de las prestaciones a cumplir por el Banco en un 70%, en atención a que la Desatención de los Consumidores Financieros no implica*

¹² Archivo “11.DescorreTraslado.pdf” del “O2. CuadernoTribuna”.

¹³ Sentencia SC1303-2022 de 30 de junio de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01.

la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes”¹⁴; cuando en la exposición de sus reparos, esa situación no fue enunciada.

Por lo examinado, las alegaciones añadidas por la parte demandante en la sustentación, que desbordan la inconformidad relativa a la extensión de la declaratoria de responsabilidad contractual de la entidad accionada por la formalización del producto 3460084589 en la proporción del 70% del saldo insoluto de la obligación, no podrán ser objeto de estudio en esta instancia en atención a que no guardan identidad con lo planteado al momento de presentar los reparos concretos contra el fallo. De manera que esta Corporación definirá si Bancolombia S.A. infringió sus deberes de información y debida diligencia, contemplados en los literales a) y c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009.

Del mismo modo, serán analizados los puntos censurados por la pasiva, desarrollados en la sustentación y que guardan concordancia entre sí.

Dicho esto, no cabe duda de que los extremos de la lid se hallan legitimados para actuar. Se sabe que el régimen de protección al consumidor financiero resulta ser la norma aplicable a estas eventualidades, puesto que rige las relaciones entre aquellos y las entidades vigiladas, como en este caso lo es la corporación convocada.

De otra parte, Blanca Leonor Tibaquirá está habilitada para comparecer a la *litis* como cónyuge supérstite de Rubén Enrique Granados (Q.E.P.D.)¹⁵, para exigir el cumplimiento del contrato¹⁶. Además, porque en virtud de ello, fueron satisfechos los productos 3450084782, 3450085084 y 45241417, que en vida, su esposo adquirió entre 2016 y 2017 con Bancolombia S.A. Precítese que esta última en su escrito de

¹⁴ Folio 7, 08.SustentaciónRecurso.pdf del “02. CuadernoTribunal”.

¹⁵ Folio 9, Archivos “037 Traslado Excepciones Rubén Granados.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁶ Según el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011: “En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”. En este sentido, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 2 literal d) define al consumidor financiero como “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”.

contestación puntualizó frente al hecho diecisiete, que “[n]o es cierto lo manifestado en este punto (...) los créditos están cancelados (...)” y, posteriormente, describió que el 9 de marzo de 2018, fue pagado el 3450084782, mientras que el 23 de abril siguiente, los 3450085084 y 3450084589¹⁷.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estimó:

“Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son. Por caso, ¿cómo decirselo a la viuda de acá? Ciertamente que el deudor fallecido no es el beneficiario del seguro contratado; que su vida se aseguró para bien del acreedor, en este caso el Banco. ¿Quién podría negarlo ante la letra clarísima del artículo 1144 del Código de Comercio? De modo que sólo el Banco es titular de las consecuencias directas del seguro contratado. Pero a más de él también está indiscutiblemente interesada la viuda y los herederos, dado que las secuelas indirectas del contrato, señaladamente el no pago del seguro, le perjudica. De la suerte de aquel contrato pende y en mucho la de la sociedad conyugal que tenía con su marido fallecido. Y algo similar le acontece a los herederos. Más todavía: incluso podría ser que al beneficiario del seguro no le interese hacerlo valer –lo demuestra este proceso– porque a la vista tiene otra garantía como la hipoteca y sacará ventaja de quienes atemorizados por la pérdida de sus bienes pagarán, y hasta con prisa, o que después de todo no le duela el incumplimiento de la aseguradora cuando le ha reclamado – cosa no infrecuente porque la experiencia se ha encargado de develarlo así más de una vez-, y entonces sería exacto afirmar que no hay mayor interesada que la viuda misma”¹⁸.

Aunado, la reclamante era garante de las obligaciones que su consorte contrajo, como lo narró en su interrogatorio: “(...) yo era siempre la deudora o la avalista, que llaman (...) era la codeudora de todos los créditos de él”¹⁹ y así se desprende de las documentales allegadas por la querellada, en las que aparece que extendió su aval y fue codeudora en los pagarés 3450084589²⁰, 3450084782²¹ y 3450085084²².

Ahora, en torno al deber de información en favor de los consumidores, el precepto 78 de la Carta Política establece que “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...)”.

¹⁷ Archivo “033 Contestacion demanda y anexos.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 1999-000449-01 28.

¹⁹ Minuto 4”22”, Archivo “118 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.-20210913_144516-Grabación de la reunión” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁰ Folios 34, 35 y 38, Archivo “0033 Contestación demanda y anexos.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

²¹ Folios 39, 40 y 42, Archivo “0033 Contestación demanda y anexos.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

²² Folios 43, 44 y 46, Archivo “0033 Contestación demanda y anexos.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

De manera concreta, la Norma 1328 de 2009, estableció los parámetros bajo los cuales se deben desarrollar las relaciones entre los organismos supervisados, pertenecientes al sector financiero, asegurador o bursátil y los consumidores, incluidos los clientes potenciales o usuarios de estos servicios.

Correlativamente el otro extremo del negocio debe tener a su disposición los datos, las características propias de los productos, servicios ofrecidos o suministrados que le permita su comparación y comprensión, de igual manera, exijan una adecuada gestión en el ejercicio de esas actividades²³.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del canon 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que “[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, **de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas** (...).” (Destacado propio).

En complemento, la mencionada Ley, ha precisado que no se trata de cualquier tipo de información, sino que la misma debe ser “*cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*” (Ley 1328/2009, artículo 3).

Además, aquella tiene como finalidad:

- “3.2.1.1. Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.
- 3.2.1.2. Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y
- 3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”²⁴.

²³ Artículos 3 y 5 de la Ley 1328 de 2009.

²⁴ Superintendencia Financiera, CBJ, Cap. I, Tit. III, parte I, numeral 3.2.1.

A su turno, la memorada ley de protección al consumidor establece a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera las siguientes obligaciones:

“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna, acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” (Ley 1328 de 2009, artículo 7).

“Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soportan la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos” (ejúsdem).

De manera correlativa, le corresponde al usuario, desplegar una actividad tendiente a informarse, sobre:

“Los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos y obligaciones indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicios exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas” (ibídem, artículo 6).

“Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos (ídem).

Esas medidas encuentran sustento en que la actividad bancaria es un servicio público, sometido a la vigilancia y control de las autoridades, en el cual el poder de negociación de los consumidores es restringido.

Sobre su alcance, el Alto Tribunal Civil ha esclarecido que como en la mayoría de las oportunidades se trata de un acuerdo de adhesión, en el que el contratante más débil se acoge a las condiciones del convenio, pesa en la entidad bancaria el deber de información:

De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del ‘seguro de vida grupo deudores’:

(...) Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que ‘solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios’ y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

*(...) Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, **quien en***

todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva (...) (Se acentúa).

Bajo este marco, se debe analizar si la entidad convocada honró esos deberes, al momento en que Rubén Enrique Granados Yazo (Q.E.P.D.) diligenció el cuestionario de la declaración de asegurabilidad, teniendo en cuenta que el Banco actúa como beneficiario y fue quien, como intermediario comercializó el seguro de vida grupo deudores.

Así, su representante legal, al absolver el interrogatorio señaló: “[e]n el momento que el cliente manifiesta su interés en el Banco por tomar algún producto crediticio, no sólo éste, sino cualquier producto crediticio, los funcionarios los instruyen y les informan (...) primero, se documentan de qué tipo de crédito quiere, cómo lo quieren, si lo quieren con un tiempo determinado, cuánto tiempo necesitan para el pago, qué monto, y luego, después de esa información inicial, se procede al diligenciamiento de toda la documental asociada con la solicitud del crédito y también a la declaración de asegurabilidad (...)”²⁵.

Por tanto, la declaración de asegurabilidad –dada su transcendencia– impone que la información otorgada sea veraz, al punto que, de presentarse alguna inexactitud o reticencia, puede producirse la nulidad relativa del contrato o el pago de tan sólo un porcentaje de la prestación²⁶.

En consecuencia, le corresponde a la entidad bancaria proporcionar al consumidor financiero –deudor– todos los pormenores, bien directamente o a través de terceros –asesores, agentes comerciales, entre otros–, de conformidad con lo estipulado “(...) *en los contratos correspondientes y la divulgada o publicitada por la entidad a través de los diferentes medios y/o canales*”²⁷.

²⁵ Minuto 28”46”, Archivo “076 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 05-08-2021-parte III.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

²⁶ Folio 66, Archivo “029 CONTESTACIÓN BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ FINAL RGC.pdf” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

²⁷ Literal c) del numeral 9.5. de la Circular Externa 038 de 2011.

A su vez, al asegurado le compete indicar sobre su “estado de salud” y “responder un cuestionario que facilita a la compañía de seguros, evaluar aquellas circunstancias que pueden influir a la hora de valorar el riesgo para otorgar la cobertura en la póliza colectiva”²⁸, haciendo las siguientes advertencias:

- **No firmar sin antes leer y entender** el contenido de la declaración de asegurabilidad
- Al realizar la solicitud de Seguro y la declaración de asegurabilidad **toda la información debe ser diligenciada por el cliente** y no debe tener tachones ni enmendaduras, además debe tener número de cedula del asegurado y fecha de diligenciamiento
- **El cliente debe tener total claridad que si falta a la verdad al diligenciar su declaración de asegurabilidad el contrato de seguro (cobertura) se anula y se podrá afectar su patrimonio ya que la aseguradora no pagará en caso de siniestro** (Se resalta).

De las pruebas recopiladas, se establece que la testigo Katherine Bernal Forero, asesora comercial de Bancolombia S.A., indicó que fue ella quien completó dos formularios, así al indagársele sobre la autoría de la letra impuesta en la solicitud 0000000000045557430²⁹, manifestó que “[e]sa si es mi letra, sí señor”³⁰ e igual afirmación³¹ exteriorizó cuando se le cuestionó respecto del número 0000000000045989749³².

Narración que guarda armonía con lo dictaminado por el auxiliar de la justicia que practicó la experticia sobre su elaboración y en la que concluyó: “**SE HALLÓ CORRESPONDENCIA ESCRITURAL**, entre los cuerpos de escritura alfanuméricos vistos en el diligenciamiento de las Solicitudes para Seguros de Vida Grupo Deudores Libre Inversión. Seguros de Vida Suramericana cuestionadas (dubitadas), identificadas con los números: **45989749 y 45557430**”³³.

²⁸ Folio 2, Archivo “PROCESO SOLICITUD DESEMBOLSO.pdf” del “105 ANEXOS BLANCA LEONOR TIBAQUIRA” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

²⁹ Minuto 29”44”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁰ Minuto 29”55”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³¹ Minuto 30”23”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³² Minuto 30”10”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³³ Folio 11, Archivo “121 Dictamen Pericial – Sr. Ruben.pdf” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

Por consiguiente, no queda espacio para la duda de que Rubén Granados (Q.E.P.D.) no puso sus datos en esas declaraciones, sino que lo hizo la señora Bernal.

En lo atinente a las equis allí plasamadas, si bien es cierto que el grafólogo sostuvo que dada la extensión de las mismas, no puede asignarse su confección a alguna persona³⁴ y que Katherine Bernal dijo no recordar si fue ella quien las impuso³⁵, no lo es menos que Érika Granados relató que en las oportunidades que acompañó a su padre para la adquisición de esos créditos, fueron atendidos por José del Carmen Pulido y que él les entregó esos documentos para que los firmara únicamente³⁶.

Así, la nombrada explicó: “(...) si en algún momento se le colabora al cliente para el tema de diligenciamiento del formato, se le pasa posteriormente al cliente para que lo lea, si está de acuerdo lo acepta y lo firma”³⁷, al paso que la hoy demandante indicó haber sido atendida por el gerente, en quien tenían “(...) mucha confianza”, motivo por el cual nunca “leíamos, sino apenas pues firmábamos el pagaré y llevábamos, a veces, lo de la declaración de renta, lo que nos pedía”³⁸.

Aunado, puntualizó que no recordaba si le leyó al señor Rubén Enrique Granados las declaraciones que diligenció, como tampoco si le explicó las consecuencias de firmar erróneamente o de ser inexacto con las respuestas entregadas³⁹.

A su vez, José del Carmen Pulido, gerente de la sucursal de Tenjo para la época de los hechos⁴⁰, manifestó que

³⁴ Folio 11, Archivo “121 Dictamen Pericial – Sr. Ruben.pdf” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁵ Minuto 30”38”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁶ Minutos 39”18”, 40”09” y 40”43”, Archivo “118 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.-20210913_144516-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁷ Minuto 30”38”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁸ Minuto 10”29”, Archivo “118 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.-20210913_144516-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

³⁹ Minuto 33”51”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

⁴⁰ Minuto 2”24”, Archivo “119 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.-20210913_165550-Grabación de la reunión” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

*“(…) hasta donde tengo entendido el formato de asegurabilidad es muy claro, porque el formato le hace una pregunta con respecto a su estado de salud y el cliente debe diligenciar si o no a las preguntas que le hacen, entonces **es un documento que no requiere mucha asesoría ni mucha explicación, porque es un formato que habla por sí solo**, el cliente responde a las preguntas, porque si yo tengo algo digo sí y si no lo tengo digo no, entonces es un diligenciamiento muy sencillo la verdad de ese formato”⁴¹.*

Lo que quiere decir que las declaraciones para los productos 45989749 y 45557430, no fueron solventadas por Rubén Enrique Granados (Q.E.P.D.), y tan sólo se le exhibieron para que las signara.

En consecuencia, al conocer las condiciones generales del “*SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSIÓN SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*”, por el cual fue expedida la Póliza 112481 Vida Grupo Deudores Créditos de Libre Inversión, que la pasiva licitó, celebrando el contrato con Suramericana Seguros S.A. para que acogiera a sus deudores y soportara los créditos de libre inversión, resulta incontestable que le correspondía indagar sobre las condiciones en que sus eventuales mutuarios hacían esa declaración de asegurabilidad.

Con mayor razón si en el Manual se avala que se utilice el simulador de exámenes médicos por parte de sus empleados para “*(…) conocer el proceso a seguir con el cliente de acuerdo con los padecimientos o preexistencias declaradas o el monto del crédito solicitado*”⁴².

Por ende, Bancolombia S.A. –beneficiaria y tomadora del seguro- al no cuestionar más allá el estado de salud de Rubén Granados y tan sólo exhibirle los formatos resueltos para su firma, faltó a su deber información, para que el consumidor extendiera las declaraciones de asegurabilidad de los créditos 45989749 y 45557430, máxime si en cuenta se tiene que al ser la entidad financiera un profesional en la actividad, le asiste la obligación reseñada.

Entonces, no se logró acreditar que la demandada honrara ese deber, para dotar al consumidor de “*elementos y herramientas suficientes para*

⁴¹ Minuto 10”23”, Archivo “119 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.-20210913_165550-Grabación de la reunión” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴² Folio 3, Archivo “PROCESO SOLICITUD DESEMBOLSO.pdf” del “105 ANEXOS BLANCA LEONOR TIBAQUIRA” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

la toma de decisiones”; no obstante, este último tampoco leyó los documentos que le presentaron para imponerles su rúbrica, contraviniendo la medida de autoprotección establecida en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, consistente en “[r]evisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos (...)”.

A ello se suma que, en el párrafo primero de la regla 6 *ejúsdem*, se establece que “[e]l no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. **De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.**” (Destacado para resaltar).

De otra parte, las inconsistencias aducidas por el Banco para recibir la declaración de Blanca Leonor Tibaquirá no pueden acogerse, porque se trata de un aspecto debatido y analizado en primera instancia, a través de la resolución de los recursos que la vinculada y la propia demandada plantearon⁴³, sin que sea dable en esta sede reincidir en su análisis.

Adicional a lo señalado, el interrogatorio de la demandante resulta relevante para esclarecer lo acontecido al momento en que el señor Granados (Q.D.E.P.) contrató los productos y extendió las manifestaciones de riesgo, pues intervino en todas las operaciones crediticias como codeudora o avalista.

A su vez, tampoco puede tratarse como un hecho notorio el estado de salud de Rubén Enrique Granados Yazo (Q.D.E.P.), por no corresponder a un suceso “*permanente o transitorio y conocido por todos o por un grupo determinado de personas*”⁴⁴, que a la luz del inciso final del canon 167 del C.G.P. no requiere de ser demostrado.

⁴³ Minuto 7”10”, Archivo “054 Anexo Exp.2020-1979Audiencia30-04-2021.mp4”, minuto 20”38”, Archivo “074 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 05-08-2021 – parte I.mp4”, minutos 12”06” y 15”20”, Archivo “117 Anexo Exp. 2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00 p.m.- 20210913_141534-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

⁴⁴ Camacho Azula, Jaime. “Manual de Derecho Procesal Pruebas Judiciales”, Bogotá D.C.-2020, Editorial Temis S.A., Tercera reimpresión de la cuarta edición, Tomo VI, Pág. 30.

La doctrina ha explicado que no es dable confundir una situación fáctica de dichos contornos, con la notoriedad misma porque “*esta es la cualidad que rodea a un determinado hecho y, por sí sola, constituye tema de prueba*”⁴⁵. En ese orden de ideas, para ser catalogado como tal, debe ser de pública sapiencia y los padecimientos que pueden afectar a una persona no son ampliamente conocidos, máxime si sobre la historia clínica reposa una restricción, a la que sólo pueden acceder los terceros con la plena autorización del titular.

Puntualícese que el funcionario de primer grado nunca derivó consecuencias jurídicas del conocimiento de este suceso, el resultado de su decisión fue la falta al deber de información que le asiste a la demandada en el marco de su actividad financiera.

En relación con el argumento expresado por la parte demandante, concerniente a la declaración 0000000000045241417, emitida para la obligación No. 3450084589, es preciso decir que Katherine Bernal Forero señaló que no la llenó⁴⁶.

Y a pesar de que una de las conclusiones del auxiliar de la justicia la de no hallarse: “**(...) CORRESPONDENCIA ESCRITURAL**, entre los cuerpos de escritura alfanuméricos vistos en el diligenciamiento de las Solicitudes para Seguros de Vida Grupo Deudores Libre Inversión. Seguros de Vida Suramericana cuestionadas (dubitadas), identificadas con los números: **45241417, 45989749 y 45557430** y los aportados como modelos de comparación del señor RUBÉN ENRIQUE GRANADOS YASO (sic), cédula de ciudadanía 19.054.743 de Bogotá”⁴⁷, es diáfano que la autoría del consecutivo 45241417, no puede atribuírsele a algún representante o empleado de Bancolombia S.A., porque no hay prueba contundente al respecto.

⁴⁵ Camacho Azula, Jaime. “Manual de Derecho Procesal Pruebas Judiciales”, Bogotá D.C.-2020, Editorial Temis S.A., Tercera reimpresión de la cuarta edición, Tomo VI, Pág. 31.

⁴⁶ Minuto 29”15”, Archivo “120 AnexoExp.2020-1979 Audiencia 13-09-2021 2_00p.m.-20210913_174208-Grabación de la reunión.mp4” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

⁴⁷ Folio 11, Archivo “121 Dictamen Pericial – Sr. Ruben.pdf” del “01.CuadernoPrimerainstancia”.

Dicho esto, no es viable que al amparo del principio *“indubio pro consumidor”* se supla esa falta, para atribuirle responsabilidad a la demandada y una consecuente condena, pues es asunto averiguado que su alcance se circunscribe a la interpretación de las normas en favor de la parte más débil en la relación contractual⁴⁸.

Incluso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3765-2016 del 29 de septiembre de 2016, consideró válida y razonable la siguiente consideración: *“(…) afirmar que en caso de duda se resolverá a favor de éste, ello no significa que ante la falta de prueba debería fallarse a su favor, pues ese no es el alcance del indubio pro consumidor. La duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba (...)*”⁴⁹.

Tampoco se puede soslayar el imperativo contenido en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, y si no fue demostrado el hecho que se alega, no puede declararse acreditado.

Cabe advertir que, no es de recibo el argumento de Bancolombia S.A. consistente en que, no tiene vigencia la declaración de asegurabilidad, por cuanto, mediante sentencia anticipada parcial se declaró probada la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, por cuanto esa determinación en modo alguno releva a la citada entidad de haber suministrado la información cierta, suficiente, clara y oportuna, máxime cuando no se pretende obtener la indemnización derivada de aquel acuerdo, sino se *itera*, lo discutido es el incumplimiento de esa obligación por parte del ente bancario.

Por último, si bien es cierto que la sentencia se profirió el 30 de octubre de 2021, a las 00:23 horas⁵⁰, no lo es menos que su notificación por estado se produjo el 2 de noviembre siguiente⁵¹, día hábil posterior a la

⁴⁸ Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011: *“Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”*

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3765-2016 de 29 de septiembre de 2016, radicación N° 11001-02-03-000-2016-02740-00.

⁵⁰ Archivo *“130 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.pdf”* del *“01.CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁵¹ Folio 16, Archivo *“130 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.pdf”* del *“01.CuadernoPrimeraInstancia”*.

época en que fue emitida. En igual sentido, las partes apelaron los puntos que les fueron desfavorables de manera oportuna⁵², situación que demuestra que sus prerrogativas a la defensa y al debido proceso no fueron afectadas y el acto procesal cumplió su finalidad, que fue enterar a los extremos en contienda conforme a derecho⁵³.

Corolario de lo anterior, se impone confirmar en lo que fue materia de las apelaciones, la decisión cuestionada. No se condenará en costas a las partes, ante la resolución desfavorable del remedio vertical por ellos planteado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de 30 de octubre de 2021 y su aclaración del 29 de julio de 2022, proferidas por la Superintendencia Financiera - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. Sin condena en costas.

⁵² Archivos “133 APELACION BLANCA LEONOR TIBAQUIRARAD 2020197585” y “139 Reparos Concretos Apelación – Sr Ruben.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5790-2021 de 24 de mayo de 2021, radicación n° 11001-02-03-000-2021-00975-00:
“Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. En armonía con ello, se ha insistido en que (...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.
“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).”

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544883582271b92f565f5fa29cbf804d9eb1d9cf87e719afea66a890af0e274**

Documento generado en 28/10/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 003-2021-02517-01)

El Tribunal resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida en enero 12 de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia en la acción de protección al consumidor de Transporte y Comercio Internacional Limitada contra Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Según se infiere del escrito de la demanda se pide ordenar a la demandada reconocer el siniestro amparado en la póliza de transporte F-01-20-083 y pagar a la parte actora \$300.000.000 por concepto de indemnización¹.

¹ Ello se infiere del escrito de demanda por cuanto no se efectuaron pretensiones en forma expresa. Archivo: Cuaderno principal, 004 DEMANDA PARA CALIFICAR, pdf.

2.- Los hechos

Transporte y Comercio Internacional Limitada celebró un contrato automático de seguro de transporte de mercancías con Seguros Generales Suramericana S.A. que conllevó a la expedición de la póliza F-01-20-083.

En agosto 15 de 2020 en el sector de Santander de Quilichao – Villarrica departamento del Cauca fue hurtada la mercancía consistente en 3.100 latas de atún transportada en el vehículo de placa XEJ223.

La transportadora demandante presentó la reclamación para afectar la póliza, no obstante, en octubre 26 de 2020 la aseguradora la objetó, para ello sostuvo que se configuró una exclusión, por cuanto la mercancía se movilizó en un vehículo de edad superior a 25 años que no fue repotenciado, esto según cláusula 2 de las condiciones generales.

Afirma la sociedad demandante que la objeción se soportó en las exclusiones de un clausulado diferente al contratado y *“la aseguradora no está obrando de buena fe”* al no pagar el siniestro reclamado.

3.- Trámite procesal

La Superintendencia Financiera de Colombia en auto de junio 16 de 2021 admitió la demanda.

La aseguradora demandada se notificó mediante apoderado judicial, de manera oportuna se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

En noviembre 8 de 2021 se efectuó la audiencia del artículo 372 del CGP. En enero 12 de 2022 se escucharon los alegatos de conclusión las partes y el A-quo profirió la sentencia de primer grado.

4.- La defensa

Seguros Suramericana S.A. propuso las excepciones de mérito “*limitación del amparo y de la cobertura*” porque la exclusión general 2.28 descarta el amparo de bienes transportados en vehículos de edad superior a 25 años como el de placa XEJ223 y la cobertura no se activó en tanto la actora no cumplió con su carga para movilizar alimentos enlatados enlistados como mercancías de alto riesgo.

“*Falta de legitimación en la causa por activa*” soportada en que el beneficiario de la póliza es el generador de la carga o propietario de la mercancía, esto es, la Gran Bodega Marina S.A.S. y la demandante no demostró haber pagado el valor de la carga a dicha compañía o que la indemnización se requiera para atender el reclamo de esta; por ende, el patrimonio de la actora no se ha visto afectado de manera directa o indirecta.

“*Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida*” en tanto la demandante presentó la solicitud de indemnización a la aseguradora sin ser la beneficiaria del contrato, ni probó el perjuicio que la afectó con la pérdida de la mercancía.

“*Cuantía máxima de la indemnización*” y “*deducible*” pues aún de acoger los argumentos expuestos por la parte actora, se debe tener en cuenta que el artículo 1031 del Código de Comercio estipula que, sólo debe pagar el 80% del valor de la carga y aplicar el deducible pactado en la póliza.

5.- La sentencia apelada

La sentencia de primera instancia proferida en enero 12 de 2022 declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, probada la de “*incumplimiento de demostrar la cuantía de la pérdida*”, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte actora en costas judiciales.

Para llegar a esa conclusión, en resumen, el A-quo infiere como pretensión de la demanda el pago de \$300.000.000 por las 3.100 latas de atún hurtadas del vehículo de propiedad de la transportadora demandante.

Fracasa la excepción de falta de legitimación por pasiva porque la demandante en la carátula del contrato de seguro de transporte de mercancía automático 015872-0 con vigencia hasta mayo 28 de 2020 -allegada como prueba de oficio por orden del juzgador, aparece como tomadora, asegurada y beneficiaria.

Centra el problema jurídico en determinar si existe incumplimiento contractual de la aseguradora derivado de la relación de consumo con la demandante por el hurto de las mercancías y, si aquella, debe responder en los términos de esa póliza.

Recuerda que el seguro de daños es meramente indemnizatorio y según las normas en materia mercantil la parte actora debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de lo que reclama, para luego evaluar si la aseguradora probó un eximente de responsabilidad.

En ese contexto, cita la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de septiembre 30 de 2002 (Expediente n°. 4799). Con base en esa decisión distingue el interés asegurable del propietario de la mercancía -que recae sobre los bienes objeto de transporte, del interés asegurable del transportador, esto es, la responsabilidad civil contractual que afecta su patrimonio por el eventual incumplimiento del contrato de transporte.

Alude a la interpretación de la Corte del artículo 1124 del Código de Comercio que autoriza a personas diferentes al propietario de la mercancía que tengan interés en su conservación a contratar un seguro de transporte, como el comisionista o el transportista.

Afirma que no hay discusión sobre el contrato de seguro suscrito, la reclamación oportuna, que la transportadora no ha pagado la

mercancía al propietario, como lo reconoció el representante legal en la audiencia inicial.

Concluye que en la póliza de que trata este litigio la transportadora demandante aseguró la responsabilidad civil por el posible incumplimiento de sus obligaciones frente al contrato de transporte, al margen de que se pactara en un contrato de transporte de mercancías. Es decir, que su interés asegurable recae en la responsabilidad por la infracción en la entrega más no en la mercancía en sí misma.

Resalta que la actora pretende probar la ocurrencia del siniestro al afirmar que se hurtaron las 3100 latas de atún con el denuncia penal agosto 16 de 2020, hecho que no fue desconocido. Sin embargo, para el juzgador, como no obra la declaratoria la responsabilidad por autoridad competente no se acredita la existencia del siniestro.

Agrega que de omitir lo anterior, en todo caso no se demostró la cuantía del perjuicio generado a la actora por no entregar la mercancía, memora que el representante legal de la demandante reconoció no haber pagado valor alguno por los bienes hurtados y tampoco se les pagó el flete, esto es, no hay erogación o mengua patrimonial alguna por parte de la actora.

En ese sentido, declara probada la excepción de incumplimiento de demostrar la cuantía, y se releva de estudiar los otros medios exceptivos.

6.- La apelación

La pretensión impugnativa de la parte demandante se fundamenta en los siguientes argumentos.

El fallo yerra al interpretar que la póliza de transporte en cuestión ampara la responsabilidad civil del transportador por un eventual incumplimiento del contrato de transporte. Tal conclusión riñe con la naturaleza expresa del contrato suscrito, lo nominado en la carátula

y en las condiciones generales de la póliza, que no fueron entregadas al tomador.

Impone una carga adicional a la demandante transportadora, toda vez que además del siniestro y la cuantía de la pérdida, debe demostrar la declaración de responsabilidad por autoridad competente; aspecto que vulnera el acceso a la administración de justicia, en tanto los términos de caducidad y prescripción no son los mismos en el seguro de transporte que en el de responsabilidad civil contractual.

El análisis del A-quo omite referir a las condiciones particulares de la póliza, en las cuales aparecen como beneficiarios tanto la demandante como *“los generadores de carga”*, lo que se corrobora con el informe de Ajuscol-Consultores, anexo a la contestación de la demanda. Desdibuja la obligación especial de la demandada de elaborar los contratos y anexos de manera legible y clara para el tomador, máxime cuando existe duda, porque en la carátula de la póliza la actora aparece como beneficiaria, pero en las condiciones generales también el generador de la carga, confusión que debe interpretarse de la manera más favorable al consumidor.

Vulnera la seguridad jurídica en tanto debe esperar no sólo el requerimiento de la propietaria de la carga sino la declaratoria de responsabilidad civil mediante sentencia para poder demandar a la aseguradora *“haciendo que se vuelva a debatir nuevamente el asunto que nos ocupa”* bajo el riesgo de que esa futura demanda no prospere por cosa juzgada.

Asevera que probó el contrato de transporte entre la parte actora y Gran Bodega Marina SAS y que una vez la mercancía es entregada queda en custodia de la transportadora quien *“en adelante será la responsable de su cuidado y protección”* y de la llegada a su destino, lo que se soporta con la remesa, la orden de cargue, el manifiesto de carga internacional, la carga de porte internacional por carretera, documentos adjuntos con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

7.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

8.- Análisis de los reparos

8.1.- En líneas generales el presente trámite versa sobre la indemnización por el hurto de 3.000 latas de atún de propiedad de la sociedad Gran Bodega Marina S.A.S. mientras que eran movilizadas por cuenta de la demandante en el departamento de Cauca; ello en ejecución del contrato de transporte celebrado entre aquella - propietaria y remitente de la mercancía- y la parte actora.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que la propietaria de las latas de atún hurtadas no compareció al proceso, al paso que la transportadora demandante sí lo hizo, reclamó la indemnización y para ello invocó su condición de tomadora-beneficiaria y asegurada del contrato de seguro de mercancías de que trata este litigio.

En primera instancia tales razonamientos no tuvieron acogida porque el A-quo consideró que, la demandante carece de interés asegurable, toda vez que lo que pretendió instrumentalizar a través de la póliza de seguro realmente se encaminaba a proteger la responsabilidad por la pérdida de las mercancías y no las mercancías en sí.

Al sustentar el recurso de apelación la transportadora demandante controvirtió ese argumento, para ello criticó el entendimiento que dio el Juzgador A-quo a la naturaleza del contrato suscrito con la aseguradora demandada, en tanto insiste que se trata de un seguro de transporte de mercancías automático, en el que figura como

tomadora, beneficiaria y asegurada. No obstante, para la Sala tales reparos no tienen asidero.

8.2.- En efecto, la transportadora pretende la indemnización contratada en la póliza “*transporte de mercancías*”, en donde según las condiciones particulares, aparece como tomadora – asegurada y, como beneficiarios los “*Generadores de carga*”, o el dueño de la mercancía. En la carátula de la póliza -allegada por orden del juzgador de primer grado, figura Transporte y Comercio Internacional Ltda., como tomadora, asegurada y beneficiaria².

Sin embargo, ninguna prueba da cuenta que la transportadora sea la remitente, destinataria, o propietaria de las latas de atún, y a lo largo del proceso no se alegó ni se probó la existencia de otro interés jurídico concreto de la tomadora que permita inferir que la pérdida de la mercancía le produjo un daño patrimonial cierto³.

Por ese sendero, al no demostrarse que la transportadora demandante viera afectado su patrimonio como consecuencia del hurto de la mercancía, resulta improbable que surgiera en su favor el derecho recibir la indemnización aquí reclamada, conclusión que no cambia porque aquella aparezca como tomadora, asegurada y beneficiaria en la póliza, no sólo porque el contrato de seguro de daños de acuerdo

² Cuaderno uno, carpeta 045 PRUEBAS DE OFICIO.

³ Lo que se respalda con las demás pruebas recaudadas. Nótese, con la contestación de la demanda Suramericana S.A. aportó el documento denominado “informe final siniestro No. 9200000327615” donde refiere como beneficiario de la póliza a La Gran Bodega Marina S.A.S -propietaria de la carga . Tal documento agrega que según los documentos de transporte terrestre “la carga estaba bajo la responsabilidad de la Gran Bodega Marina, quienes contrataron el transporte y es a ellos a quien el Asegurado presentó su cuenta de fletes Terrestres, como se aprecia en la factura 86214”. También allegó la denuncia No 775 formulada ante la Policía Nacional del Cauca –Santander de Quilichao- en agosto 16 de 2020 por Jorge Enrique Ibarra Villota sobre el hurto de la mercancía transportada en el vehículo de placa XEJ223, consistente en: “32 TONELADAS DE ALIMENTOS COMESTIBLES DE PESCA” (p. 25 a 32). La tarjeta de propiedad del referido vehículo “MODELO 1994” en la cual figura la demandante como propietaria, el pago del SOAT y los documentos y hoja de vida del conductor (p. 33 a 47). El “MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA” 93414 de agosto 14 de 2020, donde se registra como titular del manifiesto y quien tiene la tenencia de la mercancía a la transportadora demandante, la información remitente y “Dueño Póliza GRAN BODEGA MARINA S.A.S.” (p. 48). De ninguna de esas pruebas se infiere que la demandante fuera propietaria de las mercancías o que hubiese pagado su valor a la propietaria.

con el artículo 1088 del C. de Co. es por naturaleza indemnizatorio, jamás una fuente de enriquecimiento, sino porque, repítase, en parte alguna se indicó a la demandante como propietaria de la mercancía de la cual ostentaba la tenencia.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“el interés asegurable no puede desprenderse del simple hecho de aparecer dentro del texto de la póliza como tomador, asegurado y beneficiario, si esa situación no está acompañada de un vínculo patrimonial lícito, directo o indirecto, que pueda afectarse ante el siniestro; al igual que cuando indica que la legitimación no surge del mero reconocimiento o complacencia verbal o escrita de la aseguradora o del pago que ella realice, elementos también incapaces de acreditar propiedad sobre las mercancías”*⁴, supuesto fundamental en la presente litis.

Aquí no se probó dicho vínculo patrimonial afectado con el siniestro. Esto es, no se extrae de las probanzas reseñadas el detrimento patrimonial que se le ocasionó a la transportadora de las mercancías que deba ser indemnizado, presupuesto sustancial de la acción para obtener el pago de la indemnización que la actora no se ocupó de acreditar.

8.3.- Ahora bien, para el sentenciador, según se explicó, fue claro que el interés asegurable de la demandante estaba en proteger su propia responsabilidad civil derivada por el posible incumplimiento del contrato de transporte.

Frente a ella, la apelante criticó que el contrato se denominó en forma expresa de seguro de transporte automático de mercancía, pues el de responsabilidad civil no fue el convenido.

El interés asegurable, *“también llamado interés asegurado, es elemento esencial (essentialia negotia) del contrato de seguro y, por tanto,*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo 21 de 2003. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

necesario e imprescindible para su constitución, nacimiento o existencia, sin cuya presencia no existe ni genera efectos en cuanto a esta categoría específica (artículos 898, 1045, 1083, 1124 y 1137 del Código de Comercio”, ese interés “se predica de una persona en particular, titular de un derecho patrimonial expuesto a un riesgo y se vincula a la posibilidad potencial de su pérdida o afectación por un siniestro”⁵.

Respecto de una misma cosa o bien pueden coexistir diferentes intereses y titulares diferentes, quienes en cuanto a sus derechos tienen cada uno interés asegurable, sin que se limite a una relación de dominio, *“en razón de que ella puede darse respecto a ligámenes de naturaleza y génesis diversa, v.gr: de índole tenencial...”*⁶.

En el seguro de transporte el dueño de las mercancías no tiene en forma exclusiva el interés asegurable, en tanto otros sujetos pueden investirlo, como por ejemplo el transportador, que se obliga a conducir cosas en un plazo y a entregarlas al destinatario (art. 981 del C. de Co).

Entonces, dada la variedad de intereses asegurables según los derechos existentes frente a una cosa, el seguro de transporte permite la posibilidad de que lo contrate no sólo el propietario de la mercancía sino todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, entre ellos la empresa de transporte (art. 1124 del Código de Comercio).

Por ello, *“hoy es viable que en la envoltura de un seguro de transporte, según el caso, se entronicen, separada o conjuntamente, dos seguros de daños: uno que cobije la cosa transportada (seguro de facultad o de la cosa material transportada), como tal de carácter real, y otro que*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 12 de 2008. Ref. 110013103032200200537-01. M.P. William Namén Vargas.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 30 de 2002. Exp. 4799. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

concierna, únicamente, a la responsabilidad del transportador, a su turno, de índole patrimonial (...)” porque en este último no es la cosa en sí misma considerada la que está expuesta sino el patrimonio del contratante “o sea del transportador, obligado” a conducir las cosas y entregarlas a su destinatario⁷.

8.4.- Por lo anterior no prospera el cargo del censor frente a la naturaleza del contrato. Ciertamente, el juzgador de primer grado ligó el interés asegurable de la transportadora la responsabilidad civil en que incurriera el transportador – asegurado, marco dentro del cual entendió que el perjuicio del que reclama su indemnización sólo deviene de la responsabilidad por la falta de entrega en su destino de la mercancía transportada, y no por cualquier otra afectación.

Justamente, en la carátula de la póliza se describe el riesgo asegurado: “**TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BÁSICO DESPACHOS NACIONAL**”, se señala que el contrato se rige “**POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-20-083 LAS CUALES ADJUNTAN**”⁸. Lo que en rigor confirma que se aseguró la responsabilidad civil por la movilización de los bienes objeto del contrato de transporte.

⁷ Bajo tal entendimiento, la Corte señala que una correcta interpretación del artículo 1124 permite colegir tres hipótesis en el contrato de transporte: La primera en la que el transportador-tomador protege un interés directo y asegure su responsabilidad de cara a la mercancía transportada, caso en el que se aplica la normatividad general del seguro de daños y de responsabilidad civil, aunque el negocio “*se perfecciona en el marco -o envoltura- de un seguro de transporte*”. Aquí el transportador ocupa el lugar de tomador y asegurado -no de beneficiario.

La segunda hipótesis, que el transportador-tomador puede asegurar un interés ajeno, por ejemplo el del remitente o destinatario de las mercancías; en donde aquel “*carece por completo de interés asegurable*” pues sólo procura salvaguardar interés ajeno, supuesto en que opera “*la contratación del seguro de transporte, propiamente dicho -tradicional o puro-, en el que el seguro de responsabilidad civil nada tiene que ver. De ahí que (el transportador) no sea el asegurado, sino únicamente el tomador, lo que de paso, excluye la calidad de beneficiario*”.

Una tercera hipótesis, señala la Corte, en la que el transportador “*no obra, exclusivamente, en función de un interés ajeno, sino también para salvaguardar uno propio: el relativo a la responsabilidad eventual derivada del transporte, en sí mismo considerado, más específicamente que no se lesione patrimonialmente con ocasión de los “perjuicios... que cause...” (art. 1127, C. de Co.)*”, caso en el cual convergen en el negocio “*dos seguros: uno de responsabilidad civil y otro de transporte de mercancías, propiamente dicho -o puro- ()*”. Ibidem nota 4.

⁸ Cuaderno uno, carpeta 045 PRUEBAS DE OFICIO

La “Sección 2” de las condiciones particulares del documento señala como bienes asegurados “**las mercancías de propiedad de los generadores de carga movilizadas por la compañía transportadora asegurada** en operaciones de transporte local, nacional e internacional (...) salvo lo dispuesto en las exclusiones y demás condiciones generales y particulares de la póliza” -negrilla del despacho; de lo que, en principio, se extrae que la intención de los contratantes fue amparar **(i)** las mercancías; **(ii)** la movilización de estas por la transportadora; estipulación que liga al seguro tanto con el bien expuesto como con el patrimonio del transportador.

En ese contexto, aunque en el contrato de seguro de mercancías automático figure como asegurado el transportador, no dueño de la mercancía, en verdad su interés asegurable no es otro que la responsabilidad por el transporte de esta. Ello porque la relación del transportador con la mercancía es indirecta, en tanto él no es el propietario y su obligación se limita a entregar la carga en cumplimiento del contrato de transporte.

Acorde con lo anterior, ha expresado la Corte que si el transportador “*obra por cuenta propia, en orden a salvaguardar un interés suyo (naciente de la relación contractual formada -o en formación- con el remitente), se considerará que es un seguro de responsabilidad civil (...) así el continente asegurativo respectivo -independientemente de su real pertinencia- tenga un apellido disímil: de transporte, en alguna medida explicable en función del indiscutido interés jurídico que tiene el transportador en la ejecución del contrato atinente a la mercadería, ni tampoco convertido o mutado (conversión comercial), como quiera que, ab initio, es del linaje en referencia, según se explicó*”-negrilla propia-.

En ese sentido, el interés asegurable de la demandante corresponde al riesgo derivado de la pérdida, en cuanto implique la responsabilidad

⁹ Ibidem nota 4.

que deba asumir ante el incumplimiento de la obligación de resultado de entregar los bienes a su cargo.

De ahí que no sea un error asimilar la póliza en relación con el transportador como una de responsabilidad. Entonces, es acertada la interpretación del A-quo conforme el artículo 1124 del Código de Comercio sobre la naturaleza que asignó al seguro contratado, lo que impone la confirmación de la sentencia apelada.

9.- Conclusión

Valoradas las pruebas en conjunto conforme lo contempla el artículo 176 del CGP se colige que el fallo apelado debe confirmarse, al no haberse materializado el riesgo amparado en el seguro afectado, en otras palabras, porque no se configuró el siniestro de la responsabilidad por la pérdida de la mercancía transportada, como se declaró en primera instancia.

Así las cosas, no resta otro camino más que confirmar en su integridad el fallo de instancia, con la condigna condena en costas a la parte vencida conforme la regla del artículo 365-1 del CGP.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen prenotado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc49543c2da4aac12e619717e304e88c1f3ae90bb82484e1bfa2f063ad6ec46**

Documento generado en 28/10/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref.: Proceso de Bells Medios Ltda. Vs. Andalucía Diseño y Construcciones Sas.
Rad.: 1100 1310 304 2019 00602 01

Por improcedente se **deniega** la solicitud de aclaración del auto de 18 de octubre del año en curso, formulada por el apoderado de la parte demandada, habida cuenta que, revisada tal providencia, no se observan en ella frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”

Nótese que en la solicitud presentada no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda sobre lo resuelto en la referida providencia, de donde es claro que el memorialista entiende cabalmente la decisión en cuanto a la nulidad que se declaró.

Y es que, examinado dicho escrito, se aprecia que lo pretendido por el memorialista es cuestionar o reprochar la determinación adoptada y los fundamentos de la misma en cuanto a la vinculación echada de menos, y además, obtener motivaciones y pronunciamientos adicionales en punto a ello y respecto de los efectos de la decisión proferida, lo que resulta por complejo ajeno a la figura de la aclaración consagrada en el artículo 285 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 304 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69837fb542bc97548081c80bc850b5de6d6334fc04e804358023a68f78de526**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO : Jairo Mauricio Coronado Castañeda y
Mauricio Coronado y Cia. Ltda.
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado de las acreedoras hipotecarias Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamba en contra del proveído de fecha 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que declaró infundada la nulidad.

EL RECURSO.

El censor alegó que: (i) se decretó el embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456, 50N-20262334 y 50N-20262335 sobre los cuales está registrada una hipoteca de primer grado a favor de las señoras que representa, (ii) el juzgado ordenó su citación de para que hicieran valer sus derechos, de conformidad con el art. 462 del C.G.P., lo cual no ocurrió pues no se agotó ninguna diligencia de notificación personal porque el abogado del banco demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento, “*desconocer el domicilio de las acreedoras hipotecarias*”, pero de manera “*inescrupulosa*” y “*faltando*”

a la verdad” solicitó el emplazamiento lo que vulneró su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, (iii) bastaba consultar la escritura No. 1301 de 24 de junio de 2016, mediante al cual se constituyó el gravamen, para constatar las direcciones físicas y electrónicas de sus representadas -Calle 2ª No. 4-53 Guaduas – Cundinamarca, alvareznohora@yahoo.com.co y balva2448@gmail.com (iv) ellas actuaron de manera directa, a través de acción ejecutiva, para hacer efectivada la garantía real, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad con radicado No. 011-2019-00588-00, por cuanto no recibieron ninguna notificación para hacerse parte en la presente actuación, (v) cuando la oficina de registro de instrumentos públicos canceló el embargo ordenado en el proceso ejecutivo singular e inscribió el embargo hipotecario el abogado del banco intervino y dijo que existían irregularidades en el trámite porque las señoras acreedoras fueron debidamente citadas por su poderdante, (vi) la petición de emplazamiento debe elevarse de manera excepcional y *“no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud... si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos”*¹ como lo ha dicho la jurisprudencia, y (vii) se reúnen todos los requisitos para declarar la nulidad con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.²

La contraparte solicitó no reponer la decisión³.

En auto de 8 agosto de 2022 el *a quo* mantuvo su proveído y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁴.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 9 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

¹ Sentencia T-818/2013

² Cfr. Carpeta “03.CopiaCuadernoNo.3Nulidad”, archivo “03.CopiaCuaderno No.3Nulidad” folios 77-82

³ Ib. folios 87 y 88

⁴ Ib. folios 94 y 95

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

El *a quo* negó la nulidad planteada luego de considerar que, en el proveído de 14 de marzo, el juzgado primigenio (12 Civil del Circuito) ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias en los términos del art. 462 del C.G.P. y dispuso su emplazamiento según el art. 108 *ibidem* en razón a la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento por el apoderado del banco ejecutante. A ellas se les designó, 8 de febrero de 2018, curador *ad-litem* quien tomó posesión del cargo el 7 de marzo del mismo año, pero no realizó actuación alguna. Por lo tanto, *“mal podría acusarse... una indebida notificación de las acreedoras hipotecarias, precisamente porque ante la afirmación elevada bajo juramento por el gestor... lo apropiado era acceder al emplazamiento”*. Así mismo, agregó que le correspondía a la curadora proceder de conformidad con el art. 462 *ibidem*, pero su desidia no es motivo suficiente para *“proseguir con las etapas procesales subsiguientes”*, sumado a que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad terminó el pasado 21 de mayo de 2021; en consecuencia, deberán asumir la actuación en el estado en que se encuentra⁵.

Revisada la actuación se observa que la entidad bancaria ejecutante radicó en el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá memorial con el fin de que se vinculara al trámite a las acreedoras hipotecarias, oportunidad

⁵ Ib. folios 75 y 76

en la que también manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer *“la habitación, el lugar de trabajo, el paradero y domicilio de las acreedoras señoras Álvarez de Cruz Nohora y Álvarez Gamboa Beatriz”* de las señoras en mención⁶. En respuesta, ese mismo despacho el 14 de marzo de 2017 ordenó su comparecencia con el fin de que hicieran valer sus derechos según las previsiones del art. 462 del C.G.P. y decretó su emplazamiento de conformidad con los arts. 293 y 108 *ibidem*⁷.

En auto de 30 de marzo del mismo año se dispuso remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, por lo que fue asignado al juzgado 3º de esa especialidad. El 3 de agosto de 2017 la parte actora allegó memorial contentivo de la publicación del emplazamiento efectuado el 16 de julio en el periódico el Nuevo Siglo⁸. El despacho de ejecución el 6 de septiembre informó que las realizadas las publicaciones establecidas por el art. 293 del C.G.P. y vencido el término las acreedoras no comparecieron para su notificación, razón por la cual designó terna de curadores para su representación⁹. En cumplimiento, una de las curadoras tomó posesión el 7 de marzo de 2018, quien solicitó que se oficiara a la Notaria 33 del Círculo de Bogotá con el fin de que se le entregara copia auténtica de la escritura pública No. 1301 de 24 de junio de 2016 contentiva de la hipoteca. El juzgado accedió y la comunicación fue retirada por la auxiliar de la justicia el 8 de agosto de 2018, pero no presentó la demanda según lo previsto en inc. 3º del art. 462 del C.G.P.

La causal de nulidad invocada -num. 8º art. 133 del C.G.P.- señala que el proceso es nulo, en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

⁶ Cfr. Carpeta “02.CopiaCuadernoNo.2”, archivo “02.CopiaCuadernoNo.2”, folio 36

⁷ Ib. folio 43

⁸ Cfr. Carpeta “01.CopiaCuadernoPrincipalNo.1”, archivo “01.CopiaCuadernoPrincipalNo.1”, folios 92 a 94

⁹ Ib. folio 105

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”, y si bien el apoderado de las acreedoras la fundamentó en que el banco ejecutante conocía o podía conocer las direcciones para notificar a sus representadas, pues le era dable acceder a la escritura de hipoteca donde figuraba dicha información, razón por la cual no había lugar a decretar el emplazamiento sino proceder a notificárseles personalmente, máxime si se tiene en cuenta que faltó a la verdad con la afirmación que realizó bajo la gravedad de juramento para justificar la actuación prevista en el art. 293 del C.G.P., en principio, no hay por qué discutir el proceder del juzgado de primera instancia, pues ante una solicitud de ese tipo, no se imponía otro camino sino el de ordenar el emplazamiento como efectivamente lo hizo. No obstante, pese a que no fue objeto de reparo, este Tribunal lo que reprocha, y no puede pasar por alto, es la forma como se realizó.

Obsérvese que el art. 108 del C.G.P. señala que: “(...) *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)*”. No obstante, hoy en día, a partir de la reglamentación que hizo el Consejo Superior de la Judicatura, la labor de comunicar el emplazamiento se reemplazó por el registro que el mismo juzgado debe hacer en el aplicativo diseñado por publicar la información de las personas emplazadas, pero según el recuento procesal esbozado esto no se cumplió, pues no obra constancia del registro referido.

Téngase en cuenta que con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del

Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹⁰.

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”,

¹⁰ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”. De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por su nombre o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

Al consultar el Registro Nacional de Personas Emplazadas no arroja resultado alguno la búsqueda con el número de cédula de las acreedoras hipotecarias:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

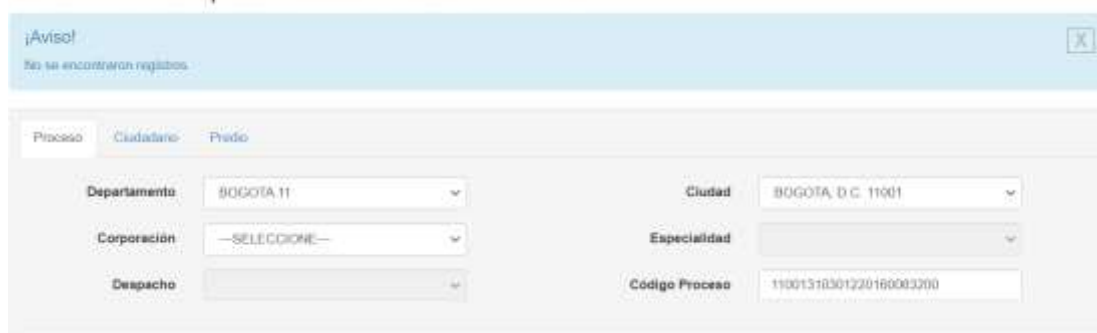
Proceso	Ciudadano	Pedido
Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA	Numero de identificación
Primer Nombre		Segundo Nombre
Primer Apellido		Segundo Apellido
Razón Social		

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.



Ni mucho menos con el número del proceso:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.



Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que no haya sido público en el sistema de registro único de personas emplazadas. Razones suficientes para tener por estructurada la nulidad alegada. Y no podía haberse saneado en la medida en que por la falta del registro no era posible designar curador ad-litem, sumado a que este auxiliar de justicia carece de toda facultad para convalidar la actuación.

En consecuencia, se revocará la providencia censurada por las razones aquí expuestas, se declarará probada la causal de indebida notificación y se anulará el proceso a partir del emplazamiento de las acreedoras hipotecarias, ordenando al juez rehacer la actuación relacionada con la citación de los acreedores hipotecarios en los términos del art. 462 del C.G.P. y tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 301 ib, respecto de su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de las señoras Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamba a partir del emplazamiento que a ellas se hizo.

ORDENAR al *a quo* rehacer la actuación en los términos del art. 462 del C.G.P. y tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 301 ib, respecto de su notificación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Jesús Vega León
Demandado	Elisenia Salamanca
Radicado	110013103 005 2018 00359 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Proyecto discutido en Sala del 26 de octubre de 2022.

ASUNTO

Se decide por la Sala¹ el recurso de apelación formulado por la demandada en calidad de opositora a la diligencia de entrega contra la decisión del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por la cual rechazó la oposición a la entrega presentada por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. En diligencia del 14 de septiembre de 2022, la *a quo*, rechazó la oposición a la entrega presentada por la señora Elisenia Salamanca, la que fundamentó en que la providencia del 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que declaró y disolvió la sociedad civil de hecho, posterior a la dictada en este proceso, no aparece todavía registrada la adjudicación del 50% de los derechos sobre el bien en el certificado de tradición; además, conforme al

¹ Conforme lo establece el artículo 35 del C.G.P.

numeral 1º del artículo 309 del C.G.P., la sentencia produce efectos contra la demandada.

2. La opositora interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el que cimentó en que el proceso de sociedad civil de hecho que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito se profirió fallo en el que se dijo que de la misma hacía parte el bien objeto de entrega y se definió que este le corresponde en un 50% a cada uno de los socios; añadió que el proceso está en liquidación de la sociedad civil de hecho, pero ello no significa que la señora no tenga el 50% del bien, pues este ya fue asignado en la sentencia.

Por último, expuso que se configuró una nulidad insaneable en la diligencia, pues la orden de la comisión es la que impuso el Juzgado comitente sin que haya lugar a interpretaciones por el comisionado.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si la decisión de rechazar la oposición a la entrega se ajustó a derecho.

2. La apoderada de la parte recurrente funda la alzada en la sentencia del proceso de sociedad civil de hecho en la cual se declaró que su poderdante tenía derecho al 50% del bien.

3. El artículo 309 del C.G.P. relativo a la entrega, prevé en su numeral 1º que *“el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* y, en sentido contrario, el numeral 2º expone que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

En el caso objeto de estudio, se observa que la recurrente no desvirtuó – ni tampoco atacó – el argumento de la *a quo* consistente en que la sentencia proferida dentro del proceso produjo efectos en su contra, pues lo cierto es que ofició en calidad de demandada dentro del mismo.

Es más, se puede observar que una de las excepciones de mérito propuestas fue la relacionada con la existencia de la sociedad civil de hecho, misma que fue declarada no probada en la sentencia que ordenó la restitución del inmueble.

Pues bien, dentro de un contexto jurídico procesal, el concepto de parte implica que la decisión afecta, ya sea de forma positiva o negativa, a dichas personas con los correspondientes efectos de cosa juzgada y es ella la razón por la cual la norma precitada excluye como opositor a quien tuvo tal calidad dentro del proceso.

Además, si bien el fallo proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito fue posterior a la sentencia de restitución es meramente declarativo y no existe adjudicación en el trámite liquidatorio, de ocurrir esto, igual resulta ajustada la decisión respecto a que no existe adjudicación alguna de derechos de propiedad registrada en el certificado de tradición del bien a efectos de que se pueda entrar a cuestionar la entrega ordenada y ello encuentra su génesis en la teoría del título y el modo que consagra nuestro Código Civil; en esa medida, a la luz del artículo 759 de este estatuto, *“los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos”* como ocurre con los bienes inmuebles.

4. En consecuencia, se confirmará la decisión que rechazó la oposición a la entrega presentada por la demandada por ajustarse la misma a lo previsto en el artículo 309 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 5° Civil del Circuito también de esta ciudad, por la cual rechazó la oposición a la entrega presentada por la demandada.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados²;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

² Documento con firma electrónica colegiada

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6153f8490ada9d3614fe12e136ca7d33138a52abbefc6720aece14c1c1b846**

Documento generado en 27/10/2022 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Camilo O´meara Riveira.
Demandado	Fondo de Adaptación.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Luis Camilo O´meara Riveira interpuso demanda ejecutiva en contra del Fondo de Adaptación, con el fin de obtener el pago de \$1 646 953 059, contenidos en la factura de venta No 1056 junto con los intereses de mora¹.

El 18 de abril de 2022, el Juez negó la orden de pago porque el documento presentado no cumple las exigencias requeridas en los artículos 621, 772 y 774 nral. 2º del Código de Comercio, pues no contiene la constancia y/o firma ni la fecha de recibido².

LOS RECURSOS.

El censor alegó, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que: (i) debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid19, el gobierno nacional expidió el decreto 440 de 20 de marzo de 2020, *“por el cual se adoptaban medidas de urgencia en materia de contratación estatal....”*, y en su

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01DemandaMedidasCautelares”

² ib. archivo “11AutoNiegaMandamiento”

art. 9º que *“Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismo electrónicos...”*; (ii) producto de lo anterior, el gerente del Fondo de Adaptación expidió la resolución 126 de 25 de marzo de 2020, en ella refirió en el art. 4º: *“para el trámite de pagos de facturas y cuentas de cobro en el periodo de aislamiento se podrán utilizar las herramientas tecnológicas...”*, y seguidamente el art. 5º señaló el correo electrónico atencionalciudadano@fondoadaptación.gov.co para la atención de dichos trámites, (iii) la factura 1056 de 23 de junio de 2020 fue radicada el día 15 de julio de 2020 en la dirección señalada, junto con la misiva de 23 de junio de 2020, dirigida al Ingeniero Mario Hernán Camelo Duque, en su calidad de Asesor II de la Subgerencia de Proyectos del Fondo de Adaptación, a la cual se le asignó el Rad. R-2020-008589 de la misma fecha, lo que da cuenta de de recibido de la factura³.

El 5 de septiembre de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo⁴.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 7 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El art. 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que, la factura de venta *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* y corresponde *“a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Además, de reunir los requisitos previstos en el art. 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario debe cumplir con los relacionados en el art. 774 *ibidem*, tales como: *“(i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de*

³ Ib. archivo “13RecursoReposicionYApelacion”

⁴ Ib. archivo “17AutoMantieneYConcedeApelacion5Septiembre22”

recibirla; y (ii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Finalmente, precisa la mentada norma que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

El a quo sostuvo la negativa de librar orden de pago en el hecho que de que, si bien comprende las *“vicisitudes propias de la pandemia... es claro que el documento de deber arrimado (archivo 5) no permite establecer ‘nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*. Además, agregó que la cadena de endoso tampoco es clara *“comoquiera que en un primer momento Construcciones Vásquez Yela & Cia SAS a través de la representante legal lo efectúa al Banco de Occidente (archivo 5 segunda página), empero, después aparece la denominada cesión y endoso donde la misma sociedad hace otro al señor Luis Camilo O’meara Riveira, hoy demandante (archivo 9), luego en este orden de ideas no estaría legitimado en la causa”.*

Ya en punto de reparo, obsérvese que para la recepción de la factura es suficiente con que el comprador o beneficiario o la persona encargada, rubrique el documento o plasme un sello en el que se indique la fecha de su entrega. Radicación que constituye el punto de partida para consolidar la aceptación expresa o tácita en los términos del art. 773 del C. de Cio., por ello se deberá presentar al beneficiario el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción y preste su aceptación -art. 4º Decreto 3327 de 2009.

Excepcionalmente, el mentado recibo puede constar en otro documento, por ejemplo: cuando se trata de facturas relacionadas con la prestación de los servicios de salud, pues las partes dentro de las estipulaciones contractuales establecen los mecanismos de revisión y visado- art. 13 Resolución 3047 de 2008, la facturación electrónica -Ley 1625 de 2016, y la remisión por correo certificado o electrónico situación en la que el documento se entiende recibido con la firma que se plasma en la guía de transporte o con el acuse de recibo del

mensaje de datos, respectivamente. Situaciones que justifican que dicha constancia no figure en el cuerpo del título original.

Revisados los documentos anexos a la factura No.1056 se advierte que el 15 de julio de 2020, la sociedad Construcciones Vásquez Yela y Cia S.A.S. remitió el documento mencionado al correo atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co. En respuesta, el mismo día, el mentado fondo señaló que el correo fue radicado en el sistema de gestión documental de la entidad consecutivo R-2020.008589, como se observa en la imagen que a continuación se presenta:

Dirección Administrativa

De: Fondo Adaptacion <atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 05:52 p.m.
Para: Dirección Administrativa
Asunto: Re: Envío de oficio para solicitud de giro de saldos a favor de COVY SAS

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Doy alcance al correo anterior Con atento saludo, el Fondo Adaptación le informa que su correo con asunto "Envío de oficio para solicitud de giro de saldos a favor de COVY SAS" ha sido radicado en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad bajo el consecutivo R-2020-008589 de fecha 15/07/2020.

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios:

<http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion-al-ciudadano>

Fondo Adaptacion

Atención al ciudadano
Email:atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co
PBX: 57+14325400



Lo cual bastaría para tener por cumplido el requisito que echó de menos el *a quo*, porque es clara la fecha, esto es, 15 de julio de 2020, y su recibo por parte del Fondo de Adaptación, si no fuera porque el juez de primera instancia al momento de resolver el recurso de reposición trajo a colación un nuevo argumento para sostener su negativa de librar orden de pago relativo a la falta de legitimación del ejecutante por interrupción en la cadena de endosos, el cual no fue refutado dentro de la oportunidad procesal prevista para ello (art. 322, numeral 3 parte final, C.G.P.). Por lo tanto, dada la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 num. 1 y 3, C.G.P.) solo permite estudiar los argumentos del recurrente, toda vez que no puede adentrarse en su análisis sin conocer los motivos que tendría

el ejecutante para solicitar su revocatoria frente a este otro modo de razonar del juez.

En consecuencia, ante la falta de pronunciamiento en torno al nuevo contenido que incluyó el juez en el auto de 5 de septiembre de 2022, no encuentra otro camino esta Corporación sino el de confirmar la decisión ante la limitación de la competencia ya reseñada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Castro Leiva
Demandado	Unión Temporal Segundo Centenario y otros
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Andrés Castro Leiva instauró demanda ejecutiva en contra de la Unión Temporal Segundo Centenario y una de las sociedades integrantes, Construirte S.A.S., con el fin de obtener el recaudo de la suma \$ 994 885 482 contenida en la factura electrónica de venta No. 206, expedida el 12 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 11 de abril del mismo año, junto con los intereses moratorios¹.

El 30 de junio de 2022, el juez de primera instancia inadmitió la demanda y el ejecutante presentó escrito de subsanación². Sin embargo, el 22 de julio, negó el mandamiento de pago luego de considerar que *“la factura arribada no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 2º del canon 774 del Código de Comercio y, por lo mismo, no es exigible, debido a que en ella no aparece el nombre o la identificación o firma del encargado de haberla recibido, motivo por el cual, no puede ser tenida por aceptada...”* y *“tampoco se anexó el*

¹ Cfr. Carpeta “C-1Principal”, archivo “001EscritoDemanda”

² Ib. archivo “012AutoInadmiteDemanda”

*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN...*³.

LOS RECURSOS.

El censor alegó, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que: (i) la factura electrónica se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente, por esa razón el nombre, identificación o firma de quien recibió no es posible que aparezca en ella, pero acreditó este requisito de acuse de recibo por parte de la obligada con el sistema de facturación electrónica de la DIAN, para lo cual adjuntó en formato pdf con la certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO, donde se indicó que efectuó la remisión al ejecutado y que fue recibida con su respectivo XML, (ii) el formato XML estándar fue establecido por la entidad de recaudo y lo anexó al plenario, afirmando, bajo la gravedad de juramento, que lo descargó de la página de la DIAN⁴.

El 11 de agosto de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo⁵.

El recurrente en ampliación a su escrito de sustentación reiteró los argumentos planteados en el escrito primigenio⁶.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 28 de septiembre 2022.

CONSIDERACIONES

El art. 772 del C. de Cio., establece que la factura de venta *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* y corresponde *“a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Además, de reunir los requisitos previstos en el art. 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario, debe cumplir con los relacionados en el art. 774 *ibidem*, tales como:

³ Ib. archivo “016AutoNiegaMandamiento”

⁴ Ib. Archivo “016AutoNiegaMandamiento”

⁵ Ib. Archivo “019AutoResuelveReposiciónFacturaElectrónica”

⁶ Ib. Archivo “020AlleganNuevosReparosRecurso”

la fecha de recibo *“con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* y la constancia del estado de pago del precio. Igualmente, precisa la mentada norma que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Las anteriores disposiciones deben leerse al compás de lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 dispone: *“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”*.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, reglamentó todo lo referente a la circulación de la factura electrónica como título-valor, registradas en el RADIAN, *“que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”*. Así mismo, definió que la factura electrónica de venta: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

A su vez, el párrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4. puntualizó que: *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la*

fecha de recibo”.

Revisando la documental aportada, se observa que el título base de ejecución - factura electrónica de venta No. 206- tiene constancia del CUFE⁷, requisito propio para estos documentos electrónicos y que da cuenta de su radicación en el RADIAN, así como: (i) nombre e identificación del facturador y el adquirente, (ii) la fecha de emisión, (iii) fecha de vencimiento, (iv) descripción del servicio prestado, (v) condiciones de pago y (vi) el valor total a cobrar⁸. Sin embargo, no se observa ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre o firma, identificación y fecha de recibo como acertadamente lo indicó el *a quo*.

Memórese que, con el fin de acreditar el recibo del título, el recurrente adjuntó certificación expedida por el software contable SIIGO⁹ en la que se indicó: *“La empresa ANDRES CASTRO LEIVA identificada con NIT 93396571, realizó la emisión de las Facturas de Venta relacionada de forma electrónica al adquirente UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO identificado con NIT 900257399, estos documentos fueron recibidos con su respectivo XML y PDF”,* y reportó los datos de la emisión, como pase a mostrarse en la imagen que sigue:

PREFIJO	CONSECUTIVO	FECHA DE ELABORACION	FECHA DE VALIDACION	APROBADA DIAN	CUFE	Envío al Adquirente	Mail de Envío
	206	3/12/2022 6:32:00 p.m	3/12/2022 6:32:43 p.m	SI	ee232bb00215b6cd0dc4982c433488887972e696f0e88402eef7163504 03e46ddf883319ed67b0db01539800d1a18e97	SI	contacto@construirtesa.com

Empero, dicho documento no da la certeza de la entrega efectiva del legajo, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la recepción de los correos electrónicos se trata: *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento...”*¹⁰ y que *“...en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999,*

⁷ Código Único de Factura Electrónica, art. 6 Resolución 016 de 2016

⁸ Ib. archivo “002Pruebas”

⁹ Ib. archivo “010AllegaFacturaElectronicaYAnexosUnosArchivosNoSirvenCorreo”

¹⁰ Sentencia del 3 de junio de 2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 11001020300020200102500

prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.»¹¹, pues, de lo contrario, no se extrae que hubiere ingresado efectivamente al buzón electrónico del ejecutado.

Así mismo al no poderse establecer si la factura fue recibida o no, tampoco hay lugar a señalar que operó la aceptación tácita como lo señaló el ejecutante en su demanda, ni mucho menos se dejó constancia de ello. El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 indicó frente a la aceptación expresa “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”; y a la tácita “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*”. Pero en este último evento, según el parágrafo 2º, “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”, lo que tampoco ocurrió, porque al constatar el aplicativo de facturación electrónica dispuesto por la DIAN con el código CUFÉ no obra registro del mentado evento como se muestra a continuación:

En cuanto al archivo en formato XML pese a que fue solicitado en el auto inadmisorio de la demanda no fue aportado.

¹¹ Ib.

Así las cosas, los anteriores motivos son más que suficientes para confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GLADYS GÓMEZ BORJA contra ALICIA RODRÍGUEZ DE ROMERO. EXP. 007-2019-00182-03.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 17 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Practicada la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado a-quo (fls. 164 c. 01Cuaderno1.pdf), en la suma de \$11.045.000, se impartió aprobación; sin embargo, por el monto de \$11'047.200, puesto que la primera incurrió “en un yerro al calcular las expensas de notificación”.

2.- Inconforme con esa determinación, el apoderado de Alicia Rodríguez de Romero presentó recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, a efectos de que se justificaran los criterios que se tuvieron en cuenta para fijar el valor de las agencias en derecho, pues reconoce lo adeudado, “estando siempre dispuesta al diálogo y a la solución de la obligación, en donde inclusive ha colaborado en la práctica de medidas cautelares como lo es la diligencia de secuestro y en donde sigue manifestando a la demandante el reconociendo (sic) de lo adeudado y la voluntad de pago”.

A su juicio, ese monto no comporta la observancia de los criterios objetivos “y mandatorios” del acuerdo PSAA16-1055, pues de quedar en firme le causaría un perjuicio, tratándose de una persona de la tercera edad “y que sus dificultades aumentaron con el acaecimiento de la pandemia, persiste en honrar su obligación, lo cual le consta a la parte demandante”.

Y aun cuando no existe liquidación de crédito aprobada, precisó que la pretensión primigenia asciende a \$210.000.000 suma sobre la que deben liquidarse las agencias, y aplicando un porcentaje del 3%, para un total de \$6'300.000, valor que resulta coherente y acorde a una correcta interpretación de la cronología y actividad procesal.

4.- El juez a quo mantuvo lo decidido mediante proveído de 27 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que las

pretensiones salieron avante, “aun cuando el extremo pasivo interpuso sendos medios exceptivos y alegó abonos a la obligación inicialmente ejecutada”. Así las cosas, con fundamento en la liquidación del crédito efectuada a la fecha en que se profirió la sentencia (\$210'693.995,69) y en la que se incluyeron los abonos, “podría bien decirse que, aun cuando las gestiones desplegadas por el extremo pasivo no lograron el objetivo perseguido, de enervar las pretensiones en su totalidad, sí consiguieron que se reconocieran los abonos alegados”.

De modo que, fijó el valor correspondiente al 5.22% de la suma determinada a ejecutar, “[a]sí las cosas, atendiendo a que las pretensiones se concedieron en su totalidad, se encuentra que la determinación de agencias, equivalentes al porcentaje aludido es lógica y justa para lo acontecido en el caso, soportando ello en que las gestiones emprendidas por la parte demandada en pro de su defensa surtieron ciertos efectos, de modo que se demostró que su poderdante sí había pagado ciertos dineros, contrario a lo inicialmente planteado en la demanda, pero que los medios defensivos erigidos no lograron enervar lo perseguido en la acción (...).”.

De otro lado, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

*1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).*

*A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° ibídem).*

2.- En ese contexto, uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse, por las razones que a continuación se compendian:

3.1. El numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece en los procesos de mayor cuantía la fijación de las respectivas agencias, así: “[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la

ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Nótese que el porcentaje del 3% contiene un mínimo y el 7.5% un máximo, señalados en la tarifa constituyen los límites a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “entre”, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “[d]enota la situación o estado en medio de dos o más cosas”.

3.2.- Al cariz de lo dicho y teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el a quo, la que ascendió a \$210'693.995,69, se concluye que la suma establecida por concepto de agencias en derecho corresponde al 5,22 % de ese rubro, por tanto, se encuentra en el margen aceptado por el legislador para su imposición y honra la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo tercero del acuerdo en cita.

3.3.- Ahora bien, tenemos que mediante libelo presentado el 19 de marzo de 2019 (fl. 82, 01CuadernoPrincipal.pdf) el demandante pidió que se condenará a la pasiva a pagar la suma de \$210'000.000 mcte. más los intereses de plazo y mora, los últimos desde el 1° de diciembre de 2016 hasta que se verificara su pago.

En ese orden, adelantado el trámite propio de esta clase de asuntos y puesto que la convocada sí presentó oposición, mediante sentencia dictada en audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 celebrada el 25 de febrero de 2020, el Juzgador de primer grado dispuso “DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por pasiva (sic), según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago. TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación de crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso. (...) QUINTO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 ibidem, incluyendo en la misma la suma de \$11.000.000, como agencias en derecho” (fl. 150, ib.).

Dentro del trámite que nos ocupa el apoderado de la demandante presentó la demanda, integró debidamente el contradictorio, entre algunas actuaciones. A su turno, el apoderado de la pasiva, presentó oposición y formuló excepciones de fondo, es más, impugnó el fallo; no obstante, la alzada se declaró desierta.

3.4.- En ese orden, advierte el Despacho que la tarifa establecida por el juez a quo atiende los porcentajes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, para cuando se emita sentencia en procesos ejecutivos y de mayor cuantía, además, es relevante que en este asunto sí hubo contención y la instancia culminó debidamente con sentencia de fondo que declaró infundadas las excepciones propuestas, por lo que la tasación del rubro mencionado necesariamente debía ceñirse a los citados parámetros.

En efecto, en el criterio del Despacho la suma de \$11'000.000 pesos señalada sí está acorde con los parámetros del numeral 4°

del artículo 366 del C.G.P., en cuanto a: “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, entonces no puede perderse de vista que, como se anunció, sus excepciones no prosperaron, el proceso duró casi 1 año desde su radicación hasta que se profirió la ya mencionada sentencia, amén de las actividades desplegadas por los apoderados de las partes, y la cuantía de las pretensiones, es más, el juez a quo tuvo en cuenta para la respectiva fijación, la conducta de la impugnante, pues como se anotó, en la providencia de 27 de mayo del año en curso, el funcionario resaltó el alcance de los abonos “que fueron demostrados por la ejecutada”.

Puestas así las cosas, considera el suscrito Magistrado que las agencias en derecho fijadas por parte del juez de primer grado, corresponden a una adecuada ponderación de los criterios que vienen de destacarse, máxime si no es posible excluir la suma que pueda llegar a corresponder por intereses para tasar el respectivo valor, pues aquéllos integran las pretensiones totales de la demanda, amén que no se acreditó la situación argüida a propósito de su condición económica, y si bien puede existir voluntad de pago, lo cierto es, que a la fecha el total de la acreencia no ha sido satisfecha.

4.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, por ajustarse a derecho.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

R. Interno: 23

R. Único: 11001-22-03-2022-02191-00 (inadmite)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del art. 358 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane lo siguiente:

1. acredite el inicio o la existencia de los respectivos procesos penales señalados en las causales 2, 3, y 4 de art. 356 del C.G.P., invocadas.
2. Precise la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende (num.3 art. 357).

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

De conformidad con lo consignado en el artículo 140 del Código General del Proceso, la configuración de alguna hipótesis de impedimento ha de ponerse en conocimiento tan pronto como se advierta la existencia de la misma. Por lo tanto, si bien el suscrito admitió la alzada y negó la práctica de interrogatorio a la ejecutante en esta instancia conforme lo solicitó ese extremo –también apelante– lo cierto es que, con ocasión del análisis de los fundamentos de la sustentación –es decir, ya en la etapa para resolver de fondo la problemática– se advierte la presencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141.2 del Código General del Proceso que pongo a consideración de la Sala y que se apoya en las siguientes razones:

1. Según la argumentación desarrollada en la apelación contra el fallo de primera instancia, entre las partes se han adelantado otros dos procesos ejecutivos en los que ellas actúan en la misma condición de demandante y demandado, del que observo respecto del radicado 042-2020-00054-02, -de acuerdo con la reproducción que obra en el repositorio-¹ correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, autoridad que profirió fallo el 6 de mayo de 2021, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurrido ese pronunciamiento por Suma Equipos, el asunto le correspondió a una sala de decisión de la cual hice parte, confirmando la determinación de primer grado, conforme da cuenta la providencia del 21 de octubre de esa misma anualidad.

2. Ahora bien, como se observa en el recuento fáctico y las consideraciones allí sentadas, para hacer frente al recaudo del pagaré allá recaudado la parte demandada hizo valor la excepción de “cobro de lo no debido, por inexistencia de la obligación...por virtud de la existencia de un negocio causal y haberse

¹ 01C01Principal. 11AlleganCUmplimientodeAutodeFecha25-Abril. Pdf 02.

cumplido el propósito para el cual se destinó el dinero dentro de un contrato de ejecución de obra” en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, Suma Equipos argumentó que el título era de carácter complejo, condicionado a las instrucciones del negocio causal.

Tales fundamentos fueron evaluados de mérito por la oficina de primera instancia, quien descartó la defensa y ordenó continuar con el cobro coactivo, decisión que atacó la ejecutada insistiendo en las cláusulas convenidas en el acuerdo de voluntades logrado entre las partes para la ejecución del proyecto inmobiliario al que se destinarían los recursos. Por supuesto, la Sala de decisión abordó esos cuestionamientos y examinó a profundidad el convenio del cual emanó la creación del cartular, relación de la que no existió controversia en ese juicio.

3. Ahora bien, al contrastar esas circunstancias con la actuación desarrollada en el proceso que hoy se analiza, fluye de inmediato la esencial identidad de la defensa de Suma Equipos² –claro está, atendiendo al resumen realizado en la decisión del 21 de octubre de 2021–, así como que, en el fallo de este asunto³, el juez tuvo por cierto que el pagaré tiene origen en el mismo acuerdo de voluntades, el cual procedió a analizar –en armonía con el material demostrativo recopilado para este compulsivo– para extraer como conclusión que la obligación es inexigible. Y es justamente ese uno los puntos basilares del ataque formulado por Maxautos, tanto así que estima que uno de los errores en la sentencia atacada recae “en la valoración del acuerdo de voluntades”, el cual ya fue escrutado por mí en su contenido, alcance, deberes, etc.

4. Como viene de verse, sobre los hechos debatidos en uno y otro juicio, despunta la conexidad, correspondencia y similitud del tema disputado, tanto más si se tiene en cuenta ese particular embate frente al acuerdo de voluntades, sometido a discusión en el proceso anterior en el cual participé como integrante de la Sala de decisión. En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la causal del artículo 141.2 del estatuto adjetivo, conduciría a colegir que la situación no encaja literalmente en el motivo de impedimento, es inocultable que entre los dos asuntos obra un estrecho

² 01C01Principal. Pdf. 01. Página 136.

³ 01C01Principal. 16Audiencia373Cgp-25deJulio. Documento 11001310301020200007600_L110013103010CSJVirtual_01_20220725_143000_V 07_25_2022 10_09 PM UTC.

entrelazamiento, dada la situación fáctica subyacente en el debate, la cual puede dar la sensación de la presencia de un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que “la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”⁴

Con esta orientación, como lo ha indicado el alto tribunal –en asuntos relacionados con recursos extraordinarios, pero cuya lógica se hace extensible a los motivos que se exponen en esta oportunidad– cuando se “ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran” en el proceso “es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinando por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión”⁵. En consecuencia, se ordena a la secretaría remitir el link de acceso al repositorio del expediente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

⁴ CSJ, Cas. Civ., auto de 11 de diciembre de 2006, exp. 2006-01638-00, reiterado en proveídos de 24 de junio de 2009, exp. 2008-01847-00; 6 de julio de 2010, exp. 2009-00974-00; ATC4857-2014 de 22 de agosto de 2014, exp. 2014-00048-00, y AC1812-2015.

⁵ AC5608-2018.

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f0af49cc4a39a71e7c4609479fb488f86a90d07bc7b2fc722e1c79cc7790c9**

Documento generado en 28/10/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de ADRIANA PATRICIA VARGAS
VENEGAS contra SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. Exp. 015-2018-
00541-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada dictada
el 8 de junio de 2022 en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario
Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con
copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de TERESA DE
JESÚS MOJICA CAMARGO contra PEDRO ALONSO MOJICA ALARCÓN.
Exp.: 019-2022-00051-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el
26 de septiembre del 2022 pronunciado en el Juzgado Diecinueve Civil del
Circuito de Bogotá, que terminó el proceso por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante el proveído censurado, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Como sustento de dicha determinación, señaló que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto adiado 19 de julio del año en curso.

*2.- Inconforme con lo así resuelto, la interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; medios de impugnación que sustentó en los siguientes argumentos: **i).** El proceso fue suspendido a propósito del proceso de negociación de deudas al que recurrió el demandado, además, en la respectiva audiencia realizada en ese trámite, aquél tuvo conocimiento “de la demanda que cursa actualmente en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con proceso ejecutivo con radicado 2022-51. Como consecuencia, el 29 de marzo de 2022, en Auto emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con proceso ejecutivo con radicado 2022-51, se ordena la suspensión del proceso”; **ii).** En virtud de la providencia de 22 de junio de 2022 se terminó el trámite de negociación, esto, “por solicitud del deudor”, así pues, se reanudó la ejecución y requirió a la parte actora para integrar el contradictorio; **iii).** Intentó la notificación a la dirección establecida en el libelo introductorio; “no obstante, el 16 de agosto de 2022, la suscrita recibe devolución del citatorio, circunstancia notificada a su despacho, y se informa (...) la dirección a notificar en la KR 21 # 134-61 INT. 1 PH”; **iv).** Puesto que no había pronunciamiento en punto a la autorización y/o manifestación frente a la nueva dirección, el pasado 3 de septiembre se entregó el trámite conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; **v).** No puede alegarse “un incumplimiento por parte de la suscrita en no haber realizado la introducción de la contraparte, vía notificación, ya que (...) ha*

cumplido con sus condiciones para que no se aplique el desistimiento tácito”; y, finalmente, vi). “(...) en la audiencia realizada en fecha ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA, se informó al aquí demandado la existencia del presente proceso, a lo cual dicho centro de conciliación procedió a notificar al despacho, ordenando así la suspensión del proceso. Al haber sido notificado el señor PEDRO ALONSO MOJICA ALARCÓN en tal audiencia y reconocer la existencia de tal situación, puede alegarse la notificación por Conducta Concluyente”.

3.- La juez de primer grado por medio de providencia del 13 de octubre del hogaño decidió mantener incólume la providencia objeto del recurso de reposición, y concedió la alzada.

Afirmó que, en efecto, mediante proveído de 19 de julio del año en curso, ordenó la reanudación del trámite y requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio; sin embargo, ese extremo “hizo caso omiso al requerimiento dejando vencer el término allí concedido”. Y Agregó, “[r]eliévese que contrario sensu a lo manifestado por la actora, no basta con tener la intención de cumplir la orden, sino llevarla a buen fin a efectos de que no se ejecute la sanción por no cumplimiento de las funciones encomendadas por el legislador en contera con las órdenes judiciales decretadas”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 19 de julio del año en curso, se reanudó el trámite y se dispuso requerir a la parte accionante para que integrara el contradictorio, “so pena de decretar desistimiento tácito”.

Más adelante, concretamente, el 16 de agosto la apoderada de la parte interesada adosó algunas documentales que dieron cuenta

de la devolución del citatorio remitido a la dirección Kr 59 A # 44 A-36 Bogotá, en esa línea, informó que procedería “a notificar a la siguiente dirección: KR 21 # 134-61 INT. 1 PH 8 la cual figura en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con el número de matrícula 50N-20425373 aportado inicialmente con la demanda de propiedad del demandado”.

De modo que, el 9 de septiembre siguiente, allegó prueba de la gestión de que trata el artículo 291 ib. frente a la última ubicación, con resultados satisfactorios.

También se advierte que el 26 de septiembre la parte actora puso de presente a la funcionaria cognoscente que “(...) en auto de fecha del 24 de marzo de 2022 del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicitó al Juzgado en referencia suspender el proceso 2022-51, donde el demandado ya se encontraba notificado del proceso antes de que emitiera auto de fecha del 19 de Julio de 2022 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, acta que se adjunta donde reposan los datos del proceso y la asistencia del demandado a la audiencia”, por lo que, solicitó tenerlo enterado de la actuación por conducta concluyente (Art. 301 del C.G. del P.).

Así las cosas, tenemos que la carga impuesta a la demantente correspondía a la notificación del demandado, esto es, a Pedro Alonso Mojica Alarcón; sin embargo, no cumplió con su cometido, comoquiera que, de un lado, no remitió la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección KR 21 # 134-61 INT. 1 PH 8 de esta ciudad, pese a que ya había enviado el respectivo citatorio y, de otro, aun cuando la juez de primer grado omitió pronunciarse formalmente, lo cierto es, que aquél no podía tenerse por enterado del asunto en los términos del artículo 301 citado, comoquiera que no se advierte que conociera, específicamente, del auto que libró el respectivo mandamiento de pago por alguna manifestación que hubiera hecho o lo mencionara en escrito que llevara su firma, basta ver que al plenario sólo se adosó copia del auto No. 2 del Proceso de Negociación de Deudas, que da cuenta de la verificación del quorum, el control de legalidad que se realizó, del traslado de las obligaciones y la solicitud al juez de primer grado para que suspendiera el trámite ejecutivo con radicado 11001310301920220005100, sin que de dicho documento se advierta particularidad alguna que dé cuenta del conocimiento de este asunto por el deudor -mandamiento de pago-.

Además, si a su juicio, el convocado ya se encontraba notificado del trámite ejecutivo, la parte interesada debió impugnar la decisión que dispuesto el requerimiento de que trata el artículo 317 ib. pues fue enfática en señalar, “donde el demandado ya se encontraba notificado del proceso antes de que emitiera auto de fecha del 19 de Julio de 2022 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, acta que se adjunta donde reposan los datos del proceso y la asistencia del demandado a la audiencia”; no obstante, así no procedió.

Colofon de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla cumplió el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de

las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.
(Subraya el Despacho).

Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

3.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 26 de septiembre del 2022 pronunciado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, que decretó el desistimiento tácito del proceso.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103019 2019 00195 02
Procedencia: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Ricardo Antonio Garvín Bermúdez
Demandado: Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 20 y 27 de octubre de 2022.
Actas 43 y 44.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **RICARDO ANTONIO GARVÍN BERMÚDEZ** contra **JORGE MILCÍADES LIZARAZO RAMÍREZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Ricardo Antonio Garvín Bermúdez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

De manera principal:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con el convocado el 7 de diciembre de 2017, sobre los inmuebles ubicados en la calle 147 número 12 – 52 etapa 2 del conjunto residencial Portobello P.H. de Bogotá D.C., identificados con matrícula 50N-20661059, 50N-20660904 y 50N-20661057 del registro inmobiliario de esta capital, por incumplimiento parcial por parte del enajenante.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, al intimado a restituirle el precio, - \$309.500.000.oo-, más la indexación correspondiente, y a pagar \$60.000.000.oo por sanción penal, así como los perjuicios causados - rentas y cuotas de administración sufragas por el lugar que habita- desde el 4 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación del libelo -los cuales suman \$29.258.000.oo-, además de los que en adelante se generen.

3.1.3. Disponer que las cosas vuelvan al estado anterior, con las compensaciones a que haya lugar.

3.1.4. Imponer al demandado asumir las costas procesales.

Subsidiariamente:

“...Como quiera que lo consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, depende del otro contratante, en caso de ser propuesta por el demandado,

[el actor] *aceptaría...*"¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, el 7 de diciembre de 2017 le prometió en venta los bienes relacionados en las pretensiones, cuyos linderos generales y especiales se encuentran descritos en la escritura pública número 510 del 21 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de esta ciudad, los cuales destinaría para su vivienda personal.

Pagó el precio en su totalidad, así: a la firma del acuerdo, dos cheque de gerencia, uno por \$130.000.000.00, girado a favor del Banco BBVA para la cancelación y el levantamiento de la hipoteca que gravaba al apartamento; otro por \$79.950.000.00 expedido a nombre del promitente vendedor; \$50.000.000.00 respaldados en similar instrumento, cuya beneficiaria fue la cónyuge o compañera permanente del este último, Katy Lorena Mosquera Mena, al perfeccionamiento de la transferencia; \$5.000.000.00 entregados en efectivo a ella y los \$45.000.000.00 restantes por medio de otro título valor de igual condición a los ya enunciados.

Aunque en el instrumento público 4710 protocolizado el 28 de diciembre de 2017 en la Notaría 44 de esta urbe, se consignó que se recibían las heredades enajenadas al momento de la suscripción de tal documento, lo cierto es que pactó con el cocontratante que realmente ello ocurriría el 4 de enero de 2018, día en que también materializaría la transferencia de la propiedad y entrega física del parqueadero, debido a inconveniente que registraba en el IDU.

¹ Folios 77 y 78 del archivo 01ExpedienteHibridoCuadernoPrincipal, ubicado en la carpeta Cuaderno 1 Principal.

En la aludida data el encartado deshonró los compromisos que le atañían, esto es, la entrega material de todos los bienes y la protocolización de la venta del garaje. Por ese motivo no registró la convención, ya que ningún sentido tenía asumir unas erogaciones costosas para este fin, cuando no podía usufructuar la vivienda y el depósito.

Con ocasión de tal circunstancia ha debido cubrir el costo de los arrendamientos y las cuotas de administración de su actual morada desde el 4 de enero de 2018, los cuales a la fecha en que se entabla la presente acción ascienden a \$29.258.000.00².

3.3. Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 21 de junio de 2019. Dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterado del litigio el encausado, mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones tituladas “...**EL VENDEDOR CUMPLIÓ TODAS LAS OBLIGACIONES...**”, “...**FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA...**”, “...**CULPA DEL DEMANDANTE...**”, “...**EL DEMANDANTE MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA RESOLUCIÓN...**” e “...**IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL Y DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS...**”⁴.

3.4. Demanda de Reconvención.

Así mismo, Jorge Milcíades Lizarazo Martínez, por conducto de procurador judicial, planteó contrademanda frente a Ricardo Antonio Garvín

² Folios 28 al 38 del archivo 05ContestaciónDemanda.

³ Folio 89 *ibidem*.

⁴ Folio 325 a 331 *ibidem*.

Bermúdez, con el propósito de:

Declarar que el comprador incumplió el contrato de promesa y la compraventa celebrada con él.

Condenarlo, a corolario, a pagar \$60.000.000.00 como cláusula penal acordada.

Imponer al encausado que asuma los gastos del juicio⁵.

Como sustento de tales peticiones, esgrimió los siguientes supuestos fácticos:

Debido a que el IDU no le ordenó, oportunamente, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá levantar el gravamen que afectaba al garaje prometido en venta, por encontrarse exonerado de pagar el impuesto de valorización, este bien no pudo ser enajenado junto con el apartamento y el depósito, ubicados en la calle 147 número 12 52, segunda etapa del Conjunto Residencial Portobello de esta ciudad, en la fecha concertada.

Pese a que el señor Garvín Bermúdez estaba enterado de esta situación, el 28 de diciembre de 2017, fecha acordada en la convención preparatoria, firmó la escritura de transferencia del derecho real de dominio sobre la vivienda y el depósito, con el compromiso que una vez se liberara la afectación sobre el parqueadero se protocolizaría su traspaso.

En la mencionada data, por conducto de Katy Lorena Mosquera, previo pago del saldo del precio -\$50.000.000-, le hizo entrega real y material de los bienes transferidos, lo cual quedó consagrado en el instrumento público contentivo de la venta, en donde además manifestó que se

⁵ Folios 36 y 37 del archivo 04SubsanaciónReconvención, ubicado en Cuaderno 4 Reconvención.

encontraba en posesión real y material de tales cosas.

Al cumplir el IDU, el 15 de enero de enero de 2018 con lo propio, el 9 de marzo siguiente, acudió a la Notaría 44 del Círculo de esta ciudad, previo pago del impuesto predial y de los gastos notariales, suscribió el traspaso del garaje a favor del convocado, a quien enteró que solo faltaba su firma para perfeccionar tal negocio; sin embargo, no atendió el llamado.

Aunque Garvín Bermúdez se obligó a asumir los impuestos de beneficencia y los costos de registro de la escritura pública en que se materializó el negocio, no lo hizo; proceder que le generó graves perjuicios, pues actualmente aparece como deudor de tributo predial y de valorización.

Agregado a lo anterior, la copropiedad le inició un proceso ejecutivo en el que persigue el pago de las cuotas de administración de los inmuebles transferidos, en el cual se embargaron los remanentes que resulten de este litigio.

El demandado, contrariando la buena fe contractual, alega en el libelo principal que no le entregaron las propiedades adquiridas, pese a haber pagado su valor, cuando en el instrumento público contentivo del acuerdo afirmó lo contrario, nunca lo enteró de tal situación, y se aprovechó de esto, para cautelarlas.

En la convención preparatoria de pactó como cláusula penal la suma de \$60.000.000.00, por desatención de los deberes negociales, actuar en el que incurrió Ricardo Antonio Garvín Bermúdez⁶.

3.5. Trámite de la contrademanda.

Previa subsanación⁷, el escrito genitor de mutua petición fue admitido el

⁶ Folios 29 al 32 *ibidem*.

⁷ Archivo 04SubsanaciónReconvención.

16 de junio de 2021⁸.

El reconvenido encaró los pedimentos y aspectos fácticos. Propuso el enervante titulado “...**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR...**”⁹.

Descorridas las defensas la señora Juez decretó las pruebas solicitadas y convocó a las audiencias reguladas en el artículo 372 del Código General del Proceso¹⁰.

Evacuadas las etapas de dicha reunión¹¹, se realizó la contemplada en el artículo 373 *ibídem*¹², en esta se anunció que el veredicto se emitiría por escrito dentro del término legal conferido.

El 11 de marzo último emitió sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda inicial, declaró probada la defensa rotulada “...**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR...**”, así mismo, que Ricardo Antonio Garvín Bermúdez desconoció el contrato de promesa respecto del garaje, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20660904 y la compraventa protocolizada en la escritura pública 4710 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. En consecuencia, lo condenó a pagarle a Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, \$60.000.000.oo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la determinación, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y le impuso a Garvín Bermúdez que asumiera los gastos del proceso¹³

Inconforme con esta determinación el precursor de la controversia principal y encausado en reconvención, interpuso recurso de apelación¹⁴,

⁸ Archivo 06AutoAdmiteDdaReconvención.

⁹ Archivo 07ContestaciónDemandaReconvención

¹⁰ Archivo 15decretaPbasConReconvención, ubicado en la carpeta Cuaderno1 Principal.

¹¹ Archivo 23Actadeaudienciaart373.

¹² Archivo 32ActaAudiencia373.

¹³ Folio 6 del archivo 33Sentencia.

¹⁴ Archivo 34ApelaciónSentencia.

concedido por medio de auto de 18 de marzo de 2022¹⁵.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras historiar las actuaciones, advirtió la presencia de los presupuestos procesales y que no se configura irregularidad que invalide lo actuado. Agregó que la legitimación para promover la acción resolutoria la tiene el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer las obligaciones que le corresponden, se dirige contra el que desatendió sus compromisos negociales. Para su prosperidad además de las anteriores exigencias se requiere la existencia de una convención válida.

Precisó que las alianzas preparatorias y de compraventa cumplen este último requisito, así mismo, los elementos de juicio adosados al plenario respaldan que el comprador pagó la totalidad del precio concertado. Por demás, contrario a lo aseverado por el promotor inicial, en el clausulado quinto de la escritura pública 4710 otorgada en la Notaría 44 de esta ciudad, se contempló que le hicieron la entrega real y material de los inmuebles negociados a la firma del documento, de los cuales detenta la posesión real y material, contenido aceptado por el mencionado junto con las demás manifestaciones.

Aseveró, entonces que la entrega de los bienes antes que ser desvirtuada, la respaldó la versión de la testigo Katy Lorena Mosquera Mena, quien aseguró haberle dado las llaves al comprador Garvín Bermúdez. Hecho que refuerza, la carta remitida por el vendedor Lizarazo Ramírez, dirigida a la administración de la propiedad horizontal, en la cual presentó al primero en mención como propietario. Probanzas que, valoradas, a la luz de la sana crítica, refrendan la materialización del acto, pues de no haber sido así, el adquirente no hubiera pagado la totalidad del precio pactado, ni su hija, intermediaria en el acuerdo, hubiera intentado un acercamiento

¹⁵ Archivo 36AutoConcedeApelación.

entre las partes.

Jorge Lizarazo sufragó la expedición de la escritura de compraventa del parqueadero, una vez el IDU solucionó la situación administrativa que este bien presentaba, como lo habían convenido los contratantes, aspecto cuya acreditación se colige a partir de lo consignado en la factura de venta FES 615050 emitida el 9 de marzo de 2018 por la Notaría 44 de esta urbe, la cual coincide con la fecha del levantamiento del gravamen y las partes, sin que sea creíble que no se enteró de la materialización de tal acto a quien fungió como vendedor.

Acotó que en estas circunstancias está demostrada la observancia de los deberes convencionales por parte de Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez, en cambio, Ricardo Antonio Garvín Bermúdez no pagó el impuesto de beneficencia, ni el costo del registro de la enajenación, deberes que le concernía ejecutar según lo concertado en la promesa de contrato y en la compraventa, sin que pueda admitirse como justificación de tal deshonor, la no entrega de la vivienda y el depósito, dado que se probó que las mismas sí se consumaron.

Sostuvo que, por tanto, está llamada al traste la única defensa formulada contra la demanda de mutua petición, cuyas pretensiones hallan prosperidad. Por el contrario, fracasa lo ambicionado en el libelo principal. Aunado, el actuar desobligado de Garvín Bermúdez, conduce, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil, a hacer exigible a su cargo, la penalidad pactada; a quien además le corresponde asumir las costas procesales y los perjuicios generados¹⁶.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del gestor inicial e intimado en la contrademanda, como

¹⁶ Archivo 33Sentencia.

reparos a la providencia, censuró a la Juzgadora por: no efectuar un análisis crítico a las pruebas adosadas, de cara a los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios pertinentes; omitir pronunciarse en el acápite resolutivo sobre la integridad de pretensiones y excepciones; preterir la síntesis de la demanda principal, la de reconvenición y sus contestaciones, así como la calificación de la conducta de la contraparte y su apoderado.

Así mismo, por no reparar en que la demanda ejecutiva adelantada contra Lizarazo por el impago de las cuotas de administración fue rechazada; en la contradicción de las versiones de Jorge Milcíades Lizarazo y Kati Lorena Mosquera en cuanto a la forma en que se pagó el saldo del precio y se materializó la entrega, pues mientras para el primero, el último abono fue por cuantía de \$50.000.000.00 y las llaves se entregaron en la notaría el día de suscripción de la escritura de compraventa, para la excónyuge este último hecho ocurrió unas horas más tarde en un centro comercial y el saldo de \$5.000.000.00 se dio en efectivo, cuando, en realidad, en este sitio, lo acontecido fue la entrega de aquella cantidad en un sobre por parte del señor Garvín a Kati Lorena, quien se encontraba en compañía de su progenitora, aspecto corroborado por el testigo Nelson Rojas Vargas.

Igualmente, por no aplicar el artículo 1882 del Código Civil, el cual regula la obligación del vendedor de entregar la cosa trasferida; y, pasar por alto que así en la escritura que protocolizó el contrato de compraventa se hubiera señalado que Garvín se encontraba en posesión del apartamento y el depósito enajenados, lo cierto es que a él nunca se le dieron materialmente tales bienes, agregado a la contradicción existente en cuanto a la ocurrencia de tal acto ya enunciada; el primero en mención no fue presentado formalmente a la administración en época concomitante a la protocolización del negocio, para que se le permitiera el ingreso a la copropiedad como dueño, la comunicación emitida para tal fin data de 3 meses después.

Además, por no decretar como prueba de oficio el testimonio de la administradora para corroborar los anteriores hechos, así como que el 4 de enero del 2018, entre las 9:00 a.m. y las 12:30 m. quien fungió como comprador estuvo esperando en la puerta del edificio Portobello P.H. para que pusieran a disposición las propiedades adquiridas.

De la misma forma, indica que la funcionaria no fue cautelosa en concluir, de acuerdo a las evidencias, que la comisionista que actuó en la negociación en representación del señor Lizarazo fue la señora Sandra y no Adelaida Garvín, hija del demandante principal. Sumado a esto, por señalar sin prueba, que el promitente comprador había admitido que se realizara la enajenación del parqueadero cuando se levantara el gravamen que registraba el IDU, soslayar que la entrega de este bien según la promesa de contrato debía consumarse el 4 de enero de 2018, y en cualquier forma, la supuesta escritura de transferencia de dicho espacio - de la que nunca se enteró-, al parecer, solo se efectuó en marzo siguiente, sin que esto pueda inferirse de la mera factura aportada, más aún cuando la misma dista de la época en que se realizó el levantamiento de la situación administrativa que pesaba sobre el garaje, dado que acaeció dos meses atrás, esto es en enero del mismo año.

Criticó al Notario 44 de esta ciudad por no extender el instrumento público contentivo del contrato de compraventa en los términos consignados en la promesa, es decir, que eran 3 los bienes vendidos, no solo la vivienda y el depósito. También, por emitir, con posterioridad, supuestamente la escritura 651 en la que señaló como valor de la negociación \$16.500.000.00, los cuales nunca fueron pactados.

Destacó que el contrato de compraventa debe cumplirse tal y como se concertó, a menos que las partes decidan modificarlo por medio de un acuerdo de voluntades, con cláusulas adicionales, situación que no se

presentó¹⁷.

5.2. La contraparte replicó que la entrega de un inmueble no requiere formalidad alguna, en todo caso, este acto se entiende surtido con la dación de las llaves, hecho de cuya ocurrencia dio cuenta la testigo Kati Lorena Mosquera, y de lo contrario, el comprador, con la experiencia que tiene y siendo abogado, no hubiera pagado la totalidad del precio concertado.

La conducta del señor Lizarazo es de buena fe, en tanto suscribió la escritura de traspaso del parqueadero, una vez se solucionó el gravamen del IDU, a diferencia del comportamiento de Garvín, quien nunca ha requerido a aquél para que materialice la entrega, y en cambio, lo demandó y pidió el embargo de las heredades negociadas, para eludir la convocatoria a una conciliación.

Esbozó que no se cumplen los presupuestos de la acción resolutoria, debido a que el promotor no registró la escritura de compraventa, pese a afirmar haber recibido los inmuebles en tal documento, con lo que creó la expectativa de, en verdad, haberlo hecho; proceder con el que le ha causados perjuicios al intimado, quien aparece como moroso tanto en la administración de la copropiedad como en la Secretaría de Hacienda¹⁸.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

¹⁷ Archivo 34ApelaciónSentencia.

¹⁸ Archivo 024DescorreTraslado.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* se circunscribe, a determinar, si de cara al material suasorio obrante en el proceso era dable declarar la prosperidad de la acción resolutoria.

6.3. Para ahondar en el estudio del asunto, viene bien recordar conforme al criterio que venía sosteniendo en los últimos lustros el Alto Tribunal Civil, el incumplimiento unilateral de lo pactado por parte de uno de los contratistas, facultaba al otro, es decir, al cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, a solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, según lo disciplinado en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Bajo el resguardo de la memorada disposición, la Corporación pregonó que la condición resolutoria tácita, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración¹⁹.

A tono con ello, expresó que para su prosperidad es necesario demostrar el que ha acatado las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha satisfecho las suyas, y que el contrato del que estas derivan sea válido.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente 2002-00007-01.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, en sentencia SC1662 de 2019 efectuó una importante corrección doctrinaria, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, para precisar que, ante el mutuo incumplimiento, era plausible que cualquiera de los contratantes demandara la resolución del pacto, sin indemnización de perjuicios.

Más adelante la misma Corporación precisó, en Sentencia SC4801 de 2020, que la deshonra convencional debía ocurrir de manera simultánea, pues si existe un orden prestacional, el incumplimiento del primero en sus débitos habilita al segundo para también desatender los que en adelante le correspondan y promover la resolución convencional regulada en el artículo 1546 del Código Civil.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“...en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.*

...

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades

el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (se subraya)....”²⁰.

Acorde con los anteriores derroteros, corresponde examinar el contenido obligacional de la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 7 de diciembre de 2017, con el propósito de establecer, si el promotor se encuentra legitimado para deprecar la resolución; y, si este pedimento logra salir avante.

En el aludido acuerdo preparatorio, siendo promitente vendedor, Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez y promitente comprador Antonio Garvín Bermúdez, el primero se obligó a transferir al segundo, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el apartamento 110, el garaje 140 y el depósito 175 del Conjunto Residencial Portobello P.H. de esta capital, de identificación inmobiliaria ya conocida, así como la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre dichos bienes en la escritura que perfeccionara la venta, la cual se otorgaría el 28 de diciembre de 2017 a las 11:00 a.m. en la Notaría 44 de esta capital.

En la cláusula quinta se estipuló como precio de la venta \$309.000.000.oo pagaderos así: al suscribir el precontrato, \$130.000.000.oo que debían ser girados al Banco BBVA para cancelación de hipoteca y \$80.000.000.oo al

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666-2021, reiteradas en SC5430 de 7 de diciembre de 2021, expediente 05001 31 03 010 -2014 01068 01 y SC1962 de 28 de junio 2022, expediente 11001-31-03-023-2017-00478-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

promitente vendedor; \$50.000.000.00 a favor de kati Lorena Mosquera Mena cuando se protocolizara la escritura de compraventa, y los \$50.000.000.00 al momento de la entrega real y material de los inmuebles a favor de la misma señora²¹.

Jorge Milcíades Lizarazo²² y Kati Lorena Mosquera Mena²³ admitieron que el señor Ricardo Garvín sufragó la totalidad del valor convenido, lo cual también refrendan las documentales adosadas²⁴. Así mismo, al plenario se allegó la escritura pública 4710 del 28 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de esta capital, mediante la cual se protocolizó la venta de la vivienda y el depósito aludido, además de la cancelación de hipoteca que pesaba sobre tales bienes²⁵.

De esos elementos de juicio emerge la legitimidad de Ricardo Garvín para deprecar la resolución de la referida alianza preparatoria, si en cuenta se tiene que cumplió con las obligaciones que a él le atañía ejecutar de manera previa a la entrega de los inmuebles, -deber prestacional que se aduce desatendido por el vendedor-, ya que sufragó el costo total de las heredades y concurrió a la notaría a suscribir la escritura de compraventa de algunas de ellas.

Pues bien, dilucidado el anterior aspecto, corresponde averiguar la procedencia de la resolución contractual por el incumplimiento endilgado al intimado, al omitir, según el dicho de su promotor, acatar compromisos negociales como la entrega de los tres inmuebles prometidos en venta y realizar la escritura de traspaso de uno de ellos.

Escudriñadas las evidencias obrantes en las diligencias, se tiene, que en las cláusulas quinta y sexta del instrumento público mediante el cual Jorge

²¹ Folios 2 al 4 del archivo01ExpedeintehibridoCuadernoPrincipal.

²² Minuto36:34 a 1:17 del archivo 24AudienciaGrabación de la reunión.

²³ Minuto 3:39 a 29:58 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

²⁴ Folios 27 y 28 del archivo del archivo01ExpedeintehibridoCuadernoPrincipal.

²⁵ Folios 8 al 25 *ibidem*.

Milcíades Lizarazo enajenó la vivienda y el depósito a Ricardo Garvín, este aceptó que el vendedor le hizo entrega real y material de las propiedades transferidas, es decir, el apartamento y el parqueadero, en el estado en que se encuentran con sus usos y anexidades el día de la suscripción de tal documento, por lo que afirmó que, “...*ya se encuentra en posesión real y material de...*” las mismas²⁶.

Pese a que este tipo de aseveraciones realizadas en una escritura pública, constituyen prueba de confesión, de cumplir con los requisitos para ello, su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos.

Sobre el particular el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria adoctrinó:

“...Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez...”²⁷.

Empero, en el *sub lite*, los elementos suasorios incorporados al plenario antes que contrarrestar que no se consumó la entrega de los inmuebles negociados, en contravía de lo aseverado en la escritura pública que se protocolizó la enajenación, corroboran lo contrario.

En efecto, la testigo Kati Lorena Mosquera Mena²⁸ afirmó que con anterioridad a firmar el instrumento público de transferencia de dominio, Ricardo Garvín vio el apartamento deshabitado, así como el parqueadero

²⁶ Folio 16 y 17 *ibidem*.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 1992, reiterada, en SC11294 del 15 de agosto de 2016, expediente 11001-31-10-010-2008-00162-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Minuto 3:39 a 29:58 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

y el depósito, quedó conforme, por lo que unas horas después de suscribir tal documental le hizo entrega de sus llaves en un centro comercial. Aunque, Jorge Milcíades Lizarazo²⁹, disintió en que ello había ocurrido en la Notaría, coincidió en que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2017, cuando se protocolizó la compraventa.

En cambio, para el demandante Ricardo Garvín³⁰, en apoyo con el deponente Nelson Augusto Rojas Vargas³¹, lo ocurrido en el mencionado establecimiento fue la entrega de un sobre, que en palabras del primero contenía dinero, lo cual tuvo lugar el 2 de enero de 2018.

Empero, la discordancia sobre el lugar en que acaeció el suministro de las llaves, no le resta credibilidad, ni valor demostrativo a las declaraciones de los señores Lizarazo y Mosquera, en la medida que concuerdan respecto a la fecha en que tal acto tuvo lugar; por demás, es explicable que entre Jorge y Kati para entonces no existiera una comunicación cercana, dado el proceso de separación que afrontaban, situación que propició contrariedades en su dicho como la evocada.

A las anteriores versiones, se suma el hecho que Garvín Bermúdez solucionó la totalidad del precio, lo cual, según lo convenido en la promesa de contrato, estaba supeditado a la entrega de los bienes. De manera que, a la luz de las reglas de la sana crítica, es dable inferir que si el comprador pagó integralmente la suma acordada es porque recibió las llaves para acceder a la morada y depósito enajenados, así como al garaje que pese a no haberse traspasado a favor de aquél si fue entregado según el dicho de la señora Mosquera Mena.

Aunado a ello, no debe soslayarse que el 12 de marzo de 2018, Jorge Milcíades Lizarazo remitió una misiva a la administración del Edificio

²⁹ Minuto 36:34 a 1:17 del archivo 24AudienciaGrabación de la reunión.

³⁰ Minuto 11:34 a 36:04 y hora 1:18 *ibidem*.

³¹ Hora 1:54 a 1:30 *ibidem*.

Portobello P.H., mediante la cual presentó como propietario a Ricardo Antonio Garvín del apartamento 110 torre 2³², cuyo contenido no fue desvirtuado. Por lo tanto, este constituye otro hecho indicador del cual es dable inferir que para entonces ya se había consumado la entrega de dicho bien a su adquirente, junto con el depósito y parqueadero, pues a la luz de los principios de la experiencia, el reconocimiento como dueño de un inmueble ante la copropiedad en que se encuentran las heredades por parte del anterior propietario, supone que el nuevo ya goza de su tenencia.

Tales deducciones es dable efectuarlas, ya que los indicios son un medio de prueba a tono con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, pues *“...a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero...”*³³.

Por consiguiente, el conjunto de los elementos suasorios analizados con antelación, respaldan que la entrega de los inmuebles si se efectuó, contrario a lo aducido por el promotor de la demanda principal, en la medida que constatado por el señor Garvín que aquellos se encontraban desocupados, con el suministro de las llaves pudo acceder a ellos, máxime cuando obra evidencia que un par de meses después de consumado el negocio fue manifestada su condición de dueño por quien lo antecedió en tal calidad, ante la administración de la propiedad horizontal, de la cual forman parte los bienes.

³² Folio 3 del archivo 05ContestaciónDemanda.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de junio de 2015, expediente 1996-24325-01.

De ahí que, en las circunstancias descritas, la afirmación obrante en la escritura de compraventa relativa que a Ricardo Garvín le entregaron el apartamento y el depósito, no es desvirtuada por los instrumentos de convicción que reposan en el plenario, por el contrario, dicho acto es refrendado por los mismos; igualmente, lo concerniente al garaje.

Por ende, en coherencia con lo expuesto, la imputación de incumplimiento al convocado realizada en el libelo principal por la no entrega material de los inmuebles negociados, no se encuentra acreditada, en tanto el cúmulo de medios persuasivos allegados al litigio dan cuenta de lo contrario, para lo cual, dígase de una vez, la condición de corredora de una persona de nombre Sandra, manifestada por la testigo Adelaida Garvín resulta irrelevante³⁴.

Ahora, en lo atañadero a la segunda deshonra atribuida al intimado, relacionada con que no levantó la escritura de enajenación del parqueadero, tampoco halla demostración, pues pese a que no se arrimó la minuta contentiva de tal negocio, lo cierto es que las facturas FES-61504 y FES-61505 del 9 de marzo de 2018, expedidas por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, respaldan que Jorge Milcíades Lizarazo Ramírez sufragó los gastos de protocolización de una venta a favor de Ricardo Garvín Bermúdez³⁵.

Entonces, probado como está que el único vínculo pendiente de consolidarse entre los antes mencionados es la transferencia del parqueadero 140 del Conjunto Residencial Portobello P.H. y no otro, es plausible colegir, al amparo de lo previsto en el artículo 165 *ejusdem*, que aquellos trámites los adelantó el señor Lizarazo para llevar a cabo la aludida enajenación, máxime cuando ello se hizo casi un par de meses después que el IDU solucionó la situación administrativa que tenía dicho

³⁴ Minuto 34:54 a 47:45 del archivo 31AUDIENCIA373 11001310301920190019500-20220308_123625-Grabación de la reunión.

³⁵ Folios 24 a 27 del archivo 05ContestaciónDemanda.

bien el 16 de enero de 2018³⁶, la cual, según lo admitieron las partes impidió efectuar la venta en la fecha pactada.

Así las cosas, es evidente que con ese proceder el señor Jorge Milcíades Lizarazo buscó darle continuidad al negocio, ejecutando el compromiso negocial a su cargo pendiente. En estas circunstancias, por ende, también es inviable atribuirle una inobservancia de las obligaciones que le conciernen, si en cuenta se tiene que el acto pendiente para que el instrumento público naciera a la vida jurídica, era la suscripción del mismo por parte del promitente comprador, suceso que escapa de su órbita obligacional.

Quiere decir lo hasta aquí esgrimido, que al convocado en el libelo principal no puede endilgársele la condición de contratante incumplido, dado que protocolizó la venta de la vivienda, el depósito y satisfizo su entrega, como ya quedó visto. Aunado, unos meses después de consumir tales actos, procuró la ejecución del negocio al asumir el costo de los gastos notariales para protocolización de la escritura de enajenación del garaje, lo que denota su intención de no abandonar la alianza, sino de proseguir con ella.

Al respecto, destáquese, acorde a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la resolución puede promoverla la parte a la que le incumplieron y que satisfizo o estuvo presta a acatar sus obligaciones, *“...si el cumplimiento se ha tornado imposible, ora si teme una ejecución defectuosa o la sobreviniente iliquidez o la incapacidad de cumplir del obligado, en los casos en que la restitución in natura sea aún viable, igualmente cuando no mantenga con él negocios constantes o consiga información que le haga dudar de su reputación y también si el convenio no ha comenzado a ser ejecutado...”*³⁷

³⁶ Folios 45 y 46 del archivo 01ExpedeinteHibridoCuadernoPrincipal.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1962 de 28 de junio de 2022, expediente 11001-31-03-023-2017-00478-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo tanto, en el estado de acontecimientos del *sub lite*, deviene improcedente la resolución, habida consideración que Jorge Milcíades Lizarazo acató el débito correspondiente a entregar y transferir tanto el apartamento como el depósito, se avino a honrar el deber de enajenar el parqueadero con posterioridad, en lo cual consintió el promitente comprador, pues de lo contrario no hubiera admitido, en la fecha concertada, solo el traspaso de la morada y el depósito.

Ergo, en coherencia con lo decantado, en el *sub exámine*, no se está frente a un caso de deshonra de compromisos por parte del demandado en la acción resolutoria, ni en un evento de desacato recíproco y simultáneo de todas las partes para examinar la pretensión en tal escenario, pues pese a las mutuas inobservancias negociales que se endilgan los extremos del litigio, en verdad, uno de ellos – el promitente vendedor- hizo lo propio para finiquitar la relación con el acatamiento del compromiso contractual que le concernía.

Es así que ningún reparo merece la valoración probatoria efectuada por la Juez a quo, como tampoco las normas y jurisprudencia aplicadas para arribar a la conclusión que conllevó la desestimación de la pretensión resolutoria, la cual refrenda esta Sede por encontrarlas ajustadas al ordenamiento jurídico, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos con anterioridad.

6.4. En cuanto a las inconformidades fundadas en que el acápite resolutorio del veredicto no se pronunció sobre la integridad de pretensiones y excepciones, ni en él se reparó en calificación de la conducta del demandado principal y su apoderado, son reparos que fueron meramente enunciados, sin que se hubieran desarrollado sus argumentos de censura.

Tal falencia imposibilita que en esta instancia se efectúe el análisis correspondiente de cara a los desencuentros frente a tales tópicos, los cuales se tuvieron por sustentados en cumplimiento de una orden tutelar,

mas no porque en la realidad procesal así hubiera ocurrido.

En ese sentido, memórese, que el Alto Tribunal Civil ha pregonado que al recurrente vertical le compete:

“...sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada... Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)...”³⁸.

6.5. El descontento porque la funcionaria no decretó alguna prueba de oficio, ni historió las actuaciones de las demandas, tampoco reparó en que la demanda ejecutiva por cuotas de administración aducida por la contraparte fue rechazada; así como lo atinente al proceder del Notario 44 de esta ciudad, son aspectos que escapan del objeto de la alzada, en la medida que sus argumentos son ajenos a los esgrimidos como sustento de la sentencia recurrida.

Memórese que, a voces la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, apelar *“...no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada...”³⁹.*

6.6. Dado que no hallaron acogida las inconformidades del opugnante, basten los precedentes razonamientos para ratificar la sentencia confutada, sin que sea posible ahondar en el estudio de las demás resoluciones de esta decisión, al margen de su legalidad, ya que no fueron materia de ataque.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.

³⁹ Cfr. *Ibidem*.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas al recurrente vencido. -numeral 1 artículo 365 Código General el Proceso-

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 3'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a1c69a050e3ad45d882202319566b498ea8b21b25cb27eeb15f76790006eb**

Documento generado en 28/10/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103024-2020-00175-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Jaiver Domínguez Ricaurte
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 27 de octubre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que aquel le promovió a BANCO DAVIVIENDA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor se solicitó¹ que se declare nulo absolutamente el contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371 suscrito por el demandante y Davivienda

¹ Ver folio 1 a 7 del archivo “014Subsanación.155.08.09”, carpeta “1.-CUADERNO PRINCIPAL PRINCIPAL” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

S.A., por contradecir normas imperativas (literal A del artículo 2.2.1.1.2. del decreto 2555 de 2010 y numeral 1.5. de la Circular Básica Jurídica), por recaer sobre un objeto prohibido. En consecuencia, se ordene a la demandada a pagar a favor del demandante \$278.000.000, debidamente indexados, por concepto de devolución del capital pagado directamente por este a los proveedores del inmueble; \$151.120.800 por perjuicios representados en el lucro cesante de la suma anterior, correspondientes a los intereses dejados de percibir desde el 13 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago: \$1.268.395 equivalentes a la devolución de los gastos de escritura pública No. 1772 de la Notaría Segunda de Bogotá; \$3.444.800 por la devolución de gastos de registro de la escritura pública mencionada; \$5.999.100 por concepto de devolución de gastos de beneficencia por concepto de la compraventa contenida en el instrumento público referido.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. En el mes de julio de 2017 (sin indicar la fecha), Jaiver Domínguez Ricaurte, en calidad de locatario, y Davivienda S.A. celebraron contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371, respecto del bien inmueble ubicado en la AK 11 No. 96-59, apartamento 102 de Bogotá, cuyo valor se estableció en \$600.000.000, y el valor del contrato en \$320.000.000 (cláusula quinta); en la cláusula sexta se consignó que el objeto es que la entidad financiera entrega la mera tenencia del inmueble al locatario para que lo use y disfrute pagando los cánones mensuales durante el plazo pactado, y vencido este, lo restituirá, salvo que opte por adquirirlo a Davivienda que es la propietaria.

2.2. *“El día 13 de Julio de 2017, se firmó la escritura pública No. 1772 de la Notaría Segunda de Bogotá, mediante la cual se adquirió el inmueble objeto del contrato de leasing, a los proveedores señores AMPARO OSORIO DE SANDOVAL ... JOSÉ TIBERIO SANDOVAL RINCÓN ... JUAN PABLO MONTANA ... y JOSÉ TIBERIO SANDOVAL OSORIO -sic-”* (hecho 5º), en cuya cláusula quinta se pactó como precio de la compraventa la suma de \$598.000.000, los cuales se pagarían de la siguiente forma: \$278.000.000 que declaran los vendedores haber recibido directamente de manos del locatario Domínguez Ricaurte y el saldo de \$320.000.000 *“lo pagará el BANCO DAVIVIENDA S.A. A LOS VENDEDORES, en su calidad de EL COMPRADOR en el momento que el BANCO DAVIVIENDA S.A., reciba copia de la escritura de esta compraventa, debidamente registrada, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste que este se encuentra libre de todo gravamen, embargo, etc., que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es el nuevo propietario de los mismos y se cumpla con los demás requisitos exigidos por el Banco, entre los que se encuentra el acta de entrega material del inmueble -sic-”*.

2.3. El 21 de julio de 2017 se inscribió en el registro de instrumentos públicos la escritura pública No. 1772 ya mencionada, como aparece en la anotación No. 0032 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C188335.

2.4. El 12 de julio de 2018, el locatario solicitó al banco la restitución del inmueble, y el 12 de septiembre de esa anualidad dicha entidad aceptó la restitución y entrega material, por lo cual el 3 de octubre siguiente la financiera canceló la obligación por la restitución voluntaria.

2.5. El 16 de agosto de 2019, Domínguez Ricaurte presentó reclamación administrativa ante banco Davivienda S.A. *“respecto del*

objeto ilícito del leasing”, no obstante, después de múltiples solicitudes telefónicas y presenciales, el banco no ha restituido al actor los \$278.000.000 que él pagó directamente a los proveedores del inmueble como parte de pago del negocio de compra del bien objeto del leasing habitacional.

3. Posición de la parte accionada

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“improcedencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371”*, *“improcedencia jurídica y material de acceder a la devolución de dineros pretendida por la parte actora”* y *“genéricas”*².

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó las pretensiones por falta de demostración de los elementos constitutivos de la nulidad absoluta deprecada, y declaró terminado el proceso.

Para decidir de ese modo, expuso:

El objeto del trámite es determinar si es nulo absolutamente el contrato de leasing habitacional por transgredir el artículo 2.2.1.1.2. literal A) del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 1.5. de la parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y si procede ordenar restituciones recíprocas entre las partes y reconocer perjuicios en tal evento. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 1º julio de 2008 en el expediente 20010080301,

² Ver archivo *“022ContestaciónBancoDaviviendaS.A”*, carpeta *“1.-CUADERNO PRINCIPAL PRINCIPAL”* de *“PrimeraInstancia”* del expediente digital.

SC4580-2014 y SC17154-2015, ha sido consistente en indicar que conforme a los artículos 1740 a 1742 del Código Civil la nulidad es una sanción legal que destruye los efectos jurídicos del negocio, restituye las cosas al estado anterior a la celebración del mismo, y deshace los efectos producidos e impide la generación de los pendientes, por lo cual imponer una pena de esa magnitud requiere declaratoria judicial y está limitada a un estricto número de causales legales que son: la causa ilícita (art. 1524 C.C.); el objeto ilícito, concerniente a lo que se requiere del negocio jurídico, debe ser armónico con el imperio de la ley, se da, por ejemplo, cuando se desconoce el ordenamiento legal, se venden cosas que están fuera del comercio, tal como disponen los artículos 1519 a 1521 del Código Civil; la falta de solemnidades ad substantiam actus para la constitución del negocio; convenir entre personas incapaces absolutamente. El artículo 1742 del Código Civil dispone que este tipo de nulidad la puede reclamar cualquier persona con interés legítimo o el ministerio público, en aras de proteger la moralidad y la ley; adicionalmente, el juez deberá declararla de oficio cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

En el caso concreto, se alegó por la activa que con el contrato de leasing se incumplió lo normado en el artículo 2.2.1.1.2. literal A) del Decreto 2555 de 2010, el cual fue reubicado en el artículo 2.28.2.1.2. por el artículo 62 del Decreto 1745 de 2020, que señala:

“Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento financiero se realicen de acuerdo con su propia naturaleza los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento financiero deberán ser de propiedad del arrendador. Lo anterior sin perjuicio de que varios establecimientos bancarios o compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de uno de ellos mediante la modalidad de arrendamiento financiero sindicado. En consecuencia, los establecimientos

bancarios y las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título”.

Por su parte, el numeral 1.5. de la parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia establece que:

“Con el fin de asegurar el adecuado y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento autorizados a realizar este tipo de operaciones deben abstenerse de realizar las siguientes conductas:

(...) 1.5. Permitir, promover o exigir al cliente que pague parte del precio de adquisición del bien a ser entregado en arrendamiento financiero al proveedor del bien, pues las prestaciones derivadas del contrato de compraventa deben predicarse únicamente entre la institución financiera y el proveedor del bien, excluyendo la copropiedad con el arrendatario sobre los activos o su contabilización por un valor que no consulta el monto correspondiente al de su adquisición”.

Con la escritura pública No. 1772 de 13 de junio de 2017 de la Notaría Segunda de Bogotá, el Banco Davivienda adquirió apartamento 102 ubicado en la AK 11 No. 96-59 de esta ciudad, y en cláusula quinta se consignó que el precio fue de \$598.000.000 de los cuales \$278.000.000 fueron pagados por el demandante y \$320.000.000 por el banco, según se apuntó antes; dicha escritura fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá el 21 de julio de 2017. Además, se encuentra que, en esa misma fecha, se celebró el contrato de leasing habitacional, entre la entidad bancaria, como compañía de leasing, y Jaiver Domínguez Ricaurte como locatario, conforme al cual las obligaciones del banco consistían en permitir la tenencia del inmueble aludido por 240 meses, mientras que las de Domínguez Ricaurte eran pagar el canon mensual y mantener el bien en buen estado; en la cláusula cuarta se indicó que el valor del bien fue de \$600.000.000, en tanto que el del contrato de \$320.000.000; el monto del canon mensual de

\$4.325.000 y la opción de adquisición se estableció en cero pesos; en la cláusula séptima se anotó que Davivienda adquirió el inmueble el 13 de julio de 2017.

Frente a la primera causal de nulidad alegada, es claro que el bien entregado a título de leasing a Jaiver Domínguez Ricaurte era del banco, como se extrae de lo dicho y de la anotación 032 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-188335, sin que antes o después de ese registro Jaiver haya fungido como titular de dominio, pues el único acto en el que aparece es la cesión que en calidad de promitente comprador hizo al banco el 13 de julio de 2017 del contrato de promesa sobre el bien, en el que se pactó que autorizaba a Davivienda para ser la única y exclusiva propietaria del fundo mientras no se hiciera uso de la opción de compra prevista en el contrato de leasing, por lo que no se evidencia incumplimiento del artículo 2.2.1.2.2. del Decreto 2550 de 2010, puesto que los bienes entregados en leasing eran de propiedad de Davivienda.

Respecto a la segunda causal de nulidad referida en la demanda, se destaca que en la cláusula quinta de la escritura pública de venta se consignó que los vendedores recibieron del demandante parte del precio en su calidad de tercero interesado, imputándose el mismo a favor de Davivienda como comprador; de igual suerte, en el contrato de cesión de promesa de compraventa se estipuló que los promitentes vendedores recibieron del cedente la suma de \$278.000.000 correspondientes a la cuota inicial del contrato de compraventa y no del de leasing, sin que por virtud de la entrega de dicho monto por el actor se entienda que se creó una copropiedad entre él y el banco, porque el pago no lo hizo el accionante en calidad de copropietario, por lo cual no se puede afirmar que se incurre en la previsión consagrada en el numeral 1.5. de la parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que como se

reseña, el actor ni antes ni después de otorgar la escritura pública de venta del apartamento 102 de la dirección ya indicada y el contrato de leasing, fungió como copropietario del inmueble, por lo que de las pruebas recaudadas no se extrae que el contrato atacado haya sido afectado por objeto ilícito, y que deba declararse nulo, lo que lleva a negar las pretensiones.

5. El recurso de apelación

El demandante planteó y sustentó el siguiente reparo:

5.1. Desconocimiento de la naturaleza jurídica del leasing habitacional. El artículo 2.28.1.1.2. del Decreto 2550 de 2010 y el artículo 4 de la ley 546 de 1999, se ocupan de definir el leasing habitacional y las operaciones que implica el mismo para la adquisición de vivienda familiar, respectivamente. La finalidad de tales normas es que se cumpla con la naturaleza del contrato, sin embargo, la *iudex a quo* se apartó incomprensiblemente de ese principio al aseverar que *“luego en tanto el pago realizado no se dice en calidad de copropietarios tampoco se puede decir no se puede afirmar que se incurra en la previsión consagrada en el numeral 1.5. pues como se acabó de reseñar el actor antes y después de la firma de la escritura pública de la compraventa igual antes y después de escritura del contrato de leasing fungía o tenía la calidad de copropietario del inmueble dado en leasing junto con el banco”*, por lo que es procedente preguntar *“¿no es esta la conducta que la norma predicha le prohíbe a las entidades financieras que ejecuten este tipo de operación?”*.

5.2. Indebida valoración probatoria. Se desestimó la carta de aprobación de operación de leasing habitacional que resulta eficaz para demostrar la conducta desplegada por el Banco accionado para violar el artículo 1.5., parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de

Colombia, pues le exige al cliente que pague a los proveedores del inmueble *“que va a entregar en leasing habitacional el valor del canon inicial”*.

5.3. Falta de requisitos formales de la sentencia. En la decisión no se sintetizaron la demanda y la contestación con alusión de la excepción impetrada, y la cual sirvió de apoyo para negar las pretensiones. No se efectuó un razonamiento lógico deductivo, pues para *“la primera causal de nulidad invocada en términos generales sostiene que la propiedad del bien era de Davivienda basado en la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y para la segunda causal de nulidad en que el pago se realizó directamente a los proveedores del bien por parte mía no se dice en calidad de copropietario no se puede afirmar que se incurro (sic) en la previsión consagrada en el numeral 1.5.”*; en este caso la premisa mayor la constituyen las normas trasgredidas del Decreto 2555 de 2010 y de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la premisa menor la forman los hechos probados, por tanto, al ser verdaderas las dos premisas, la conclusión es que el acto jurídico en que se fincó la demanda es nulo. El fallo es incongruente porque se guardó silencio acerca de las excepciones.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante se pronunció frente a los argumentos de la demandante, para que sean desechados.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que

pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

En esa medida, de manera particular, aunque en estricto sentido la apelante no presentó como reparos concretos ante la *iudex a quo*³ lo relacionado con la indebida valoración probatoria que recayó puntualmente respecto de la carta de aprobación de operación de leasing habitacional y sobre la falta de requisitos formales de la sentencia y la presunta incongruencia, la Sala, para abundar en razones para confirmar la sentencia de primer grado los analizará.

2. La nulidad por objeto ilícito

El compendio legal determina que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otras cosas, que recaiga sobre un objeto lícito (art. 1502.3 C.C.); para entender dicho concepto, es útil tener presente que *“hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”* (art. 1519 ídem). A su turno, discriminó el legislador los eventos en que hay objeto ilícito en la enajenación (art. 1521 ídem): *“1) de las cosas que no están en el comercio; 2) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”*. Igualmente lo habrá *“en todo contrato prohibido por las leyes”* (art. 1523 ídem). El concurso de voluntades

³ Ver tiempo 3:33:43 a 3:38:12 de la “136AudienciaArt.373.01.19.11”, carpeta “1.- CUADERNO PRINCIPAL” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

que recae sobre un objeto ilícito es absolutamente nulo, conforme dispone la norma 1741 de la señalada codificación civil.

Por su parte, la legislación mercantil dispone que “[s]erá nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz” (art. 899 C. Com.) (énfasis agregado).

3. Análisis del caso concreto

La apelación se fundó en que al haber pagado el actor \$278.000.000 a los proveedores del inmueble que, a la postre sería objeto del contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371, se materializó el supuesto de hecho que consagra el artículo 2.2.1.1.2. literal A) del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 1.5. de la parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, con lo cual se violaron tales normas.

Rápidamente se advierte el fracaso de la alzada, tal como pasa a exponerse.

En principio, es necesario señalar que la redacción de la primera pretensión es del siguiente tenor: “[q]ue se declare nulo, por nulidad absoluta, el contrato de leasing habitacional No. 06000463300192371 con Banco Davivienda S.A., por contradecir normas imperativas, por recaer sobre un objeto prohibido” (Subraya extratexto). Ahora, como se destacó en el marco legal, tratándose de negocios jurídicos de índole mercantil, como lo es el que es objeto de controversia, las causales de nulidad absoluta son taxativas, y aunque pueden alegarse como tales contrariar una norma

imperativa y también el objeto ilícito, nótese que no se trata de una sola, sino de fundamentos independientes, por ende, la forma en que se impetró la aspiración del demandante no fue clara y concisa, debido a que no se encuentra específicamente el motivo por el que calificó de objeto ilícito el contenido en el concurso de voluntades referido, más cuando parece sugerir que tal ilicitud deviene de contrariar normas imperativas, o lo que es igual, funda una causal en otra, que se itera, son independientes. Sin embargo, pese a tal situación, al examinar los fundamentos de derecho enlistados en la demanda, en armonía con lo referido por la dispensadora de justicia de primera instancia, y los fundamentos de la alzada, se colige por esta Colegiatura que la causal sobre la que se edificó la acción de nulidad absoluta es la de resistir las normas aludidas.

Así las cosas, el ejercicio efectuado por la señora juez de primer grado de cotejar el contenido de las normas que se adujo por el actor fueron contrariadas con el concurso de voluntades suscrito por él con el banco, con lo consignado en este, fue acertado para arribar a la decisión adoptada que, dígame de paso, no fue frontal y específicamente atacada en sus fundamentos, sino de forma genérica, lo que no impide desatar la censura.

De allí, que para confirmar el fallo fustigado, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2.2.1.1.2. literal A) del Decreto 2555 de 2010, el cual como señaló la juzgadora de primera instancia fue reubicado en el artículo 2.28.2.1.2. por el artículo 62 del Decreto 1745 de 2020, señala:

“Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento financiero se realicen de acuerdo con su propia naturaleza los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento financiero deberán ser de propiedad del arrendador. Lo anterior sin perjuicio de que varios establecimientos bancarios o compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de uno de ellos mediante la modalidad de arrendamiento financiero sindicado. En consecuencia, los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título”.

Por su parte, el numeral 1.5. de la parte II, título I, capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia establece que:

“Con el fin de asegurar el adecuado y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento autorizados a realizar este tipo de operaciones deben abstenerse de realizar las siguientes conductas:

(...) 1.5. Permitir, promover o exigir al cliente que pague parte del precio de adquisición del bien a ser entregado en arrendamiento financiero al proveedor del bien, pues las prestaciones derivadas del contrato de compraventa deben predicarse únicamente entre la institución financiera y el proveedor del bien, excluyendo la copropiedad con el arrendatario sobre los activos o su contabilización por un valor que no consulta el monto correspondiente al de su adquisición” (subraya no es del original).

Para advertir si se honró lo dispuesto por tales mandatos, es menester revisar los elementos de juicio pertinentes para tal empeño.

Se protocolizó ante la Notaría Segunda de Bogotá al suscribir la escritura pública No. 1772 de 13 de julio de 2017, el documento cuyo asunto es “leasing habitacional No. 06000463300192371” en el que se le informó por Davivienda S.A. al demandante que:

“[a]nalizada su solicitud nos complace informale(s) que el banco le(s) ha aprobado una operación de leasing habitacional familiar por la suma de \$320.000.000, bajo las siguientes condiciones financieras:

Fecha de aprobación: 17/05/2017
Valor venta del inmueble: \$600.000.000
Valor avalúo del inmueble: \$619.950.000
*(...) **Canon inicial: \$280.000.000***
(...) Plazo de la operación: 240 meses

(...) Condiciones comerciales de la operación de leasing habitacional:

*(...) 3. **Al momento del desembolso el valor del canon inicial pactado entre vendedores y compradores del inmueble que el banco financiará, deberá estar totalmente cancelada.***

En ese orden, es claro que previo a suscribir el contrato de leasing habitacional base de las pretensiones, era de conocimiento del entonces pretense locatario que el monto que entregaría a los vendedores se tendría en cuenta como canon inicial, el cual, además, se erigió como un requisito para el desembolso del saldo del precio, es decir, que el señor Domínguez Ricaurte sabía que el dinero que pagaba a los vendedores del inmueble correspondía a la satisfacción del canon inicial para el contrato de leasing, que no al pago de parte del precio a su propio nombre para la adquisición del dominio del inmueble, lo que de suyo hace que no se contraviniera lo dispuesto en las normas referidas por el demandante. Por otro lado, el que la juzgadora que profirió la sentencia atacada no hiciera un pronunciamiento expreso sobre esta pieza probatoria, no implica que omitiera su valoración, debido a que implícitamente desechó su contenido como soporte de las pretensiones al decir que de las pruebas recaudadas no se extrae que el contrato esté afectado de nulidad absoluta, por lo que es infértil el reparo que se fundó en la falta de apreciación de esta documental.

En el documento fechado 13 de julio de 2017, que contiene la “cesión promesa de compraventa”⁴, se consignó que Jaiver Domínguez Ricaurte cede a Banco Davivienda S.A. el contrato de promesa de compraventa que había suscrito el 28 de abril de 2017

⁴ Ver folio 57 del archivo “120PruebasMarceloRuiz.115.07.09” *idem*.

con Juan Pablo Montaña, Amparo Osorio de Sandoval, José Tiberio Sandoval Osorio y José Tiberio Sandoval Rincón, en calidad de promitentes vendedores; igualmente, se hizo constar que *“el cedente declara que realiza la presente cesión por razón del contrato de leasing habitacional que suscribirá con Davivienda, para permitir de esa manera que Davivienda se convierta en la propietaria del inmueble y pueda celebrar con el cedente, futuro locatario, el contrato de leasing habitacional”*, y que *“el cedente autoriza en forma expresa e irrevocable a Davivienda para ser la única y exclusiva propietaria del inmueble (...)”*, así como que *“los promitentes vendedores declaramos que hemos recibido de el cedente, a entera satisfacción, la suma de \$278.000.000, correspondiente a cuota inicial”*.

Dicha pieza documental brinda información acerca de: el demandante celebró el pacto preparatorio con los promitentes vendedores el 28 de abril de 2017; aquel le entregó a estos \$278.000.000 por concepto de cuota inicial para la enajenación del dominio del predio; sin embargo, se hizo constar que el contrato de promesa de compraventa fue cedido a favor de la demandada, en aras de poder suscribir el contrato de leasing habitacional, por lo que se colige que el pago efectuado por el actor a los entonces dueños del predio, precedió a la firma del acuerdo de voluntades con el banco respecto del leasing; empero, por la dinámica comercial, tal valor se computaría como canon inicial de este último convenio, de conformidad con lo expuesto en la documental de la misma calenda antes examinada.

En el contrato de compraventa celebrado el 13 de julio de 2017 por Amparo Osorio de Sandoval, José Tiberio Sandoval Rincón, Juan Pablo Montana y José Tiberio Sandoval Osorio, como vendedores, con Davivienda S.A., como compradora, del apartamento 102 y garaje 12 que forman parte del Edificio Residencias del Norte P.H., ubicado en la carrera 11 No. 96-59 de

Bogotá, y recogido en la escritura pública No. 1772 de la Notaría Segunda de esta capital⁵, se dejó constancia que de los **\$598.000.000** pactados como precio, la suma de \$278.000.000 aquellos declararon haberlos recibido de manos de Jaiver Domínguez Ricaurte, “*locatario en un contrato de leasing habitacional suscrito por éste con el Banco Davivienda S.A.*”.

En ese orden, el instrumento público reporta los datos ya esbozados, es decir, que Domínguez Ricaurte entregó \$278.000.000 a los vendedores del inmueble, pero en virtud del contrato de promesa de compraventa que había celebrado con los mismos, y que posteriormente cedió su posición de promitente comprador a favor del banco con el que suscribiría el pacto de leasing habitacional, por lo cual, el monto referido se entiende pagado como parte del precio por el banco, y se computa en oportunidad como canon inicial en el contrato de leasing, lo que no riñe con la legalidad. Adicionalmente, la identidad del adquirente no se presta a dudas, pues solamente figura el Banco Davivienda.

Por su parte, la anotación No. 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-188335⁶ permite colegir que por adquisición mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 1772 de 13 de julio de 2017 la propietaria del bien dado en leasing al locatario es Davivienda S.A., convirtiéndose en la prueba irrefutable que el dominio quedó en cabeza únicamente de la compañía de leasing, descartando de esta manera una contravención a lo reglado por el Decreto 2555 de 2010, ya que no existe copropiedad alguna.

En el “*contrato de leasing No. 0600463300192371/Modalidad: leasing habitacional / Sistema canon fijo – Tasa fija*”, se estipuló, además del nombre, identificación de las partes, de los bienes objeto

⁵ Ver folios 31 a 84 archivo “120PruebasMarceloRuiz.115.07.09” *idem*.

⁶ Ver folios 29 a 37 del archivo “014Subsanación.155.08.09”, carpeta “1.-CUADERNO PRINCIPAL PRINCIPAL” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

del acuerdo de voluntades, las definiciones (cláusula tercera) en las que específicamente se explicó que canon inicial es el *“valor que pagará el locatario a Davivienda, al comienzo del contrato como abono directo a capital y que le permitirá acceder a un leasing habitacional con un menor valor de los cánones por recaudar”*. A su vez, en el acápite de condiciones financieras se esgrimió que el valor del inmueble es de \$600.000.000, y el valor del contrato es de \$320.000.000; el objeto de tal convención era que Davivienda entregara al locatario *“la mera tenencia del inmueble (...) para que lo use y disfrute pagando los cánones mensuales durante el plazo de duración del contrato (...)”*.

Es evidente que, acorde con las definiciones contractuales establecidas, el canon inicial es un monto que influye en el precio del contrato de leasing habitacional, y el cual fue tenido en cuenta a la hora de fijarlo en este caso, pues se determinó solamente en la suma de \$320.000.000 que no por todo el precio del inmueble. De allí, que el precio pagado a los vendedores se hizo en integridad por Davivienda S.A., quien imputó los \$278.000.000 que inicialmente entregó el actor a canon inicial, y el valor restante, o sea, el saldo adeudado a aquellos, lo canceló la entidad bancaria y fue el monto por el que se tasó el precio del leasing.

Visto esto, se observa que la compañía de leasing no permitió, promovió o exigió al locatario que cancelara parte del precio de adquisición del bien a ser dado en leasing, por lo que no se violaron las normas alegadas por el demandante.

5.2. Falta de requisitos formales de la sentencia

Se duele la censura porque no se efectuó en la decisión de fondo una síntesis de la demanda y su contestación, especialmente sobre las excepciones de mérito invocadas por la pasiva, pero dicho argumento es improcedente, dado que el inciso tercero del artículo

280 del Código General del Proceso impone que “[c]uando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”, y tal exigencia no está prevista cuando se profiere de forma oral, como aquí ocurrió, por lo que no prospera la disidencia.

Sostuvo la apelante que no se efectuó un razonamiento lógico deductivo para resolver la controversia, bajo el entendido que la premisa mayor está conformada por las normas que se dijo fueron contrariadas con el contrato de leasing habitacional, mientras que la premisa menor la estructuran los hechos que soportan la acción. Tal alegato no es de recibo para esta Corporación, como quiera que la juzgadora memoró el contenido literal de las normas supuestamente trasgredidas, y lo cotejó con el soporte fáctico de la demanda y con el material probatorio recaudado en el proceso, y de allí obtuvo que no se inobservaron dichos mandatos, razón por la que no es cierto lo afirmado por la recurrente.

El restante motivo de inconformidad, esto es, que la sentencia es incongruente por no atender lo preceptuado por el artículo 281 del Código General del Proceso al guardar silencio sobre las excepciones de fondo impetradas, tampoco puede acogerse, por cuanto al no estar probados los elementos axiales de la acción promovida, el fracaso de las pretensiones es inminente sin que haya necesidad de estudiar los mecanismos defensivos alegados por la pasiva.

Conforme a la revisión de los citados elementos suasorios de forma individual y conjunta se arriba a la misma conclusión que la *iudex a quo*, esto es, la ausencia de prueba de la nulidad absoluta del contrato tantas veces mencionado, y así, al fracaso de las pretensiones.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, al no acreditarse la existencia de las causales alegadas para declarar la nulidad absoluta del contrato de leasing habitacional, se confirmará la decisión de primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la demandada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

11001 31 03 024 2020 00175 01

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

11001 31 03 024 2020 00175 01

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

11001 31 03 024 2020 00175 01

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49df079b5567a01f505b716882b244f8575fdf55ca936079c769177da718e0e**

Documento generado en 27/10/2022 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-028-2018-00513-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 13 y 20 octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 41 y 42.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se desatan los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato adelantado por Compañía Mundial de Seguros contra Ceogas Energía S.A.S E.S.P. y la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ La parte actora formuló las siguientes reclamaciones:

1.1.- Principal. Decidir que la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. al declarar el estado del riesgo para la expedición de las pólizas de cumplimiento Nos. NB100084875 y NB 100084870 actuó con reticencia al ocultar el real estado de los riesgos, toda vez que omitió informar que para tal momento tenía obligaciones pendientes con el asegurado

¹CuadernoJuzgado. C01Principal. Archivo01Cuaderno1Tomo1. Folios 294-295.

Ceogas Energía S.A.S E.S.P., con la DIAN y con otros proveedores y acreedores, quienes habían iniciado procesos ejecutivos. Por lo tanto, dictar que los contratos están viciados de nulidad relativa conforme lo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

1.2- Subsidiaria. En el evento de no acceder al anterior pedimiento, deprecó declarar que la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. como tomador de las referidas pólizas, y Ceogas Energía S.A.S E.S.P. en calidad de asegurado, incumplieron el deber de mantener el estado, evitar la agravación del riesgo y de informar dicha situación al asegurador dado el incumplimiento de los pagos de las facturas de gas por parte de esta última, sin que adoptaran las medidas contractuales para evitar que las obligaciones se incrementaran. En consecuencia, se den por terminados los respectivos contratos acorde con lo indicado en el artículo 1060 del código de comercio.

Finalmente, instó la condena en costas.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

El día 30 de noviembre de 2017, Ceogas Energía S.A.S E.S.P como vendedora y la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. en calidad de compradora celebraron dos contratos de suministro de gas, identificados con los números 2017-12-01 ENR y 2017-12-02 ENR. Estos tenían el mismo clausulado, en los cuales se convino que el cliente pagaría el día 25 de cada mes el total del valor facturado del anterior, y se estipuló que pasados 10 días del vencimiento no se había cumplido, el proveedor suspendería las entregas.

² CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. Archivo01Cuaderno1Tomo1. Folios 285-294.

En el ítem noveno de los acuerdos, se pactaron las garantías para respaldar el pago del suministro. Las partes dispusieron las pólizas de cumplimiento, y entre otras, situaron las siguientes condiciones: i) iban por cuenta del comprador; ii) debían entregarse con 20 días de antelación al inicio del suministro de gas; iii) si pasado un mes de ejecución no habían sido constituidas, la modalidad se modificaba al anticipado.

A pesar de acordarse la entrega adelantada de las pólizas para iniciar con la provisión del gas, los vendedores empezaron el suministro el 1 de diciembre de 2017 sin contar con ellas; por lo tanto, debía modificarse la modalidad de pago, por la cancelación mensual anticipada del 100%, circunstancia que tampoco se aplicó. Y sólo hasta el 27 de enero de 2018, Enercor por medio de M y M Consultores de Seguros, solicitó a Mundial de Seguros la expedición de las garantías, para lo cual aportó los contratos y los estados financieros de 2015 y 2016.

Enercor S.A. E.S.P. suministró al asegurador información parcial sobre su situación financiera, al omitir datos importantes para que esta diera su consentimiento en los contratos de seguro, y que de haberlos conocido habría llevado a no efectuarlos o pactarlos en términos diferentes. Dejó de comunicar que durante los 48 días iniciales se suministró gas y para dicho momento, estaba expedida la factura 0080 con vencimiento del 10 de enero de 2018, correspondiente a lo entregado en diciembre de 2017.

También, omitió comunicar que contaban con obligaciones pendientes con otros proveedores de gas, por lo cual tenía en su contra procesos ejecutivos, entre ellos, el de Plexa S.A.S por \$311.723.478 y Petromil por \$1.013.453.090. Y que el 20 diciembre de 2017, giró a favor de la sociedad Zipagua S.A.S un

cheque por \$3.000.000.000, el cual fue impagado pues la cuenta se encontraba embargada. Sumado a ello, para enero de 2018, tenía un saldo pendiente con la DIAN por más de \$100.000.000. En conclusión, el tomador ocultó que tenía deudas por más de \$4.425.176.568.

Inicialmente la compañía Mundial de Seguros entregó al intermediario las pólizas NB 100084875 y NB 100084870 consignando como vigencia del 1 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2019, pero al prever que se había señalado una retroactividad que no era procedente y que el mediador solicitó el ajuste, se expidió el anexo No. 2 y señaló como período del 17 de enero de 2018 al 16 de agosto de 2019.

Ceogas Energía S.A.S E.S.P. con pleno conocimiento de su falta de ejercicio de las cláusulas de pago anticipado, suspensión o terminación unilateral del contrato, mediante comunicación del 13 de marzo de 2018, presentó reclamación para afectar las aludidas pólizas debido a lo adeudado por el suministro del mes de diciembre y enero, lo cual era superior a lo amparado. Allegó las siguientes facturas: 000080 \$354.499.200 (2017-12-01); 000084 \$293.651.652(2017-12-01); 000077 \$435.067.200(2017-12-02);000080 \$126.894.600 (2017-12-02) ; 000084 ; \$535.622.805 (2017-2-02).

La reclamación también se soportó con la copia del acta de la reunión realizadas el 28 de febrero de 2018 entre Ceogas S.A. y Enercor S.A. E.S.P., en la que se dejó constancia que por el mes diciembre se adeudaba la suma de \$969.000.000. Además, se dispuso que la compradora para atender sus obligaciones cedería a la vendedora el contrato que tenía con Empresas Públicas de Medellín, y se anotó que la señora Margoth Gallego representante legal de M y M Consultores de Seguros tenía

negociaciones para adquirir acciones de Enercor y que con el dinero que recibieran se asumiría las aludidas facturas adeudas.

El 10 de abril de 2018, la aseguradora objetó la reclamación al considerar que, no obstante, los contratos exigían que las pólizas existieran antes del inicio del suministro del gas, se empezó la ejecución sin ellas y no se exigió el pago del 100% anticipado. Además, el tomador, el asegurado y el intermediario ocultaron el real estado del riesgo acorde con las circunstancias ya expuestas, en las que se demostró que Enercor S.A. E.S.P. no tenía hábitos de pagos, y había 15 procesos ejecutivos en su contra. Asimismo, que el beneficiario a pesar de conocer el incumplimiento, continuó despachando gas por los meses de enero y febrero de 2018, y que M y M Consultores solicitó las garantías a pesar de que desde finales del 2017 adquirió acciones de Enercor S.A., lo que generaría conflicto de interés.

Tampoco se informaron las modificaciones del riesgo asegurado, tal como lo exige el artículo 1060 del C.C., toda vez que no se reportó que: i) el comprador tenía para enero de 2018 la factura 0080 en mora, le había girado al vendedor los cheques KW744686 por \$ 490.000.000 y KW44687 de fechas 26 de enero y 15 de febrero de 2018, respectivamente, los cuales fueron impagados pues la cuenta estaba embargada; ii) a pesar del incumplimiento, Ceogas S.A.S. continuó con el suministro sin usar las herramientas de suspensión o terminación del contrato, lo que incrementó el saldo adeudado; iii) Enercor S.A. tenía retenidos los créditos en su favor en Empresas Públicas Medellín, y esta era su principal fuente de pago a Ceogas.

3. Trámite Procesal. El Juez en auto del 28 de septiembre de 2018, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo

pasivo³. La Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. no contestó la demanda⁴.

3.1- El apoderado de Ceogas Energía S.A.S E.S.P.⁵ se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de “Ausencia de elementos para la configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro”, “Improcedencia de modificación unilateral de la póliza de cumplimiento”, “mala fe por parte de la compañía de Aseguradora Mundial de Seguros S.A.” Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio.

Al respecto, explicó que la reticencia alegada no le resulta reprochable pues actuó en calidad de asegurado y no tuvo injerencia en la celebración de lo pactado. Adujo, además, que para el 17 de enero de 2018, fecha de expedición de las pólizas no había acaecido el siniestro, pues de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 8.3 de los contratos, la Comercializadora Energética del Oriente -Enercor S.A. E.S.P. tenía hasta el 25 de enero de 2018 para pagar el suministro de diciembre.

Precisó que, conforme lo indicado en las disposiciones 8.5, 9.4 y en el encabezado de ambos negocios, la suspensión de las entregas del gas o la terminación del acuerdo ante el no pago, quedaría al arbitrio del vendedor, por lo cual era una facultad discrecional y no una obligación. Asimismo, anotó que el otorgamiento de la póliza para la ejecución era una garantía para no suspenderlo mas no un requisito para su inicio.

De otra parte, advirtió que no podía aceptarse que la aseguradora se exima de pagar el siniestro bajo la excusa de una modificación unilateral en la vigencia de las pólizas, la cual

³ CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. Archivo01Cuaderno1Tomo1. Folio 310.

⁴ CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. Archivo01Cuaderno1Tomo1. Folio 441.

⁵ CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. Archivo01Cuaderno1Tomo1. Folio 367-389.

no fue puesta en conocimiento del asegurado y beneficiario, máxime cuando se efectuó 40 días después y por solicitud de una intermediaria; aclaró que la duración de estas no podía ser inferior a los términos del contrato.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el juez profirió sentencia el 27 de enero de 2022, parcialmente favorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia⁶. Reunidos los presupuestos de validez y descartado la existencia de situaciones que viciarán de nulidad del proceso, el fallador se pronunció sobre la pretensión principal, la cual negó.

Sobre la vigencia de los contratos de seguro, precisó que se consintió en el aseguramiento retroactivo a partir del 1 de diciembre de 2017, tal como fueron expedidas y entregadas a Ceogas S.A.S. E.S.P, por lo tanto, a pesar que la demandante manifestó que la intermediaria le requirió la modificación para extenderlas desde la fecha de la solicitud, no se acreditó que el tomador y la beneficiaria estuvieran de acuerdo con la enmienda, razón por la cual no le era oponible a quienes no lo consintieron.

En cuanto a la reticencia, a la par de lo indicado en el artículo 1058 del Código de Comercio, aseveró que el extremo activo no supeditó la asegurabilidad a la absolución de un cuestionario sino que esta fue tramitada por un intermediario; en lo atinente, resaltó que le correspondía a la aseguradora demostrar que el tomador encubrió con culpa las circunstancias que implicaban la agravación objetiva del riesgo, lo cual no ocurrió, pues si bien, no manifestó una serie de obligaciones

⁶CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. 03Sentencia23.

durante el año 2017 que condujeron a procesos ejecutivos, no se probó que ello le fuera imputable.

En línea de lo anterior destacó que, el apoderado del extremo activo al resolver el interrogatorio afirmó que el otorgamiento de las pólizas requería la incorporación de los contratos afianzados y de los estados financieros que dieran cuenta de la situación patrimonial favorable. Ante lo que, señaló que en el proceso quedó demostrado que se aseguró con base en la información de contabilidad de los años 2015 y 2016 sin tener en cuenta la del 2017, la cual llegaba a ser incluso mejor que la del año anterior.

Resaltó así, que la aseguradora consintió la expedición de las fianzas con ignorancia de los movimientos contables del 2017, escenario que refleja la negligencia al refugiarse en las gestiones de la intermediaria y en la obligación del tomador de declarar el estado del riesgo. Adujo que no era dable que, durante el trámite contractual, la garante no le especificara al tomador el estado del riesgo condigno de protección y posteriormente acuda a la jurisdicción para aducir que este dejó de exponer las circunstancias que implicaba su agravamiento.

Negada la reticencia, se refirió a la pretensión subsidiaria a la que accedió en la declaración de terminación de los contratos por la omisión del asegurado de informar las circunstancias que agravaron el estado del riesgo durante su ejecución, acorde con lo indicado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

De conformidad con lo estipulado en las cláusulas contractuales de suministro de gas, anotó que, si el pago no se efectuaba de manera anticipado, era necesario el otorgamiento del seguro de cumplimiento dentro de los 20 días anteriores a la fecha de inicio de la entrega; además, que las partes acordaron que, si

pasado un mes desde la ejecución no se habían constituido las garantías, la modalidad se modificaba y debía hacerse de manera adelantada por los meses restantes.

Igualmente, resaltó que el ítem 9.5 de los convenios, dispuso que el desembolso anticipado debía efectuarse a más tardar dentro de los tres días hábiles antes del inicio de cada mes de suministro y, en caso de no realizarse, el vendedor no estaba obligado a continuar con la entrega.

Al respecto, evidenció que la ejecución de los contratos iniciaron el 01 de diciembre de 2017, pero las pólizas solo se entregaron al vendedor asegurado el 17 de enero de 2018, es decir, 47 días después de las operaciones y por fuera del plazo de 30 días para que no operara la modificación en la modalidad del pago adelantado; lo que implica que, por lo menos desde el 01 de enero de 2018, el gas debía cancelarse de forma anticipada y, si ello no ocurría, el distribuidor no estaba obligado a dar el producto.

Asentó que, a pesar de lo anterior, el vendedor continuó con el suministro e hizo caso omiso a la modificación, conducta que mantuvo hasta mediados de marzo de 2018, sin informarle a la aseguradora. Puntualizó que esta circunstancia agravó el riesgo, pues la demandante, con apego a la regulación de garantías, consintió en otorgar las pólizas de cumplimiento, bajo el precepto que el desembolso debía hacerse de manera anticipada a partir del 1 de enero de 2018, aspecto alterado con la decisión del vendedor de restablecer la facultad de sufragar la facturación dentro de los 25 días del mes siguiente, como lo estipuló la cláusula 8.3.

Agregó que, aún en el caso de no haber operado tal modificación, no podía desconocerse que, bajo los términos del pago dentro de los 25 días del mes siguientes, el vendedor tenía la

facultad de detener la entrega del gas e incluso finalizar el contrato, si este no se efectuaba.

Asimismo, elucidó que si bien, en principio las facultades de suspender o terminar anticipadamente los negocios, son decisiones discrecionales del proveedor asegurado, también ha de advertirse que el asegurador no debe soportar los efectos de una obligación indemnizatoria cuando aquel ha tenido la posibilidad de evitar los incumplimientos o de minimizar los perjuicios.

En esta medida, decidió negar la pretensión principal, acceder a la subsidiaria mediante la declaración de terminación de los contratos de seguros, y condenar en costas al demandado.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. y Ceogas Energía S.A.S E.S.P. formularon recurso. Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros presentó apelación adhesiva. Las alzas fueron aceptadas mediante auto del 25 de marzo de 2022⁷, y admitidos en efecto suspensivo mediante providencia del 31 de mayo de 2022⁸.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁹ El apoderado de la Compañía Mundial de Seguros dirigió su inconformidad a la desestimación de la reticencia de los contratos, y solicitó revocar el numeral primero de la providencia.

Alegó que el juez no tuvo en cuenta que sí existió culpa de Enercor al declarar el estado del riesgo, pues conocía su precaria situación financiera y las obligaciones en mora por las cuales le habían iniciado acciones judiciales; aspectos que

⁷CuadernoJuzgado. C01PRINCIPAL. 07EscritoApelación.

⁸CuadernoTribunal: 05Admiteapelación.

⁹ CuadernoTribunal: 11SustentaciónApelaciónAdhesiva.

omitió informar al agente de seguros para que éste decidiera asumir el riesgo. Advirtió que el conocimiento objetivo del hábito de pago del tomador era fundamental para expedir el seguro.

Al respecto, elucidó que la culpa del tomador quedó plenamente probada con el interrogatorio del representante legal del Enercor, la declaración de Fernando Rodríguez, gerente de Zipagua S.A.S., con los documentos alusivos a los procesos ejecutivos, las pruebas de las obligaciones vencidas con la DIAN y otros proveedores, que dan cuenta de la precaria capacidad económica de Enercor S.A. al momento de tomar el seguro. Resaltó que la Compañía Mundial de Seguros S.A. para la determinación del estado del riesgo, utilizó los estados financieros del año 2016, los cuales distan de la realidad que reflejan los del 2017 que el tomador ocultó.

Reprochó que el juez sin sustento legal, aseveró que la demandante no condicionó el aseguramiento a determinada situación patrimonial de la tomadora al no existir una comunicación que exigiera un explícito margen de solvencia; sobre este argumento, consideró que el fallador le impuso una obligación que la ley no estableció, pues ninguna norma indica que se deba informar los requisitos en relación con la manifestación del estado del riesgo, por el contrario, el artículo 1058 le exige declararlo sinceramente.

Asimismo, criticó que el juez hubiera soportado la decisión en el hecho de que la entidad garante no utilizó el cuestionario, y en la falta de diligencia para precisar el riesgo que iba a asegurar, pues nuevamente le asignó obligaciones que la ley no le ha previsto. En lo tocante, recalcó que de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, presentar o no el aludido interrogatorio, es facultativo.

5.2- Sustentación del extremo pasivo. El defensor de Ceogas **Energía S.A.S. E.S.P.**¹⁰ interpuso recurso en contra de los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia, mediante los cuales se declararon no fundadas las excepciones de mérito contra las pretensiones subsidiarias y se dispuso la terminación de los contratos de seguros.

Argumentó que el juez efectuó una indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio y de los contratos suscritos entre Ceogas y Enercor, pues en el presente caso no sobrevinieron a la suscripción de las pólizas, circunstancias imprevisibles que agravaran el riesgo; explicó que de las cláusulas 8.3, 8.5 y 15.2, lo entregado en diciembre de 2017, tenía límite de pago hasta el 25 de enero de 2018, siendo discrecional para el vendedor suspenderlo desde el 4 de febrero del mismo año. Y ante la ausencia total de la obligación, a partir del 3 de marzo de 2018 contaba con la posibilidad de dar por terminado los acuerdos, no antes.

Anotó entonces que, ninguna circunstancia había que notificar, máxime cuando los convenios afianzados fueron conocidos por la aseguradora para la expedición de las pólizas. Puntualizó que esta situación no se enmarca en el concepto de “no previsible”, pues en los mismos se dejó estipulado los 25 días para el pago de la factura del mes inmediatamente anterior, con la discrecionalidad que, ante el no cumplimiento, se pudiera o no suspender las entregas, y solo a partir del día 35 de la fecha límite, se autorizaba su terminación.

Respecto al pago anticipado, resaltó que a la par de lo estatuido en el artículo 1060 y el inciso 1 del 1058 del Código de Comercio, la agravación del riesgo puede predicarse siempre que

¹⁰ CuadernoTribunal: 12SustentaciónApelación.

no haya culpa atribuible a la aseguradora en el conocimiento de la información, y en este caso la conducta de aquella fue negligente, pues los acuerdos amparados estipulaban que *“Si pasado un mes de ejecución del contrato, el Comprador no ha constituido la póliza de cumplimiento se modificará la modalidad a pago anticipado mensual por el 100% para los meses restantes”*. Por lo tanto, si esa cláusula fue conocida por la aseguradora, reprochó el por qué no indagó si durante el mes de enero se generó el pago anticipado, aunado al hecho de que, al expedirse la póliza, se entendía asumido el no requerimiento.

El apoderado de la **Comercializadora Energética del Oriente - Enercor S.A. E.S.P.**, censuró la declaración de terminación de los contratos de seguros.¹¹ Expuso que en estos negocios la aseguradora mantiene una posición dominante, figura que la hace merecedora de una responsabilidad mayor, por lo tanto, no puede ampararse en su inoperancia para evadirla y reclamarla de la parte más frágil. Puntualizó que su representada actuó de buena fe y aportó toda la documental que le fue solicitada para la elaboración de las pólizas. En los mismos términos que el recurrente anterior, sustentó la inexistencia de la agravación del riesgo y la negligencia de la parte demandante.

5.3- Las parte no se pronunciaron sobre los traslados de los recursos.

II. CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en el artículo 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, de las

¹¹ Cuaderno Tribunal: 13SustentaciónApelación.

cuales, la Sala deriva los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si de conformidad con lo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio y el material probatorio recaudado, si la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. encubrió por culpa hechos o circunstancia que implicaron la agravación objetiva del estado del riesgo en los contratos de seguros, o si dicha culpa se predica de la Compañía Mundial de Seguros al no aplicar el cuestionario ni solicitar los estados financieros del año 2017 para su estudio, razón por la cual no se configura la reticencia.

2.- Establecer si de conformidad con lo regulado en el artículo 1060 del Código de Comercio Ceogas Energía S.A.S E.S.P en su condición de asegurado, incumplió el deber de mantener el estado del riesgo de los seguros, al no requerir el pago anticipado de la provisión del gas, ni suspender la entrega o terminar la relación comercial acorde con las facultades que los contratos afianzados le otorgaban. Y, si estas circunstancias, tenían la cualidad de ser imprevisibles dado que el texto de los acuerdos fue conocido por la aseguradora.

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- La reticencia o inexactitud en el contrato de seguro.

El artículo 1058 del Código de Comercio estipula el deber del tomador de declarar sinceramente el nivel del riesgo que se asumirá, por ende, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como la aplicación del principio de la buena fe inherente a la relación comercial, pues a partir de dicha aseveración se estructura el consentimiento de la aseguradora

para decidir si efectúa o no el contrato y los términos del mismo; es decir, estima las atestaciones del interesado de modo que la lealtad y exactitud de estas son imperiosas para no viciar su anuencia y afectar de nulidad el acuerdo que se efectuó. En este sentido, el máximo tribunal manifestó:

*“[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que **opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas** (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que **la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro**, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...)”¹² (Resaltado propio)*

Adicionalmente, precisó que la norma estipula eventos en los que la inexactitud no constituye la nulidad relativa: i) cuando el asegurador tuvo conocimiento previo de la realidad o debía saberla; ii) en el caso de que con posterioridad a la celebración del contrato se allane a la subsanación o admita las circunstancias, de manera expresa o de hecho.

Posteriormente, enfatizó el deber del tomador de declarar de manera espontánea o mediante cuestionario, todas las circunstancias relevantes que permitan construir un juicio apropiados para tomar la decisión sobre el negocio. Mediante

¹² CSJ. SC. Sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016. Mg.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. En esta oportunidad citó el pronunciamiento SC 1° junio de 2007. Exp. No. 66001-3103-004-2004-00179-01, el cual fue reiterado la SC 25 mayo 2012 Exp. 05001-3103-001-2006-00038-01.

Sentencia SC4659-2017, al estudiar la reticencia en un contrato de seguro de cumplimiento, explicó:

“6. Desde luego que, contrario a lo considerado por el sentenciador de segunda instancia, no puede descalificarse el comportamiento de la actora por omitir exigir un certificado de cumplimiento del primer vínculo jurídico comercial sobre el suministro del carbón, antes de convenir el nuevo seguro, pues además de ser admisible que presumió la buena fe del tomador, lo cierto es que el artículo 1058 del Código de Comercio no imponer carga semejante al asegurador. (...)

Tema sobre el que esta Corte ha precisado que la declaración para contratar el seguro puede ser dirigida o espontánea, la primera cuando «se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación del riesgo», mientras que la otra opera con «una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurado»; aunque en ambas hipótesis el deber de información existe, es menos fuerte en la segunda (SC, 19 may. 1999, Exp. n° 4923).

De ese modo, así la aseguradora omitiera plantear cuestionario concreto al tomador, sobre la extinción del convenio pretérito (P), el último tenía el deber de comunicar de manera veraz lo ocurrido en torno al mismo, así como todos los pormenores de la reciente negociación, y la eventual sustitución contractual, por concernir a la evaluación y asunción de riesgos, que es uno de los elementos centrales en el contrato de seguro¹³.”

Se tiene entonces que la reticencia obedece a la omisión consciente del tomador de comunicar circunstancias que influyen en la evaluación del riesgo real que efectúa la aseguradora, situación que configura un vicio en la etapa previa a la celebración del convenio asegurativo, pues altera el fundamento fáctico sobre el cual la entidad financiera construye su consentimiento para contratar, el cual resulta viciado; es decir, afecta uno de los requisitos estipulados por la normatividad para obligarse por un acto declaración de voluntad, tal como lo establece el canon 1502.2 del Código Civil.

¹³ CSJ. SC. Sentencia SC4659-2017 del 3 de abril de 2017. Mg.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En estas condiciones, llegado al punto de estudio del caso concreto y revisada la providencia recurrida, se precisa que la Sala revocará la decisión de primera instancia, pues de conformidad con la normativa citada y los estándares jurisprudenciales expuestos, en el presente asunto se encuentra acreditada la inexactitud al declarar el riesgo en los contratos de seguros contenidos en las pólizas de cumplimiento Nos. NB100084875 y NB 100084870.

En efecto, fue desacertado negar la reticencia al considerar que la demandante no probó la culpa del tomador al encubrir circunstancias que implicaran la agravación del estado riesgo, no supeditó la asegurabilidad a una determinada situación patrimonial y no le especificó el “*riesgo condigno*” de protección; aunado al hecho de haber efectuado los seguros a través de un intermediario sin someterlo a la absolucón de un cuestionario y limitado el análisis financiero a la contabilidad del año 2016.

Al respecto se advierte, que si bien, se espera del agente de seguros una conducta diligente para estructurar el riesgo que se amparará, también lo es que la falta del formulario o su pasividad al indagar no puede ser el único fundamento para negar la reticencia cuando es palmario que el tomador de la póliza ocultó información relevante para identificarlo, máxime cuando el contrato de seguro de cumplimiento se gobierna por el principio de la buena fe, y el artículo 1058 del Código de Comercio le impone al interesado la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que lo determinan. Además, tampoco es dable imponer cargas que el legislador no previó, como exigir al garante que especifique previamente al interesado el nivel del riesgo condigno de la aseguranza o efectuar determinado cuestionario.

En lo atinente, vale precisar que esta Sala en pronunciamiento reciente sostuvo la anterior postura. En aquella

oportunidad expuso que aun cuando la compañía actora no aplicó un formulario ni indagó sobre la existencia de obligaciones precedentes que no habían sido cumplidas para el momento de solicitarse la póliza, ello no exculpaba a la tomadora de comunicar con sinceridad lo concerniente a dichos negocios jurídicos y al comportamiento contractual que en ellos tuvo, para que la aseguradora analizara si asumía o no el riesgo; omisión de la cual derivó su culpabilidad en la configuración de la reticencia¹⁴.

Pues bien, en el caso en estudio se encuentra probado que la parte activa, por intermedio M y M Consultores de Seguros, el 17 de enero de 2018 expidió a la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P. las pólizas de cumplimiento Nos. NB100084875 y NB 100084870, para garantizar al proveedor el pago del gas que le suministrara en desarrollo de los contratos afianzados Nos. 2017-12-01 ENR y 2017-12-02 ENR, los cuales tenían vigencia entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

Igualmente, con la documental que se aportó quedó acreditado que, para el momento de efectuarse las referidas pólizas, el tomador tenía las siguientes obligaciones y procesos ejecutivos en trámite, que no fueron informadas a la compañía de seguros:

1.- El impago de un cheque por valor de \$3.000.000.000 librado a favor de la sociedad Zipagua S.A., con fecha del 20 de diciembre de 2017 para hacerse efectivo, y devuelto porque la cuenta se encontraba embargada; motivo por el cual se inició la ejecución judicial¹⁵. Además, esta situación fue ratificada en el

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de abril de 2022. Radicado No. 110013103036 2018 00494 02. Mg. Ponente, Clara Inés Márquez Bulla.

¹⁵ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folios 189-195

testimonio del señor Fernando Rodríguez, quien para la época era el representante legal de la sociedad ejecutante¹⁶.

2.- Deuda por \$447.723.480 que correspondían a facturas vencidas en los meses de abril, mayo, junio de 2017 más intereses moratorios a su proveedor de gas PLEXA S.A.S, quien interpuso demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310303620170053800¹⁷, y del cual se notificó del mandamiento de pago¹⁸, el día 11 de enero de 2018, tal como lo afirmaron en la contestación en la que se allanaron a varias de las pretensiones¹⁹.

3.- Obligación por \$1.013.453.090 a favor del proveedor de gas Petromil Gas S.A.S., por el pagaré PG-ENC-2016201 del cual entró en mora desde el 12 de septiembre de 2017; título que había aceptado producto de un acuerdo efectuado el 13 de julio de dicha anualidad por el incumplimiento de las facturas generadas en el desarrollo del contrato de suministro. El acreedor demandó su ejecución²⁰, trámite que conoce el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310303820170063600, y cuyo mandamiento²¹ se notificó el 11 de enero de 2018, como lo afirmaron en la contestación en donde se allanaron a todas las pretensiones²².

4.- El monto de \$144.000.000 adeudados a la DIAN por impuestos a la venta y retención, según consta en la comunicación del 2 de febrero de 2018, dirigida al Juzgado 36

¹⁶ CuadernoJuzgado. AudienciaArt.373.Testimonio:
archivo:AudienciaArt.373.TestimonioParte3

¹⁷ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folios 208-218.

¹⁸ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folios 223-221.

¹⁹ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folios 224-226.

²⁰ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folios 228-239.

²¹ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folio 240-241.

²² CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folio 245.

Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual informa sobre las obligaciones pendientes de pago²³.

5. Las facturas 000080 por \$354.499.200 del contrato 2017-12-01 y 000080 por \$126.894.600 del 2017-12-02, expedidas el 3 de enero de 2018 que corresponden a los suministros de gas en diciembre de 2017, en ejecución de los acuerdos amparados con las pólizas en discusión. Al respecto, se anota que estos suministros se efectuaron sin haberse constituido las garantías ni efectuado el pago anticipado como lo establecía el clausulado de los negocios; acreencias, que en gracia de discusión, al aceptarse que no estaban en mora pues el proveedor permitió su remuneración a los 25 días del mes siguiente, sí estaban pendientes de cancelación para el 17 de enero de 2018.

Ahora bien, sobre las anteriores obligaciones y los procesos ejecutivos, la representante legal de la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P., señora Jenny Aldana Rueda, en la declaración efectuada²⁴ aceptó las acreencias que tenían desde el año 2017 con los proveedores Petromil y Plexa y los embargos que sobre las cuentas corrientes de la sociedad se presentaron por parte de la primera; no obstante, se escudó en el hecho de desconocer la ejecución judicial de estas y la existencia de deudas con la DIAN, para el mes de diciembre de 2017, fecha en la que adujo se solicitó a la intermediaria las pólizas. Asimismo, alegó que dicha información no le fue requerida en el trámite de constitución de las pólizas.

Al respecto, la Sala precisa que para el caso no tiene mayor incidencia si estaba o no al tanto de los aludidos procesos, pues en su calidad de representante legal debía conocer claramente el

²³ CuadernoJuzgado. C01prinicpal. Archivo: 01Cuaderno1Tomo1, folio 227.

²⁴ CuadernoJuzgado.CDAudeincia372.

incumplimiento previo sobre los compromisos que llevaron a su ejecución; además, precítese que, para el momento de la contratación de las pólizas, la sociedad se encontraba debidamente notificada, tal como se indicó en líneas anteriores.

También, resulta importante el hecho de que no se hubiera comunicado a la aseguradora que los contratos iniciaron su ejecución en el mes de diciembre de 2017 y, por ende, se encontraban pendientes los pagos de lo suministrado, especialmente, cuando dicha provisión se dio sin que se hayan expedido las garantías o efectuado el cobro anticipado que el clausulado exigía, tal como se deriva del análisis de los ítems 8, 9.1 y 9.5.

Sobre la situación atrás referida, la señora Angela Patricia Munar²⁵, actual Vicepresidente de Productos de Seguros Mundial, y para le época de los hechos gerente del área de cumplimiento, aseveró que con base en la buena fe y en los términos de los contratos, para ellos era claro que al solicitarse las pólizas no habían iniciado su ejecución, pues estaba determinado que se prepagaba o se constituían las garantías; interpretación que para la Sala resulta acertada, y la cual se fortalece con el ítem “*Garantía*” previsto en el encabezado de los acuerdos, en donde se indicó: “ *Las parte acuerdan la modalidad de Póliza de cumplimiento o Aval Bancario, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena del presente contrato. Si pasado un mes de ejecución del contrato, el Comprador no ha constituido la póliza de cumplimiento se modificará la modalidad a pago anticipado mensual por el 100% para los meses restantes*”.

De la disposición en cita, era totalmente válido que la aseguradora coligiera que, si hasta ahora se iban a constituir las

²⁵ CuadernoJuzgado.Audeincia373Testimonios.AudienciaArt.373TestigosParteI.

pólizas, los contratos no habían iniciado su ejecución, pues de lo contrario, estas no eran necesarias dada la modificación a la remuneración anticipada; ahora bien, si las partes de los negocios afianzados de mutuo acuerdo y sin elevarlo por escrito, decidieron iniciar la provisión de gas sin aplicar las normas previamente adoptadas y, de ello, existían obligaciones pendientes, el tomador debió comunicarlo para que la garante analizara el estado real del riesgo, pues no puede obviarse que el objeto de estos seguros es precisamente amparar el pago a favor del acreedor.

Asimismo, cabe agregar, tal como lo adujo la señora Angela Patricia Munar²⁶, que la empresa afianzadora solicitó para el análisis del negocio, los contratos aludidos y los estados financieros de Enercor S.A. E.S.P. al corte 31 de diciembre 2016, pues eran estos lo que se encontraban validados y aprobados por la Asamblea de la sociedad tomadora, toda vez que los concernientes a la vigencia del 2017 para enero de 2018 todavía no se encontraban consolidados y no permitían un análisis certero y completo. Preciso que valoraron que Enercor tenía 9 años de constituida, que la información contable del 2016 era adecuada, no se registraban pérdidas y se indicaban cuentas por cobrar de clientes reconocidos en el sector.

Así entonces, se resalta que el tomador se cobijó en la información remitida, sin que hubiera declarado las obligaciones pendientes para la fecha y la difícil situación contable que se reflejaba en los estados financieros con corte a septiembre de 2017²⁷. Y es que, en efecto, revisados, se advierte la desmejora respecto del año inmediatamente anterior, por lo que no es cierto, como lo afirmó el juez de primera instancia, que en el informe del 2017 la situación llegaba a ser mejor.

²⁶ CuadernoJuzgado.Audeincia373Testimonios.AudienciaArt.373TestigosParteI.

²⁷ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 02Cuaderno1TomoII, folios 225-260.

Nótese, al respecto, que, en el pasivo no corriente, las obligaciones financieras pasaron de \$10.465.046.875 a \$13.038.851.858, las cuentas por pagar de \$2.447.579.883 a 1.756.342.667 y, en general, se presentó un incremento del 27%. En el adeudo corriente, las obligaciones con los proveedores se incrementaron en un 53%, pues de \$8.660.468.321 remontaron a \$13.252.703.717, en total en este acápite se registró un aumento del 50%. Igualmente, la difícil situación se reflejó en los ingresos operacionales, pues mientras en el 2016 contaron con \$55.319.344.050, en el 2017 se redujeron en -46% con un valor de \$29.899.843.205; y también, en la ausencia de utilidades, dado que en el año anterior alcanzaron \$1.038.094.498 y en el 2017 registraron pérdidas por \$167.804.689, lo que implicó una variación de -116%²⁸.

Así entonces, las obligaciones pendientes con otros proveedores, el inicio de la ejecución de los contratos amparados y el estado de la situación financiera para el momento del trámite de la expedición de la pólizas, era información que la aseguradora debía conocer para estar al tanto del hábito y de la capacidad de pago de su cliente, con el fin de establecer un estado del riesgo acorde con estas situaciones y decidir si garantizaba o no las relaciones comerciales, y de hacerlo, establecer los términos adecuados.

Sin embargo, aun cuando Mundial de Seguros no aplicó un cuestionario para indagar por las anteriores circunstancias, como así lo aseveró su apoderado en la declaración²⁹, lo cierto es que la tomadora, faltando a su deber, guardó silencio y permitió que la Compañía efectuara el análisis con base en información contable alejada de la realidad y sin conocer los adeudos vigentes que disminuían su capacidad de pago; en los que, vale resaltar, se

²⁸ CuadernoJuzgado. C01principal. Archivo: 02Cuaderno1TomoII, folios 51-54.

²⁹ CuadernoJuzgado. CDAudiencia372

encontraban insolutos que tenía con Petromil Gas S.A.S y Plexa S.A.S a quienes había omitido pagos de suministros de gas, es decir, existían antecedentes por incumplimiento con otros proveedores en contratos similares.

Ciertamente, en esta modalidad de seguro, refule con mayor razón el deber del interesado acorde con el artículo 1058 del Código de Comercio y la interpretación que a la par de la buena fe ha efectuado la Sala Civil de la Corte Suprema, de declarar con lealtad y exactitud las circunstancias relevantes que permitan efectuar un juicio apropiado para constituir el riesgo, el cual se establece a partir de la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, tal como lo iteró en la sentencia SC4659-2017, antes citada.

Lo reseñado demuestra que el tomador, sin asomo de duda, incurrió en reticencia o inexactitud por omitir exponer las circunstancias expuestas que eran necesarias para determinar el real estado del riesgo; en consecuencia, evidenciado que le asiste razón al recurrente en la formulación de la censura, se revocará el numeral primero de la providencia y se declarará la nulidad relativa de los contratos de seguros.

En avenencia con lo anterior, se precisa que decantado el primer problema jurídico en los términos indicados, por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar el asunto consecuencial referido a la agravación del riesgo observado en el artículo 1060 del Código de Comercio, pues este tiene como eje de discusión la terminación o no de los negocios de seguros aludidos, los cuales, en el *sub exámine*, quedaron sin efecto jurídico al haberse declarado su anulación por reticencia. En este orden de ideas, ante la prosperidad de la pretensión principal, se revocarán las decisiones contenidas en los

numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia recurrida, las cuales se emitieron en atención a la reclamación subsidiaria.

Las costas de ambas instancias serán a cargo del extremo vencido en juicio – numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso adelantado por Compañía Mundial de Seguros contra Ceogas Energía S.A.S E.S.P. y la Comercializadora Energética del Oriente – Enercor S.A. E.S.P, y, en su lugar, **CONCEDER** la pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad por reticencia de los contratos de seguros contenidos en las pólizas de cumplimiento Nos. NB100084875 y NB 100084870.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en juicio. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de

origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0bc6a9232dadff6cf8acc65505d6ec912b6b0fa845b580d1ef0b2acdd4993f**

Documento generado en 28/10/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Alfredo Buriticá Baena
DEMANDADOS	Arturo Palacio Buriticá y otro
RADICADO	110013103 029 2019 00643 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Ordena Devolver Diligencias

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia celebrada el pasado 14 de julio, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, de no ser porque revisado el expediente se echan de menos todas los “caption” que den cuenta de la fecha en la que se recibieron los memoriales allegados; nótese que ninguno de los archivos que contienen escritos enviados por las partes cuentan con la respectiva constancia del correo electrónico que permita corroborar la fecha y hora en que estos fueron recibidos por parte de la agencia judicial.

Aunado a lo anterior, también se realizó la respectiva búsqueda del proceso en la página web de la Rama Judicial, en la que tampoco se viene consignando la recepción de los memoriales, situación que impide constatar -se insiste-, la fecha en la que los mismos se allegan, situación que compromete la integralidad del expediente y que además resulta fundamental a la hora de revisar los términos legales.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de

manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regresen las diligencias en la forma advertida anteriormente, las secretaría de la Corporación abrirá un nuevo radicado.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 029 2019 00643 01](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/110013103_029_2019_00643_01)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ade967fc7ad99c15cd6ace78bcbbdb02fc6879fa2b23ef81e915e1045401b**

Documento generado en 28/10/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Raquel Duarte Suárez, Rocío del Pilar Kure Duarte, María Alejandra Kure Duarte y María Camila Kure Duarte
Demandado	Rafael Troncoso y Cia S. En C.
Radicado	110013103 032 2021 00243 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra auto

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma data se declaró inadmisibles el recurso de alzada formulado por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de presentación de los puntos de reparo o del escrito correspondiente ante esa judicatura; se procede a tener como desierta la apelación contra auto, concedida en el efecto devolutivo en la etapa probatoria que antecedió al citado fallo¹.

Lo anterior, tal como ordena el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

¹ Grabación Nro. 62, minutos 2:41:00 a 2:45:30.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra el auto proferido en audiencia el 07 de septiembre de 2022; conforme a las razones expuestas.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107b222ba9b2755cc59fd204582a2f4e3d57fb966cb59de1286a33d6d9fc187**

Documento generado en 28/10/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Raquel Duarte Suárez, Rocío del Pilar Kure Duarte, María Alejandra Kure Duarte y María Camila Kure Duarte
Demandado	Rafael Troncoso y Cia S. En C.
Radicado	110013103 032 2021 00243 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación contra sentencia

1. En sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, quien manifestó a través de su apoderado “*me acojo a las instrucciones del despacho respecto de la manera como se debe hacer, se debe sustentar, se deben presentar esos reparos ante el superior, de los fundamentos de inconformidad del recurso de apelación*”¹ (sic), posterior a lo cual, la judicatura de primer grado refirió el procedimiento que se desplegaría una vez acercado el escrito respectivo.

2. Auscultado el expediente no se evidencia que la parte apelante hubiera expuesto en audiencia los puntos de reparo, ni en la oportunidad y forma establecidas en el numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso. Igualmente se advierte que en el traslado realizado por fijación en lista No. 031 del 04-10-2022², únicamente se incorporó el acta de la audiencia lo que afianza la

¹ Grabación Nro. 62, minutos 4:12:00 y 4:15:00.

² Micrositio Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá – Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Traslados Especiales y Ordinarios. Octubre. 2022.

mención de no obrar dentro del paginario, ni en la publicación realizada con efectos procesales, alusión alguna al cumplimiento de la parte frente al deber de exponer lo propio sobre el medio de impugnación vertical formulado.

3. Consecuencia de lo anterior se otea que el expediente no cumple con los requisitos para ser conocido en segunda instancia, contrario, se impone la declaración de inadmisibilidad establecida en el inciso cuarto del artículo 325 del estatuto procesal en mención.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35095702/99481362/traslado+031+corregido.pdf/490cc4aa-1f77-447c-bf17-42c3266b0de6>

Ver páginas 348 a 350:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35095702/99481362/DocumentosTraslado031.pdf/30a05236-c1bf-4a72-b6ed-9d3ad04893b6>

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36c864ee14bc674e022af7472d2d8ec0ab85c27eb8b8cbb5f5e9c68cd7bb8**

Documento generado en 28/10/2022 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-032-2001-00784-06
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MARCO ORLANDO BETANCOUR ARMERO.

Previo a resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 14 de agosto de 2019, es menester adoptar los siguientes correctivos por la Colegiatura.

En primer lugar, recuérdese que al interior del reparto efectuado con el consecutivo 05, entregado a la anterior titular, Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se consideró en auto del 11 de diciembre de 2020, que *“del examen preliminar efectuado a este asunto, observa la Suscrita Magistrada Sustanciadora que a esta Corporación, no se remitieron copias completas de las piezas procesales que tienen relación con el embargo, secuestro, remate, auto que aprobó la almoneda, diligencia de entrega practicada el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, incluido el video o cd”*.

Por ende, además de solicitar en integridad las diligencias electrónicas requirió *“al Juzgado de primera instancia para que remita el expediente digital de acuerdo con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, debidamente ORGANIZADO de manera cronológica, foliado; lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el allegado se advierte que esta en total desorden, pues las piezas procesales no tienen continuidad, varios folios se encuentran al revés, otros son fotos y no se pueden leer”*.

La memorada carga nunca se cumplió, pese a que el proceso continuaba vigente en esta Sede, al punto que, mediante auto del 22 de septiembre de esta calenda, la actual Magistrada señaló:

“Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el pasado 14 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de oposición, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, véase que las audiencias desarrolladas por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, estrado comisionado para la diligencia, no fueron arrimadas en debida forma, lo cual impide estudiar la procedibilidad de la solicitud que intentó el apelante, la cual es objeto de alzada ante su negativa por parte del Cognoscente.

*Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor, advirtiendo que la numeración de los folios tramitados en físico deberá coincidir con su consecutivo original.”*

No obstante, se encuentra que repartido nuevamente el asunto mediante el consecutivo **06**, el expediente sigue incompleto y en ninguna de las oportunidades se ha acatado lo dispuesto por la Sala.

Debe resaltarse que todas estas vicisitudes hubieran podido ser subsanadas, de haberse advertido por la Secretaría, previo a los repartos de 27 de noviembre de 2020 y 30 de septiembre de 2022, que el expediente se remitía incompleto por parte del *a-Quo*, sin que a estas alturas resulte plausible devolver, por tercera vez, un requerimiento que no ha sido posible acate en debida forma, ni el Funcionario cognoscente ni los empleados de esta Corporación.

Por ende, para desatar de una vez por todas el asunto sometido al escrutinio de esta Magistrada, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que **DE FORMA INMEDIATA** requiera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que, en calidad de préstamo, remita el expediente físico ante la Sala Civil de este Tribunal, en el término de la distancia y en máximo cinco días.

SEGUNDO: La Secretaría **DEBERÁ** procurar que, en un plazo máximo de cinco días, el *a-Quo* remita las diligencias, respecto de las cuales, a su arribo, tendrá que verificar que el expediente se remita

completo, con todas las actuaciones que, al interior del mismo, en todas las instancias, han acaecido.

Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA de
MARÍA DEL CARMÉN DÍAZ CAMACHO contra CARLOS ARTURO DÍAZ
THIBAUT Exp. 033-2017-00658-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto
calendado 2 de julio de 2019, proferido en el Juzgado 33 Civil del Circuito de
esta ciudad, mediante el cual se negaron unos testimonios.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el proveído cuestionado el juez a quo
negó la prueba testimonial solicitada por el demandado, “como quiera que no
cumple con los requisitos del artículo 212 ibídem, pues no enunció los hechos
que pretende probar, pues tan solo se indicó que si declaración se rendiría para
probar las excepciones y desmentir los hechos, sin que la petición se anunciara
los hechos objeto de prueba”.*

*2.- Inconforme con esa determinación, el extremo
pasivo formuló recurso apelación. Para soportar su reproche, adujo que “[e]l
requisito que exige el Código General del Proceso, es básicamente que se
anuncie concretamente el objeto de la prueba y si analizamos ese requisito con
la solicitud de la prueba de testimonios en el escrito de contestación de la
demanda, se observa que es para probar las excepciones propuestas y
desmentir los hechos de la demanda, es decir sobre los bienes que se pretenden
obtener por prescripción ordinaria y que considero se debe extender a los
hechos mencionados en la demanda y no parcializados, sino a todos”, sin duda,
“[c]uando el Código General del Proceso habla sobre los hechos de la
demanda, está refiriéndose sobre qué van a declarar los testigos y en aplicación
al principio de economía procesal, por tanto, no es requisito necesario, repetir
todos los hechos contenidos en la demanda o en la contestación de la misma”,
además, se indicó que esos elementos de convicción, debía citarse “[p]ara
probar las excepciones propuestas y desmentir los hechos de la demanda (...)”.*

*Además, en los términos que la parte actora solicitó
la práctica de las pruebas, no habría lugar a decretar ninguna “porque
entonces se está violando el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD
DE LAS PARTES ANTE LA LEY que consagra la Constitución Nacional en sus
artículos 13, 19, 228, 229”.*

3. El juez de primer grado mediante proveído de 1º de julio del año en curso, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en contestación de la demanda se solicitó escuchar a varios deponentes; sin embargo, pese a que se dio cumplimiento a la primera parte de lo ordenado en la citada norma, no se anunció qué hechos en específico pretendían acreditarse, circunstancia que impedía acceder al decreto de dicho medio de convicción.

Véase que además de así ordenarlo el referido precepto, ante la amplitud de los supuestos, “[p]ara probar las excepciones propuestas y desmentir los hechos de la demanda, respetuosamente solicito al señor Juez decretar la recepción de testimonios de las siguientes personas: (...)” tema al que limitó la parte demandada el cumplimiento de tal exigencia que se hacía imperativa, pues el juez debe analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones, cometido que no podría cumplirse con la enunciación general que efectuó quien solicitó los aludidos elementos de juicio, y mucho menos, con la argumentación que señaló a la hora de sustentar el recurso apelación, invocados contra la decisión cuestionada.

*Adicionalmente, debe señalarse que erró el profesional al señalar que pretendía acreditar “**todos**” los ítems referidos en el escrito introductorio, pues no puede soslayarse que al contestar la demanda, tuvo por ciertos los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, y parcialmente el primero, mientras que sobre los restantes resaltó: “No me consta” y “NO ES CIERTO. Es apenas una apreciación errada de la apoderada”, “NO ES CIERTO. Es una pretensión imposible de las demandantes”, “No es un hecho. Es una apreciación de la apoderada y lo debe probar (...)”.*

3.2.- Finalmente, debe decirse que la decisión de primer grado no transgrede su prerrogativa fundamental a la igualdad, pues contrario a lo argüido por el impugnante, la solicitud probatoria que hizo la parte demandante resulta concreta, en la medida que está dirigida a que los terceros declaren sobre los actos de posesión y dueño ejercidos por la parte actora, sin que se hubiere indicado que aquélla recaía sobre los supuestos en que fundó la demanda, máxime si se tiene en cuenta que todos los allí relacionados no tienen que ver con tal aspecto -posesión-.

3.3.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que de encontrarse necesaria la práctica de dichos medios de convicción, el funcionario de primer grado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 y canon y 169 del Código General del Proceso, podrá decretarlos de oficio, pues se trata de una prerrogativa “judicial ampliamente respaldada (...) precisando sobre el particular que los mismos les confieren al juzgador la facultad-deber de disponerlas cuando las consideren indispensables para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...) Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar ‘pruebas de oficio’”¹.

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas por no aparecer justificadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto dictado el 2 de julio de 2019, proferido en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó una prueba.*

¹ Cfr. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Exp. 11001310 304 01999-01651-01

causadas.

Despacho de origen.

2.- Sin **CONDENA** en costas por no aparecer

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-034-2019-00579-01
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
Demandado: PEDRO JOSÉ RIOBO RINCÓN y otro.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 03 de febrero de 2020¹, mediante el cual se negó la práctica de una medida cautelar previa, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La defensa de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., reclamó por la vía de la rendición de cuentas provocada, se ordenara a los enjuiciados cancelar \$920.298.509,00, monto sobre el cual estimó sus pretensiones, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la productividad del bien distinguido con folio No. 378-20015.

Admitida la demanda², la SAE solicitó el embargo de los dineros de propiedad de los demandados Pedro José Riobo Rincón y Gustavo Carvajal Rincón, que se encontraran depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, derechos fiduciarios y CDT's, adscritos a las entidades financieras que, en su *petitum*, señaló³.

Frente a la comentada solicitud, la Juez 34 Civil del Circuito de esta urbe en providencia del 03 de febrero de 2020, negó la petición por improcedente, "*teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo y no ejecutivo*"⁴.

¹ Página 40, archivo No. 01CuadernoUno.pdf

² Página 35.

³ Página 36.

⁴ Página 40.

La determinación fue censurada por el apoderado de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 23 de septiembre de 2022⁵, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante arguyó que el embargo pretendido, al no estar taxativamente dispuesto en los literales a) y b) del canon 590 del Estatuto de los Ritos, ha de considerarse medida innominada y, por ende, estando ante la apariencia de buen derecho, debe decretarse.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su declaración: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Siguiendo la línea de lo expuesto, bien pronto advierte la Magistrada la confirmación de la providencia apelada, por cuanto, si bien el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso prevé el decreto de “*cualquier otra medida*”, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Por el contrario, deriva en la posibilidad de dictar otro tipo de órdenes distintas a las ya previstas por el legislador, característica que, en últimas, no se predica del embargo de dineros, pues éste está

⁵ Archivo No. 03ResuelveRepoConcedeApelaciónRenunciaApoderada.pdf

especialmente regulado para los asuntos ejecutivos, de conformidad con el precepto 593 *ibidem*.

Aunado a lo dicho, no puede obviarse que las pretensiones de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. reclaman condenas de índole monetario, por lo que, aunque las mismas si resultarían procedentes, ello solo tendrá lugar en la etapa procesal subsiguiente, esto es, de ser el caso, con el mandamiento de pago contra los demandados que derive de la sentencia a favor de sus intereses.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 03 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103036-2021-00057-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	José Víctor Linares Martínez
Demandados	Lina María González Funeme
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 19 de octubre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que aquel le promovió a LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor se solicitó¹ que se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho formada entre José Víctor Linares

¹ Ver folio 3 a 29 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Martínez y Lina María González Funeme, desde el 26 de enero de 2000 hasta el 1 de diciembre de 2019, por tener ánimo societario en la denominada empresa Puertas Plegables Madecor. En consecuencia, se ordene la liquidación de dicha sociedad y la correspondiente inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y la publicación de la resolutive por una vez en el periódico de mayor circulación de la ciudad.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 5 de diciembre de 1992 las partes contrajeron matrimonio católico, y entre ellos *“se formó de hecho una sociedad denominada Puertas Plegables Madecor (...) cuyo objeto principal ha consistido en la fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción, mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos”*, la cual ha sido representada por la demandada; el aporte de Linares Martínez consistió en labores diarias de producción de puertas, ventanas y armarios de madera, compra de material, venta de productos puerta a puerta, entre otras funciones.

2.2. En ejecución del objeto social de la sociedad de hecho se adquirieron bienes muebles e inmuebles.

2.3. El 30 de noviembre de 2006, se liquidó la sociedad conyugal *“en donde mi apadrinado cedido de alguna manera bienes de riqueza a favor de su socia y esposa, esto teniendo en cuenta el grado de confianza que existía debido a su relación sentimental, renunciando a todo tipo de gananciales, resaltando que dicho acto no fue registrado en la Cámara de Comercio, exigencia propia del*

artículo 28 del Código de Comercio (...)]. No obstante, lo anterior, Linares Martínez y González Funeme continuaron su relación comercial como socios de Puertas Plegables Madecor.

2.4. El 1º de octubre de 2019, en audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado 9 de Familia del Circuito de Bogotá, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo, por lo cual el actor exigió a la demandada la información contable de la empresa y que se hiciera la liquidación de la sociedad de facto, sin obtener una respuesta favorable.

3. Posición de la parte accionada

La demandada no contestó en tiempo la demanda².

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó las pretensiones y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para decidir de ese modo, expuso:

El marco normativo de la sociedad comercial de hecho y su prueba lo brinda el artículo 498 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC2635-2021), Corporación que al pronunciarse sobre el tema ha referido que esta clase de vínculos asociativos puede revelarse por cualquier medio de prueba lícito, es decir, para demostrar la calidad de asociado, la distribución de pérdidas y utilidades, así mismo, los contratantes deben ser capaces y debe existir objeto y causa lícitos. Conforme a sentencia del Tribunal Superior de Bogotá (12 de diciembre de 2013)

² Ver archivo “15TienePorNotificada”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

para el éxito de la pretensión es necesario verificar la existencia del *animus societatis* con fines económicos.

En el particular, no hay duda que las partes contrajeron matrimonio en el año 1992. El establecimiento de comercio Puertas Plegables de Madera Madecor tiene matrícula mercantil del 26 de enero de 2000, y está registrado como propiedad de la pasiva, puesto que se incluyó a su favor en el activo bruto consignado en la escritura pública No. 6689 de 30 de noviembre de 2006 a través de la que se liquidó la sociedad conyugal que había entre Linares Martínez y González Funeme. El actor confesó que renunció a los gananciales. El 1° de octubre de 2019 el Juzgado 9° de Familia de Bogotá decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Entonces, las documentales demuestran que el establecimiento de comercio pertenece a Lina María, quien posteriormente adquirió el inmueble en el que funciona el mismo, y aunque la promesa de compraventa la suscribieron ella y su excónyuge, la compra la realizó solo esta última tal como se lee en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-50496853.

Se demostró que la demandada es dueña de un apartamento y el mismo fue arrendado por Linares Martínez, quien adujo en su interrogatorio que el administra el dinero de la renta, pero ingresa al patrimonio de González Funeme. Lina María es dueña también de otro inmueble que compró el 21 de febrero de 2019, pero esa relación de bienes no indica la existencia del ánimo de asociarse, pues se reclama solamente el establecimiento de comercio ya mencionado.

Según el testigo Gerardo Rodríguez, cuando las partes se unieron en convivencia en 1998 empezaron a trabajar conjuntamente en el lote. No obstante, al liquidar la sociedad, el demandante se desprendió del interés y dejó en manos de Lina

María para conservar el patrimonio de sus hijos y evitar embargos sobre el establecimiento de comercio, y así lo manifestó en su juramentada, por lo que renunció voluntariamente a los derechos sobre esa sociedad y el establecimiento de comercio. Se alegó que el actor continuó trabajando en Puertas Plegables Madecor, pero esa actividad o que la encausada le permitiera lucrarse podría generar otro tipo de contrato, pero no una sociedad, pues, se repite, que él renunció al citado establecimiento, por ende, el trabajo es individual, personal, por lo que el inmueble donde está ubicado y el apartamento son de la pasiva.

El material probatorio no evidencia que luego de liquidar la sociedad conyugal se le permitiera al accionante participar como socio de Madecor, ni que sus labores se entendían como aportes, o que hubiese percibido utilidades. Los testigos Roberth Otálvaro López y Gerardo Rodríguez conocen que el establecimiento comercial surgió en 1997, que el demandante trabajaba allí, pero luego de la liquidación de la sociedad conyugal no aportan nada diferente. La demandada no contestó en tiempo la demanda, pero aún así no es dable acoger las pretensiones, de cara a las pruebas analizadas, que indican que las partes no tuvieron la voluntad de asociarse y repartirse utilidades después del año 2006. Pese a que la encartada indicó en la escritura pública No. 3377 otorgada ante la Notaría 32 del Circuito de Bogotá que era casada, ello no permite establecer el afecto societario. El que José Víctor actuara como arrendador de un inmueble de la demandada o le administrara el dinero recaudado por ese concepto no refleja tampoco el ánimo societario o una gestión social, y la actividad de administración da paso a otro tipo contractual. No se allegaron pruebas que den cuenta de la existencia de la sociedad comercial de hecho.

5. El recurso de apelación

El demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Violación indirecta de los artículos 100, 498 y 505 del Código de Comercio, del artículo 38 de la Constitución Política, por error de hecho en la apreciación de la demanda e indebida apreciación de las declaraciones, testimonios y pruebas documentales. Ello, por cuanto al interpretar el escrito introductor se confundió la sociedad conyugal “*tramitada por el demandante y la hoy demandada el día 30 de noviembre de 2006, mediante escritura pública*” 6689 ante la Notaría 24 de Bogotá, con la sociedad comercial de hecho que conformaron desde el día siguiente, es decir, desde el 1° de diciembre de 2006, como socios de Puertas Plegables Madecor al crear relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas con ánimo lucrativo. Consideró la juez, equivocadamente, que no es posible crear esta última en virtud de la liquidación conyugal.

No se valoraron adecuadamente las pruebas como interrogatorios de parte, testimonios, documentos, que reflejan la conexión entre las partes y su ánimo societario en Madecor, pues, por ejemplo, la demandada en su declaración (la cual transcribió parcialmente la recurrente) no negó su relación comercial con el actor, sino que reafirmó esa actividad con posterioridad al 30 de noviembre de 2006. Los testigos Gerardo Rodríguez y Roberth Otálvaro López coinciden en conocer la relación de pareja, convivencia y comunidad de vida por más de 27 años entre las partes, esfuerzos conjuntos para formar un patrimonio común. Según la conclusión probatoria de la *iudex a quo* a partir de la liquidación de la sociedad conyugal Linares Martínez trabajó a título gratuito para González Funeme.

En la sentencia se incurrió en indebida apreciación de las documentales: Certificado de Cámara de Comercio del

establecimiento Puertas Plegables Madecor en el que se observa que no se registró en la Cámara de Comercio *“por ende dicho acto no tuvo efectos jurídicos, teniendo en cuenta el artículo 28 numeral 2 del Código de Comercio.”*; Promesa de compraventa suscrita el 23 de agosto de 2006 por Margarita Varón de Rodríguez y las partes, sobre el inmueble ubicado en la calle 61^a No. 19d-63 de Bogotá, con la que se demuestra que el demandante ejecutó el negocio para dicha compra del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio; la escritura pública No. 3311 de 21 de octubre de 2008, en la que se recogió la venta del citado inmueble a favor de la demandante, en la que expuso que es casada con el accionante, lo que acredita la *“continua relación del señor José Víctor Linares como esposo y socio en la empresa Puertas Plegables Madecor.”*; la escritura pública No. 478 de 21 de febrero de 2019, a través de la que se adquirió un inmueble en el Municipio de El Colegio, por medio de la que se prueba *“que administraba los bienes que compraron los señores José Víctor Linares y Lina María González Funeme producto de su trabajo en la empresa Puertas Plegables Madecor.”*

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante guardó silencio frente a los argumentos de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se

precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. La sociedad comercial de hecho

La sociedad mercantil de hecho tiene como elemento identificador que no se forma por escritura pública, y su existencia se puede demostrar por cualquier medio de prueba legalmente reconocido (art. 498 C. Com.); dada su naturaleza, no es persona jurídica (art. 499 ídem), y sus asociados están facultados para pedir, en cualquier tiempo su liquidación y que se les pague su participación (art. 505 ídem). Para la constitución de este tipo societario es menester la reunión de los requisitos generales de todo contrato y de los específicos de la sociedad, esto es, que sus miembros realicen aportes, que aspiren a obtener utilidades y exterioricen su ánimo de asociarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto al tema tratado, ha disciplinado que para la existencia de una sociedad de ese linaje se requiere, a manera de presupuestos axiológicos, ante todo, la *affectio societatis* como voluntad de los socios para asociarse; además “1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de

bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”³.

Más recientemente, la alta Corporación adujo (SC2635-2021):

El interesado, para acreditar la existencia de una sociedad de este tipo, puede acudir a cualquier instrumento de convicción que le permita demostrar la concurrencia de sus elementos esenciales, a saber: «la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis)» (SC, 30 jun. 2006, rad. n.º 2000-00290-01).

Sin embargo,

[C]omo dichas sociedades tienen una conformación y ejecución fáctica, pues surgen de una serie de circunstancias que las indican, al punto que es la realización fáctica social que en definitiva consolida tales elementos con el transcurso del tiempo, basta que los mismos simplemente se encuentren presentes... En ese orden, el aporte... y el ánimo contrahendae societatis, son elementos esenciales de la sociedad de hecho, entre otros, no así, en términos absolutos, la precisión de aquéllos, tampoco la forma de aplicación de las utilidades, porque al margen de su ejecución fáctica, son aspectos que se entroncan con su liquidación, que no con su existencia, pues es allí donde los socios concretan el derecho a que se les pague su participación, o a que saquen lo que han aportado (SC, 5 dic. 2011, rad. n.º 2005-00504-01). (Subraya de la Sala)

3. Análisis del caso concreto

La inconformidad versa sobre dos aspectos, uno de ellos, la indebida interpretación de la demanda, pues según la disidente, se confundió la sociedad conyugal con la sociedad comercial de hecho; el otro, que la valoración probatoria fue errónea.

3.1. Interpretación de la demanda

Expuso la recurrente, que se violaron indirectamente los artículos 100, 498 y 505 del Código de Comercio, así como el precepto 38 de la Constitución Política por incurrir en error de hecho al

³ Cfr., sentencia del 5 de diciembre de 2011, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, ref. C-13001 31 03 003 2005-00504-01; fallo citado en la sentencia aludida por la juez *a quo*.

apreciar la demanda, en la medida que la *iudex a quo* confundió la sociedad conyugal liquidada el 30 de noviembre de 2006 por las partes con la sociedad comercial de hecho que las mismas personas conformaron al día siguiente, o sea desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 1° de octubre de 2019. Además, se atribuyó a la juzgadora de primer grado un defecto al considerar que no es posible constituir una sociedad como la alegada en la demanda al haberse presentado la liquidación de la conyugal.

Rápidamente se advierte la imprósperidad del reparo, toda vez que sus dos argumentos decaen por falta de soporte fáctico. El primero, como quiera que en la demanda se pretendió específicamente “[d]eclarar la existencia de la sociedad comercial de hecho formada por el señor José Víctor Linares Martínez (...) y la señora Lina María González Funeme (...), desde el veintiséis 26 de enero de 2000 hasta el primero de octubre de 2019, por existir ánimo societario, en la denominada empresa Puertas Plegables Madecor (...)”, y que se ordene su “disolución y liquidación”, manifestación relevante, dado que la demandante delimitó su aspiración únicamente al establecimiento de comercio.

Ahora, revisadas las consideraciones de la sentencia fustigada se avista que lo despachado por la señora juez fue si existió o no ese vínculo mercantil entre los sujetos mencionados, en armonía, inclusive, con la fijación del litigio realizada en audiencia, por ende, se ajustó lo resuelto con lo solicitado, situación que despeja la posibilidad de incursión en una posible incongruencia (art. 281 C.G.P.).

Por otro lado, no se encuentra la presunta confusión del tipo societario que refiere la apelante, puesto que en dicha decisión sí se hizo alusión a la liquidación de la sociedad conyugal de José Víctor Linares Martínez y Lina María González Funeme, con apoyo en la

escritura pública que la contiene (6689 de 30 de noviembre de 2006), y los efectos que ello tuvo de cara a la sociedad comercial de hecho respecto al establecimiento de comercio Puertas Plegables Madecor, pero deslindando una de la otra y diferenciándolas. Además, nótese que se abstuvo la censora de indicar puntualmente en qué consistió el supuesto equívoco en este sentido por la juzgadora.

En cuanto al segundo soporte de la alzada en examen, su fracaso surge al tener presente que en el fallo no se consideró que la liquidación de la sociedad conyugal impidiera la constitución de la comercial de hecho, en tanto lo que se sostuvo fue que al realizar lo primero, se adjudicó a la pasiva el establecimiento de comercio y que no se demostró que posterior a ello se hubiese formado la sociedad mercantil de facto, o por lo menos no se acreditó el ánimo de asociarse de las partes ni los aportes realizados por el accionante.

Así las cosas, es claro que no hubo una indebida interpretación de la demanda, ni la consecuente violación de las normas citadas.

3.2. Indebida valoración probatoria

Para el demandante los interrogatorios de parte, los testimonios de Gerardo Rodríguez y Roberth Otálvaro López, el certificado de cámara de comercio del establecimiento Puertas Plegables Madecor, la promesa de compraventa fechada 23 de agosto de 2006, las escrituras públicas No. 3311 y 478 de 21 de octubre de 2008 y 21 de febrero de 2019, respectivamente, son pruebas eficientes de la existencia de la sociedad comercial de hecho que existió entre actor y encausada en el interregno de 1º de diciembre de 2006 y 1º de octubre de 2019, por lo que la negativa de las aspiraciones demandatorias fue resultado de una valoración indebida de tales pruebas.

Para resolver, es necesario destacar lo siguiente. La recurrente no mencionó cuál fue la equivocación de la *iudex a quo* al examinar y asignar o no mérito demostrativo a los elementos de juicio discriminados, o sea, no mencionó la activa si, por ejemplo, en cada caso, se pasó por alto darles valor, o sí se les dio un alcance que no tienen; no obstante, es pertinente revisar el contenido de las mismas para observar si dan cuenta de los elementos axiales de la acción, teniendo en cuenta la ubicación temporal de la alegada sociedad comercial de hecho, en los términos de la alzada, pues a diferencia de lo plasmado en la demanda, en la que se tuvo como punto de partida el 26 de enero de 2000, en esta instancia lo es el 1° de diciembre de 2006, asunto que no exige mayores disquisiciones al ser tal calenda, el día siguiente al que sirvió para realizar la liquidación de la sociedad conyugal (30 de noviembre de 2006) en la que se asignó y adjudicó a favor de la encartada el establecimiento de comercio base del *petitum*; sin embargo, esa confrontación de lo consignado en el texto introductor y en esta alzada, en relación con la fecha de inicio de la sociedad alegada, genera una fundada incertidumbre al respecto.

En ese orden, se tiene que no hay discusión en relación con que las partes contrajeron matrimonio católico el 5 de diciembre de 1992, por así constar en el registro civil de matrimonio⁴ allegado, y que la sociedad conyugal que de tal vínculo nació se liquidó, de común acuerdo el 30 de noviembre de 2006, por medio de la escritura pública No. 6689⁵, otorgada ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en la que expresamente se indicó que el activo bruto estaba conformado, entre otros bienes, por el establecimiento de comercio denominado Puertas Plegables Madecor, y en la cláusula décima, sobre adjudicaciones, en su numeral 4°, se rotuló que el

⁴ Ver folio 33 y 34 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁵ Ver folio 9 a 29 del archivo “02Prueba”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

mismo queda a favor de Lina María González Funeme. De manera que, la situación jurídica del establecimiento de comercio quedó claramente determinada en ese instante, puesto que, los derechos que legalmente le pudiesen corresponder a José Víctor Linares Martínez sobre el establecimiento de comercio con ocasión de su vínculo marital fueron repugnados por él y transferidos en su totalidad a González Funeme, lo que resulta llamativo de cara a la acción que ahora se promueve, en la medida en que en el momento en que pudo reclamar en su calidad de cónyuge, el aquí actor, despreció la oportunidad; pero ahora, pretende que sea por la vía de la constitución de una sociedad mercantil de hecho, nacida, según su dicho, luego de despojarse de su derecho en la forma anotada, que se le reconozca su participación, sin haber dejado salvedad alguna en el acto que puso fin a la sociedad conyugal ya mencionada.

El efecto que tiene para este asunto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, es que el accionante debe probar que a partir del 1° de diciembre de 2006 se constituyó la sociedad comercial de hecho, con sus componentes, entiéndase, el ánimo societario, los aportes de cada asociado, y el deseo de distribuir utilidades o pérdidas obtenidas en el ejercicio, lo cual no ocurrió, como se expone en lo sucesivo.

El legislador define el establecimiento de comercio como el *“conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”* (art. 515 C. Com.); sin embargo, en la documental examinada no se hizo un inventario de los bienes que conformaban para ese momento Puertas Plegables Madecor, y a lo largo del trasegar procesal no se demostró tampoco

ni ese *status*, ni que a partir del 1° de diciembre de 2006 se hayan agregado más bienes o se hayan eliminado, situación que permitiría evaluar los aportes como maquinaria, herramientas, equipos, etc., que se hicieron desde la calenda referida hasta el 1° de octubre de 2019, cuando el Juzgado 9 de Familia de Bogotá decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de las partes⁶.

Y es que Puertas Plegables Madecor está matriculado en la Cámara de Comercio desde el 11 de abril de 1997, conforme demuestra el certificado de matrícula de persona natural⁷ y figura a nombre de Lina María González Funeme, sin que tal pieza documental brinde apoyo a la tesis del recurrente en torno a que existió una sociedad comercial de hecho, pues solamente sirve para verificar que el citado establecimiento mercantil es de propiedad de la pasiva. Por otro lado, la falta de inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal de González Funeme, quien se dedica al comercio, pese a que representa una desatención a lo reglado por el numeral 2 del artículo 28 del Estatuto de los comerciantes, no se erige como una omisión que respalde las pretensiones de forma alguna, en la medida en que tampoco sirve para acreditar el vínculo de hecho mercantil entre los excónyuges.

La promesa de compraventa⁸ que recayó sobre el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, en la que obró como promitente vendedora Margarita Varón de Rodríguez y como promitentes compradores González Funeme y Linares Martínez, no prueba el *animus societatis* de estos últimos respecto a Puertas Plegables Madecor o su intención de repartirse las ganancias o detrimentos de la explotación de la actividad mercantil, ya que solamente evidencia la celebración de un pacto preparatorio de otro

⁶ Ver folio 7 del archivo “02Prueba”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁷ Ver folio 57 a 60 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁸ Ver folio 61 a 63 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

negocio jurídico, por lo que no le asiste razón a la apelante en punto a que por su conducto se acreditó la sociedad comercial de hecho, y por vía indiciaria también decae dado que el inmueble prometido en venta en últimas fue enajenado a Lina María el 21 de octubre de 2008, según informa el contenido de la escritura pública No. 3311⁹ de la Notaría 57 de esta ciudad, y así fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-738100 en la anotación 4¹⁰; lo indicado en la escritura pública recién citada acerca de que la compradora es “*casada con sociedad conyugal vigente*”, no tiene la fuerza demostrativa que le endilga la censora, en el sentido que ello certifica la “*continua relación del señor José Víctor Linares como esposo y socio en la empresa Puertas Plegables Madecor*”, toda vez que no se mencionó el nombre de tal actor, ni del establecimiento de comercio, ni ninguna otra información que fuese útil para verificar que el demandante hizo aportes, o percibió utilidades derivadas de la actividad mercantil.

La compra del inmueble ubicado en el Municipio de El Colegio, en la Vereda Santa Cruz, por parte de José Víctor Linares Martínez por conducto de la escritura pública No. 478 de 21 de febrero de 2019 y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-65699, tal como se observa en la anotación 4, tampoco ofrece datos contundentes sobre la existencia de la sociedad comercial de hecho, debido a que solamente reporta la compra de un bien por el actor, nada distinto, lo que lógicamente impide revocar la sentencia.

Lina María González Funeme señaló en su interrogatorio de parte que luego del año 2006 el señor Linares Martínez siguió trabajando en la actividad mercantil que se desarrollaba con Puertas Plegables Madecor y “*se le dio la oportunidad que siguiera*

⁹ Ver folio 67 a 78 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 79 a 83 del archivo “01Demanda”, carpeta “CUADERNO 1 PRINCIPAL” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

trabajando ahí con nosotros, igual, todo se estaba trabajando por igual”; y (tiempo 41:17) que “a partir del momento que se hizo la liquidación de la sociedad, igual, él siguió manejando la plata, porque él no dejaba que nosotros manejáramos la plata, sino era él quien siempre manejaba la plata, ya que cuando nosotros le pedíamos cuentas él decía que no tenía que darnos cuentas, entonces, nosotros únicamente, él nos daba a nosotros únicamente lo que teníamos que para cancelar los recibos, que los empleados, que los materiales, pero en sí la plata la manejaba él, la empresa estaba a nombre mío, pero la plata la manejaba él”. Luego, se le consultó: (Tiempo 49:55) “señora Lina, a partir del año 2006 usted continuó siendo esposa y socia del señor José Víctor Linares Martínez, según el material probatorio que está en el expediente”, y respondió que sí.

Es importante poner de relieve, que la encartada reconoció que, en la práctica, tras liquidarse la sociedad conyugal, respecto al establecimiento de comercio, Linares Martínez continuó trabajando allí y era quien manejaba el dinero obtenido por la actividad desarrollada, insistiendo, en que tales comportamientos fueron iguales o sin cambios a como venían siendo desarrollados de tiempo atrás, lo cual merece las siguientes reflexiones.

No cabe duda que el demandante prestó sus servicios para Madecor antes y después de la liquidación de la sociedad conyugal (30 de noviembre de 2006), sin evidenciar cambios en sus funciones, conducta o condición, según relató la pasiva, lo que da lugar a concluir que en cualquiera de esas etapas el actor careció de ánimo societario, en tanto, como viene de verse, al haber reconocido voluntariamente a Lina María como propietaria de Madecor en la escritura pública No. 6689, exteriorizó su entendimiento y ánimo inequívoco de atribuir a ella el dominio del citado establecimiento mercantil, lo que de tajo elimina su condición de socio por ser

abiertamente incompatible con lo esgrimido en el citado instrumento público.

Lo que quiere destacar la Sala es lo siguiente: En vigencia de la sociedad conyugal el demandante cumplió funciones relacionadas con el objeto mercantil de Puertas Plegables Madecor, como, por ejemplo, manejar el dinero obtenido, comprar materiales, fabricar puertas, ventanas, vender los productos, etc.; sin embargo, al extinguir de común acuerdo el vínculo conyugal, dejó la constancia implícita de que todos esos servicios no obedecen a que tuviese la calidad de socio o fueran un aporte en especie, puesto que reconoció a González Martínez como única propietaria, situación que no varió en lo posterior, dado que la situación continuó igual, es decir, no cesó en sus funciones, pero tampoco demostró adquirir el ánimo societario, ni que su contraparte lo tuviese y así lo manifestaran con la intención de realizar una explotación común del negocio para obtener y repartir utilidades o pérdidas.

Respecto a la respuesta dada por la encausada cuando se le consultó si a partir del año 2006 continuó siendo esposa y socia de Linares Martínez, es pertinente señalar que durante ese año la sociedad conyugal estuvo vigente durante 11 meses, por lo que al no ubicarse con mayor especificidad en la pregunta el día o mes a partir del cual se entiende consolidada esa doble condición, no es posible colegir automáticamente que es luego del 30 de noviembre de 2006, por lo que no puede inferirse que hubo una confesión a este respecto por la demandada. Adicionalmente, mírese, que sí hubo un trabajo conjunto en el desarrollo de la actividad mercantil del establecimiento de comercio, pero no se acreditó que el actor hiciera aportes de ninguna naturaleza desde el 1º de diciembre de 2006, pues, recuérdese que no se demostró el inventario anterior ni posterior al evento liquidatorio de la sociedad conyugal a través del que se adjudicó el establecimiento a González Funeme, y con ello,

jurídicamente se determinó como única propietaria; no se comprueba con la citada respuesta que desde tal fecha obtuviera el accionante, por acuerdo con la propietaria del establecimiento de comercio, utilidades o pérdidas, o que tuviesen ánimo de asociarse para tal empeño.

En su declaración, José Víctor, reconoció que liquidada la sociedad conyugal prestó sus servicios para el desarrollo de la tarea comercial del establecimiento, pero tal como ha decantado la Corte Suprema de Justicia: *“6. Ha de puntualizarse, por último, que ninguna incidencia tenían en la decisión las manifestaciones exteriorizadas por el actor en el interrogatorio que absolvió, en cuanto que ellas sólo tendrían trascendencia probatoria en la medida que hubiere admitido hechos perjudiciales para él o favorables a la parte contraria, pues la exposición de aspectos que le benefician son, en principio, irrelevantes.”*¹¹

Los testigos Gerardo Rodríguez y Roberth Otálvaro López fueron coincidentes, claros y responsivos en cuanto a que conocen de tiempo atrás a los litigantes, y dieron expresa cuenta de la razón de su dicho, así como que vieron a Linares Martínez y González Funeme trabajar en equipo desde hace muchos años en la actividad económica de Madecor, pero nada indicaron acerca de si existe distribución de ganancias o de las pérdidas generadas, por lo que la sola observación sobre la labor conjunta no sirve para tener por cierta la existencia de la sociedad comercial de hecho.

Finalmente, pese a que no se contestó en tiempo la demanda, y acorde con lo reglado por el artículo 97 del Código General del Proceso ello lleva a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, lo cierto es que tal

¹¹ Sentencia del 25 de marzo de 2009, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, ref. 11001 3103 001 2002 00079 01.

presunción queda abatida con los demás elementos de juicio examinados, con los que se eliminó la posibilidad de tener como socio aportante a Linares Martínez, y a partir de los que se infiere que no existió *animus societatis* en ninguna de las partes, ni tampoco hubo distribución de utilidades o pérdidas.

Conforme a la revisión de los citados elementos suasorios de forma individual y conjunta se arriba a la misma conclusión que la *iudex a quo*, esto es, la ausencia de prueba de la sociedad pregonada en la demanda, y así, al fracaso de las pretensiones.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, es lo cierto que ninguna de las pruebas recogidas en este escenario procesal dan cuenta de los presupuestos axiológicos propios de esta acción en aras de establecer la sociedad de hecho querida por el demandante, porque no se demostró el sistema propio de sociedades de esa naturaleza, referido no solo a la *affectio societatis* sino al *ánimus lucrandi* o participación en utilidades o beneficios y pérdidas.

Por lo que, la tarea en hombros de la parte demandante consistente en probar que las partes tuvieron el ánimo de asociarse para ejecutar la actividad comercial de Puertas Plegables Madecor, que se repartieron utilidades o pérdidas, o que hicieron aportes sociales no se satisfizo, por lo cual no es dable declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho, motivo por el que se confirmará el fallo atacado.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la demandada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e1d2661890a3e183bf1f964beec47b07f9a01612cbdb31aabefbf5130f5a3**

Documento generado en 27/10/2022 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **MARTHA GUTIÉRREZ LANDAZABAL** y otro contra **SEGURIDAD INTERANDES LTDA.** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2013-00173-02.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 13 de octubre del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la

¹ Archivo “05 Auto Admite 038-2013-00173-02” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “07 Informe Entrada 20221028” del “02 Cuaderno Tribunal”.

parte actora contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb755ae4cc3d7e6c66dba2a33e6a59adc3a899977d0550adb9a0ccea2a26a31e**

Documento generado en 28/10/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Best Price S.A. En Liquidación
DEMANDADO	Corporación Financiera del Pacífico S.A. En Liquidación
RADICADO	110013103 038 2021 00080 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante contra el auto emitido el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decidió **“PONER FIN A LA ACTUACIÓN adelantada por la sociedad BEST PRICE S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la CORPORACION FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A. EN LIQUIDACION”** -sic-.

I. ANTECEDENTES

La entidad Best Price S.A. -en liquidación-, formuló demanda en contra de la Corporación Financiera del Pacífico S.A. -en liquidación-, con el fin de que obtener declaratoria de prescripción de unas obligaciones y su consecuente extinción.

El libelo fue admitido mediante proveído de 25 de mayo de 2021, corregido el 2 de julio siguiente; el trámite se adelantó hasta el 27 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se emitió auto decretando, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la admisión del asunto, para en su lugar inadmitirla a fin de que, entre

otras cosas, se adecuaran “*las pretensiones y los hechos de la demanda, incluyendo como demandados a los socios presentes en la cuenta final de liquidación - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 -; y excluyendo como demandada a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., dado que ya se encuentra disuelta y liquidada*”; determinación a la que se arribó luego de estudiar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el que se avizora que esta se encontraba liquidada desde antes de la formulación de la demanda.

Esa declaratoria de nulidad fue impugnada por la parte actora mediante el recurso de apelación interpuesto directamente, el que se concedió remitiéndose la actuación a esta Corporación; y hallándose en curso esa apelación¹, el juzgado de conocimiento dictó auto el pasado 17 de agosto por medio del cual puso fin al señalado proceso declarativo, so pretexto de no haberse logrado establecer la existencia de la persona jurídica demandada (a. 85-3 c.g.p.).

Contra esa decisión, la parte demandante le enfiló recurso de apelación, el que luego de concedido, se remitió a este Tribunal siendo el motivo de la presente providencia.

II. LA IMPUGNACIÓN

Fundamentalmente el recurso vertical se dirige a demostrar, cómo es que el proceso no puede darse por terminado por la causal invocada por la juzgado *a quo*, porque ese es el despacho competente para solucionar la controversia a que se contrae la demanda (a. 20-11 *ib.*); en tanto que, se debieron adoptar las determinaciones del caso para obtener una decisión de fondo, evitándose así un fallo inhibitorio, que es lo que envuelve la providencia recurrida, pudiéndose citar a indeterminados con eventuales intereses en este asunto.

¹ 110013103038202100080 01

Y pone de presente que la sociedad demandante no se encuentra obligada a soportar un “*gravamen irredimible*”, siendo que el juez goza de poderes para superar esos escollos.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, establece como deber del juez el de “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. Teniendo como faro, la norma en cita, es claro que al juez le corresponde intervenir en el proceso, tomando las medidas de saneamiento que permitan no solo darle continuidad al proceso, sino también le permitan emitir una decisión de fondo sobre el asunto que es sometido a su conocimiento.

2. Dicho lo anterior, se colige que el juzgado de primera instancia determinó dar fin a la actuación que venía adelantando, puesto que, luego de admitida la demanda advirtió la inexistencia de la sociedad contra la que se incoó la demanda, determinación que no se compadece con el deber que se reseñó en el párrafo anterior, en punto de resolver el litigio que le fue planteado; además que, se antoja que esa determinación se adoptó sin esperar el resultado de la apelación que se había interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2002, influyente para la orientación del trámite procesal subsiguiente. Véase:

En la providencia de segunda instancia del 30 de septiembre anterior que decidió la primera apelación, se puntualizó que el remedio para la situación presentada en desarrollo del trámite procesal “*no puede ser otro que el previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, máxime que en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda se exigió la inclusión de la Superintendencia Financiera como*

integrante de la parte pasiva ‘en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado’ ”.

Por lo tanto, la decisión de la juzgadora de primer grado se torna apresurada pues, previamente a proveer sobre la finalización de la actuación, debió esperar el resultado de la apelación del señalado auto del pasado 17 de mayo; porque en dicho proveído del 30 de septiembre se habrían de precisar, como en efecto se precisaron, aspectos procedimentales propios de la actuación a tener en cuenta a futuro, entre ellos dos importantes: (i) realizar la convocatoria forzosa de “*los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación*”, como así lo había exigido el auto que declaró la nulidad y (ii) “*la inclusión de la Superintendencia Financiera como integrante de la parte pasiva ‘en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado’ ”.*

No obstante, claro ya lo tiene la señora juez de primer grado que no fue posible “*establecer la existencia de socios frente a los cuales pueda continuarse o adelantarse acción alguna relacionada con la entidad que pretende demandar*”²; más, no se reparó en que desde el auto inadmisorio de la demanda del 5 de abril de 2021, se le exigió a la parte actora “*INCLUIR dentro de la parte pasiva de la presente demanda a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado*”, exigencia que se cumplió y que finalmente esa Superintendencia quedó vinculada por pasiva a este proceso declarativo, conforme dan cuenta los autos de 25 de mayo de 2021, corregido el 2 de julio siguiente.

² Véase auto del 17 de agosto de 2022

De manera que, hogaño no le es dable a la juzgadora de primer grado pretextar que no se ha demostrado la existencia de la persona jurídica demandada, porque si en principio, la Corporación Financiera del Pacífico S.A. hoy por hoy se encuentra liquidada, no sucede lo mismo con la otra persona jurídica integrante del extremo pasivo, vinculada por orden del juzgado.

Por consiguiente, lo decidido en el auto apelado del 17 de agosto anterior no tiene procedencia frente a la disposiciones contenidas en el auto admisorio de demanda, ni en lo apuntado en el auto del pasado 30 de setiembre por medio de la cual se decidió la primera apelación.

3. Con todo, importa destacar que la demanda no solo fue dirigida contra la liquidada sociedad, sino que también se enfiló en contra de los “cesionarios indeterminados”³ de esta, sin que tal solicitud fuera tenida en cuenta por el juzgado al momento de realizar la admisión de la demanda, falencia que persistió aun después de la solicitud de adición y complementación del auto que abrió a trámite el proceso.

La anterior situación cobra total trascendencia en punto del asunto que ahora concita la atención de este Despacho, pues -se insiste- pese a la inexistencia de la Corporación Financiera Del Pacífico, lo cierto es que la demanda también se dirigió en contra de los que el apoderado de la sociedad demandante denominó, “cesionarios indeterminados”, vinculación que, en principio, no luce desenfocada y que en deber de adopción de las medidas de saneamiento que le asiste al juez, es claro que este también debe realizar las averiguaciones pertinentes para obtener la información y documentación idónea que permita esclarecer la suerte que corrió la hipoteca que se encontraba a favor de la extinta sociedad; es decir, si en virtud de la liquidación esta le fue cedida a alguno de sus acreedores, indagación que se echa de menos y que -se itera-, le corresponde efectuar al *a-quo*, por medio de los poderes oficiosos con

³ Archivo 01DemandaEscritoPoderSello. Carpeta PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal.

los que cuenta, para así zanjar de fondo la discusión que se le ha puesto a consideración.

4. Colofón de lo anterior, es que la providencia apelada debe ser revocada para que el procedimiento continúe según lo expuesto en precedencia; sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado el resultado del recurso y porque no aparece ninguna causada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [11001310303820210008002](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310303820210008002)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80bd5d7f977874ab80cccd0d5b228007e5649bd51c84930189a2361241086d6**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310304120190030901

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 41 y 42.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Carlos Hernando Galán Rodríguez y Madeleine Ossa Henao, en oposición a la sentencia del 26 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Mery Juliana Barrera Villamizar, en contra de los ahora recurrentes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Mery Juliana Barrera Villamizar promovió acción de cobro contra los referidos enjuiciados, con el fin de recaudar \$1.132.000.000,00 a título de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el 13 de septiembre de 2016, de conformidad con el pagaré que se arrimó al dossier.

2. Sustento fáctico². Como soporte del *petitum*, la promotora sostuvo que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultasen de la ejecución del Convenio No. 52111742 existente entre las sociedades Eiatec S.A.S. y

¹ Archivo No. 03EscritoDemanda.pdf; 01Cuaderno Principal

² *ibíd.*

Ecopetrol, los convocados voluntariamente suscribieron el título-valor demandado y autenticaron sus firmas ante la Notaría Tercera del Circuito de Neiva, Huila.

Dijo, el papel contaba con espacios en blanco para ser llenados en caso de no honrarse la acreencia por cuenta de los deudores, razón por la cual Mery Juliana insertó en el documento la suma de \$1.132.000.000 como importe adeudado, además de la fecha de vencimiento que coincidió con la de su diligenciamiento, esto es, el 12 de septiembre de 2016.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 19 junio de 2019⁴.

Madeleine Ossa Henao se notificó personalmente de la demanda el 20 de agosto del mismo año⁵ y a Carlos Hernando Galán Rodríguez se le tuvo por enterado mediante auto del 10 de diciembre de 2019⁶, de conformidad con el precepto 301 del Código General del Proceso.

Ambos demandados, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda y erigieron las excepciones de mérito que denominaron “*haberse llenado el título valor, en forma abusiva, temeraria e injustificada*”, “*inexistencia de la obligación vinculada al convenio No. 5211742*” y “*cobro de lo no debido*”.

Ello, con miras a demostrar la inexistencia de rubro alguno pendiente de pago a cargo de los enjuiciados, tanto a título personal, como en calidad de garantes de Eiatec S.A.S.⁷

³ Archivo No. 04ActaReparto.pdf

⁴ Archivo No. 05AutoLibraMandamiento.pdf

⁵ Archivo No. 08ContestacionDemanda.pdf, página 04.

⁶ Archivo No. 10AutoReconocePersoneria.pdf

⁷ Archivo No. 08ContestacionDemanda.pdf

Sobre el punto, la parte actora recabó sobre la literalidad de la carta de instrucciones e hizo énfasis en la inexistencia de relación contractual alguna con Ecopetrol, pues el convenio memorado únicamente fue el nexo entre las partes que originó las obligaciones cobradas, sobre las cuales no se desvirtuó probatoriamente su causación⁸.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia de 26 de mayo de 2022⁹, la Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá desestimó las defensas del extremo demandado toda vez que no se encontraron fundadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, en primer lugar, reconoció la calidad de título-valor con mérito ejecutivo del pagaré pleiteado.

Ya en punto a las excepciones, luego de hacer un recuento de todos los medios de convencimiento traídos al *dossier*, manifestó que, probatoriamente, la parte pasiva no logró acreditar el diligenciamiento rebelde del pagaré en contravía de las instrucciones convenidas por los litigantes y, por ende, debe estarse la judicatura a la literalidad de lo allí plasmado, de conformidad con el precepto 622 mercantil.

5. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, el apoderado de Carlos Hernando Galán Rodríguez y Madeleine Ossa Henao formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por la Funcionaria de primera instancia en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

⁸ Archivo No. 11DescorreTraslado.pdf

⁹ Archivo No. 25ActaAudiencia373.pdf.

La alzada se admitió en auto del 29 de junio de 2022¹⁰.

5.1. Sustentación del recurso.

El apelante único ¹¹ recabó en la expresión “*según la contabilidad del acreedor*” contenida en las instrucciones del pagaré, para precisar que, si bien jurisprudencialmente se ha estatuido que la demostración del diligenciamiento erróneo del título-valor recae sobre el deudor y no sobre el ejecutante, en este caso debió, la actora, aportar las cuentas sobre las cuales procedió al llenado de los espacios en blanco.

Por ende, la ausencia probatoria que se alude, sumado a las afirmaciones de los demandados en interrogatorio y de los testigos en sus ponencias, permiten concluir que la cuantiosa suma reclamada por Mery Juliana Barrera Villamizar es inexistente y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia primigenia para, en su lugar, negar la ejecución perseguida.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silente conducta¹².

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado,

¹⁰ Archivo No. 05AutoAdmiteRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹¹ Archivo No. 07SustentaRecurso.pdf

¹² Archivo No. 08InformeEntrada20220804.pdf

permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por el procurador judicial de Carlos Hernando Galán Rodríguez y Madeleine Ossa Henao, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Dicho lo anterior, liminarmente dígase que los enjuiciados tienen una obligación insoluta con Mery Juliana Barrera Villamizar, contenida en el pagaré No. 0001¹³, por valor de \$1.132.000.000,00, documento que, por demás, no fue tachado de falso ni tampoco redargüido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador, por ende, en línea de principio, el título-valor *per se* se presume auténtico.

De cara a los documentos *incoados* o *incompletos*, como los ha denominado la doctrina¹⁴, establece el artículo 622 del Código de Comercio que, los espacios, podrán completarse por el legítimo tenedor del instrumento de conformidad con las instrucciones, bien sea verbales ora escritas, que al efecto hubiese dado el creador del título.

Lo anterior cobra relevancia procesalmente, pues si conforme el artículo 261 del Estatuto de los Ritos, “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”, es al obligado cambiario que pretende redargüir el contenido de un título valor en blanco, a quien compete demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del documento, que el mismo fue llenado en contravía de la voluntad de quien lo creó.

¹³ Página 01. Archivo No. 02Anexos.pdf.

¹⁴ Henry Alberto Becerra León, “Derecho comercial de los títulos valores”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 227.

Ello, pues conforme al criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹⁵:

*“[S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que **la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último**, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...).*

“(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)”. (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01).” (Resalta el Tribunal)

No obstante, el argumento central del recurrente se centra en la valoración probatoria integral realizada por la Funcionaria cognoscente, respecto a la cual se desatendieron los dichos de los demandados y sus testigos y, por el contrario, se dio plena credibilidad a lo afirmado por la ejecutante, quien no demostró contablemente la manera en que se diligenció el cartular, pese a que así se acordó al momento de la suscripción del mismo.

Sobre el interrogatorio como medio suasorio, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo al Código General del Proceso, éste puede dividirse en dos sub-especies: **i)** la declaración de parte, como visión unilateral de la contienda y **ii)** la confesión, que recae sobre hechos que particularmente le perjudiquen al deponente (artículos 165, 191 y 196): “[s]ignifica,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en STC3147-2020 de 19 de marzo de 2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y en STC736-2021 del 03 de febrero de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios

*entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”*¹⁶.

Entonces, la presente controversia según los argumentos de la censura, ha de centrarse en el mérito probatorio del acervo recaudado en primera instancia, respecto al cual deberá prevalecer: o la literalidad del título-valor del cual su contenido, en virtud de la ley, se presume cierto y auténtico, o lo expuesto por Carlos Hernando, Madeleine y los testigos de aquellos, quienes pretenden desvirtuar lo inserto en su diligenciamiento.

En primer lugar, se tiene que el demandado Galán Rodríguez¹⁷ rechazó la deuda reclamada, pues Mery Juliana *“nunca fue empleada mía, nunca laboró conmigo. Fue empleada de una empresa que se llama Eiatec S.A.S.”* Dijo que la aludida sociedad *“firmó un convenio con Ecopetrol para desarrollar un proyecto, ese convenio se ejecutó, se finalizó y contablemente se tienen todos los reportes de, financieramente, cómo dio los resultados de ese convenio”*.

Arguyó que el título fue firmado para garantizar los negocios de Eiatec S.A.S. en los cuales participaría la demandante, no obstante explicó que *“financieramente el proyecto no dio utilidad”*, porque *“fue un proyecto que estuvo planeado cinco años y se desarrolló durante ocho años y, por circunstancias técnicas, el proyecto generó sobrecostos y eso está claramente en la contabilidad y en los reportes del proyecto como tal”*.

Más adelante, Madeleine Ossa Henao¹⁸, quien dijo ser subgerente de Eiatec S.A.S., ratificó la existencia de una relación laboral y comercial entre la ejecutante y la memorada empresa,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC13366-2021 de 07 de octubre de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁷ Minuto 36:42. Video No. 20Audiencia372.mp4.

¹⁸ Minuto 45:30. Video No. 20Audiencia372.mp4.

desconociendo de tajo la acreencia a modo personal y profesional. Manifestó que la suscripción del documento se dio *“de común acuerdo (...) porque empezamos a hacer un contrato con Ecopetrol y ella [refiriéndose a Mery Juliana] era la que lo estaba ejecutando, de los cuales se pensaba llegar a unas ganancias, y ella dijo, bueno, para justificar que cuando se vean las ganancias me las dejen, entonces firmenme un pagaré para yo tener algo con qué protegerme, y porque ella prometió en ese momento que ella tenía conexiones y que podía conseguir otros contratos. Entonces dijo, listo, vamos a firmar para que usted quede protegida en el momento que usted traiga otros contratos a la compañía, pues va a tener su parte, por eso se firmó”*.

Más adelante agregó, sobre el punto, que *“ella siempre fue la coordinadora del proyecto, ella era la que manejaba los recursos del proyecto, entonces ella dijo ‘voy a hacer firmar algo para tener algo con qué pedir o que me cumplan’, eso se hizo por petición de ella, no porque nosotros quisiéramos, ella entró a trabajar a la empresa a coordinar el proyecto, porque ella era la coordinadora y manejaba los recursos del proyecto”*.

Lo anterior se acompasa con el dicho de la señora Barrera Villamizar¹⁹ quien, ante la Juzgadora de instancia, explicó que, a partir del acuerdo para la realización del convenio No. 5211742 que se tuvo con Ecopetrol²⁰, *“yo conseguía dineros para poder ejecutar todas esas obras que se tenían que realizar, y por eso, como yo tenía que conseguir dineros porque o si no, no cumplíamos, se hizo la firma del pagaré para yo poder tener respaldo que ellos me iban a pagar los dineros que yo estaba consiguiendo para poder ejecutar”*.

Así pues, puso de presente que el diligenciamiento por valor de \$1.132.000.000, según sus cuentas personales, obedeció a las siguientes cantidades: **i)** \$800.000.000 pactados al inicio de la relación, como remuneración por un trabajo de asociación, **ii)**

¹⁹ Minuto 09:17. Video No. 20Audiencia372.mp4.

²⁰ Página 08. Archivo No. 08ContestacionDemanda.pdf.

\$100.000.000 de un negocio adicional, **iii)** \$50.000.000 del 22 de marzo de 2016 y \$25.000.000 del 22 de agosto de 2016, entregados a los demandados para la ejecución de su parte del acuerdo, **iv)** \$110.773.503 y \$21.000.000 correspondientes a préstamos por libranza que obtuvo a su nombre, para propender por el cumplimiento del convenio con Ecopetrol.

La testigo Sandra Patricia Báez Rojas ²¹ narró las circunstancias de tiempo modo y lugar en que Eiatec S.A.S. y Ecopetrol se vincularon mediante un convenio de colaboración, existente entre 2013 y 2018, aclarando que fue administradora del mismo a partir de septiembre de 2017, por lo que desconoce los hechos que con anterioridad hubieran ocurrido.

Comentó que vio a Mery Juliana en una única oportunidad pues todo lo relativo al negocio se atendía directamente con el señor Carlos Hernando, en su calidad de representante legal de Eiatec S.A.S. Por ende, comoquiera que la relación ventilada en este juicio involucra personas naturales, manifestó desconocer la existencia de un pagaré suscrito entre los aquí litigantes.

En punto al acta de liquidación del pacto y las sumas dinerarias que allí se contabilizaron, puntualizó que en esa oportunidad, se verificó el buen uso de los dineros estatales que, para la ejecución del acuerdo, proveyó Ecopetrol.

A su turno, el convocado Edwin Édgar Molina Moya ²², funcionario de Eiatec S.A.S. desde el año 2013, aludió que el pagaré se firmó *“como respaldo a los convenios o a los contratos que se iban a ejecutar”*. Sin embargo sobre las deudas reclamadas, dijo: *“no sé exactamente si se le adeuda o no, sé que en la empresa, la compañía le adeuda por salarios y por otras cosas, pero por el tema comercial, no lo tengo claro, porque como le dije señora Juez, eso era algo que se había ejecutado allá entre las partes”*.

²¹ Minuto 05:12. Video No. 24VideoSentencia.mp4.

²² Minuto 21:55. Video No. 24VideoSentencia.mp4.

Al cuestionarle sobre los cruces dinerarios entre Eiatec y Mery Juliana, de los cuales afirmó tener conocimiento, aludió la necesidad de verificar los asientos contables para atender la pregunta. Más adelante, la Funcionaria cuestionó si *“los dineros que le daban ellos, [refiriéndose a los demandados] eran de manera personal y no como socios o dueños de Eiatec”*, a lo que Edwin Édgar asintió en el siguiente sentido: *“si, también puede ser, es que por eso le digo doctora, muchas veces se tomaban como si fueran préstamos a socios”*.

En este punto, resalta el Tribunal frente a los argumentos del apelante, que en la ponencia de Sandra Patricia nada se abordó sobre los movimientos financieros que se dice existieron entre Mery Juliana, Carlos Hernando, Madeleine y Eiatec S.A.S., pues es claro que la deponente desconocía cualquier aspecto comercial ajeno a Ecopetrol. Por ende el testimonio, para los fines perseguidos por la pasiva, carece de relevancia alguna.

Lo mismo puede advertirse de lo expuesto por Edwin Édgar, comoquiera que, aunque reafirmó la relación laboral y comercial que vinculaba a la ejecutante con la sociedad Eiatec, dijo no tener claro si entre los contendientes habían deudas personales, y no, como sugiere la defensa, saberlo de forma directa en razón a sus funciones como empleado de la referida empresa.

Finalmente, de las pruebas documentales arrimadas por ambos extremos de la Litis, no se observa que alguna de las mismas tenga entidad suficiente para desvirtuar lo diligenciado en el pagaré y con ocasión a la carta de instrucciones entregada, de la cual, en su tenor literal se desprende que:

“Carlos Hernando Galán Rodríguez (...) actuando como representante legal de la firma Eiatec S.A.S. (...) y como persona natural y en nombre propio, y Madeleine Ossa Henao (...) actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifestamos que le facultamos a usted [Mery Juliana Barrera Villamizar], de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las

*obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales, bien sea verbales o escritos, sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. 0001, que hemos suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo **y que está sujeto a los parámetros legales del artículo 622 del Código de Comercio*** (Resalta el Tribunal).

Recuérdese que la jurisprudencia reciente ha enseñado que, aunque la declaración de parte *“siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto”*²³, también lo es que su valoración integral depende de las demás pruebas y no únicamente de lo que quien afirma deponga a su favor: *“De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis”*²⁴.

Sin embargo, como viene de verse del análisis probatorio, no ofrece el *dossier* esa credibilidad que, alega el recurrente, se predica de las ponencias de sus defendidos y sus testigos, pues no existe medio adicional del que pueda valerse la Colegiatura para reforzar ese dicho y sacar avante la censura.

En lo demás, véase que, dentro de las pruebas solicitadas por Carlos Hernando y Madeleine²⁵, no se requirió a la Juez para que instase a Mery Juliana a exhibir documentalmente las cuentas con las cuales procedió al llenado del pagaré, no siendo oportuna la apelación para alegar esa falencia como yerro de la instancia, menos aún pretender que tal desatención se entienda como una dinamización de la carga probatoria en su favor.

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC9197-2022 de 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Archivo No. 08ContestacionDemanda.pdf

Así pues, no es cierto que la Juez de primera instancia hubiera desatendido u obviado el negocio causal del cual derivó la suscripción del título-valor, pues de acuerdo a los escenarios puestos de presente, está visto que entre las partes existieron obligaciones dinerarias que al ser incumplidas, por medio de la carta de instrucciones extendida por los demandados Galán Rodríguez y Ossa Henao, se facultó a la señora Barrera Villamizar para la ejecución del instrumento cambiario que respaldó tales negociaciones.

Es que si bien del tenor literal del pagaré²⁶ no se advierte todo lo concluido por la Sala en premisas precedentes, recuérdese que, a voces del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento de **buena fe**, quedando obligados no sólo a lo estipulado en el pacto sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (artículo 1603 ibídem).

Entonces, aunque el pacto causal que motivó la expedición del documento fue el contrato de asociación, en el cual se dio el título en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ello no quiere decir que por tal motivo se condicione o desvirtúe la exigibilidad del báculo de la acción, pues *“tal atributo convencional, no le quita el carácter “autónomo” ni el perfil coactivo propios del cartular, función aseguradora que constituye, de suyo, una causa jurídica, real y lícita, que vincula a quienes así actúan al pago del derecho incorporado, en tanto que si la obligación avalada no se satisface como originariamente se había pactado, a éstas puede acudir con el propósito de obtener el pago de la obligación primitiva, objeto de garantía”*²⁷ (Subraya esta Sala).

²⁶ Página 01. Archivo No. 02Anexos.pdf.

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 18 de junio de 2014, M.P. Luis Roberto Suárez González.

Dicho lo anterior, no observa la Sala la irregularidad en que insistió el recurrente único, respecto a la forma injustificada en que la demandante diligenció el cartular, por lo que su argumento no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, del análisis conjunto de los elementos probatorios, advierte el Tribunal, que continuar íntegramente con la ejecución por el importe allí plasmado, implicaría un aumento injustificado en el patrimonio de Mery Juliana.

Ello, porque de las cuentas confesadas en interrogatorio de parte rendido por la promotora del cobro²⁸, se observa que los montos incluidos solamente podían ascender a \$1.106.773.503 y no a los \$1.132.000.000 que se reclamaron judicialmente, motivo suficiente para modificar la orden de apremio y ajustarla al primero de los valores anunciados, confirmando la providencia apelada en todo lo demás.

En todo caso, ante el fracaso del alegato en alzada de Carlos Hernando Galán Rodríguez y Madeleine Ossa Henao, se les condenará en costas de esta instancia a favor de la enjuiciante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de mayo de 2022, así:

²⁸ Minuto 09:17. Video No. 20Audiencia372.mp4.

“SEGUNDO: *Disponer seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pero únicamente en razón a una suma de capital correspondiente a \$1.106.773.503, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y origen preanotados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandante. La Magistrada fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.000.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef3b95e3ddb67b4a9e562c314f6def897ed69a2dfd01aad5cb338e9997002**

Documento generado en 28/10/2022 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 41-2019-00493-02)

El Tribunal resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida en agosto 9 de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de Luis Antonio Toca Bohórquez contra Gabriel Romero.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

El demandante mediante apoderado judicial solicitó declarar extinta por prescripción la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40231404 comunicada a la oficina de registro por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá en oficio 1076 de noviembre 5 de 1959.

2.- Los hechos

En noviembre 5 de 1959 por orden del Juzgado 12 Civil del Circuito se inscribió ante la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40231404.

El proceso iniciado por el aquí demandado data de 1959, dada la fecha del embargo, el prenotado juzgado no ubica el expediente, además se desconoce la ubicación del ejecutante quién no continuó con la acción ejecutiva en los 10 años siguientes a la inscripción de la medida.

El demandante es hijo de Clímaco Toca Pineda y Florencia Bohórquez viuda de Toca, propietarios del bien inmueble, ambos fallecidos. La inscripción del embargo impide al actor adelantar la sucesión de sus padres, requiriéndose para tal efecto la declaración de cancelación pretendida (archivo: 03 demanda, pdf).

3.- Trámite procesal

El juzgado de primera instancia admitió la demanda en auto de septiembre 30 de 2020 y ordenó correr traslado al demandado por el término legal.

En auto de julio 10 de 2021 el Juzgado A-quo ordenó el emplazamiento del convocado, para ello ordenó incluir los datos respectivos en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del CGP.

Cumplido lo anterior se designó como curador ad-litem en su representación a la abogada Sandra Milena Cortés Ramírez, quien manifestó atenerse a lo probado en el proceso y no formuló excepciones de mérito (archivo: 30 contestación curador, pdf).

A continuación, sin adelantar más etapas procesales el Juzgado A-quo procedió a dictar sentencia con soporte en el artículo 278 del CGP para lo que argumentó la falta de pruebas que practicar.

4.- La sentencia apelada

La sentencia proferida por escrito en agosto 9 de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

Para llegar a tal conclusión, adujo que las pretensiones “*adolecen de falta de claridad y desde el punto de vista sustancial carecen de soporte jurídico, pues en sana labor de interpretación no es posible desentrañar su fundamento ni su verdadero sentido*”.

Argumenta que el oficio cuya prescripción extintiva se pretende sólo contiene la obligación a cargo de la oficina de registro de inscribir la orden de embargo, que no es susceptible de prescripción porque así no lo autoriza el ordenamiento jurídico.

Señala que se pretende declarar prescrito un oficio librado en un proceso judicial, sin embargo, la prescripción extintiva es una institución que procede “*respecto de acciones y no de trámites administrativos*” como establece el artículo 2536 del Código Civil y la jurisprudencia.

Asevera que podría considerarse que lo pedido es la prescripción de la obligación a favor del señor Gabriel Romero, como acreedor de la señora Florencia Bohórquez Vda. de Toca, pretensión improcedente porque se desconoce la existencia de aquella, su cuantía, naturaleza, las condiciones que la rigieron. Agrega que conforme al principio de la carga de la prueba el demandante debía probar la existencia de la obligación cuya prescripción se pretende, lo que no ocurrió.

Conforme lo evidencian los documentos allegados con la demanda, la obligación fue sometida a la jurisdicción y conocida por el Juzgado 12

Civil del Circuito, y la prescripción de esa obligación “*solo tiene como escenario para ser debatida el referido proceso*” no un litigio aparte.

Resalta que no hay prueba o certificación de ese despacho respecto a la inexistencia del proceso en cuestión. Pero que aún si existiese, ello no constituye sustento fáctico ni jurídico para declarar la prescripción de la obligación, de lo allí surtido ni de las medidas cautelares decretadas.

Concluye que el ordenamiento procesal tiene actuaciones idóneas para lo pretendido como la reconstrucción del expediente o el trámite establecido en el artículo 597-10 del CGP, ambas ante el mismo juzgado que decretó la medida.

5.- La apelación

La pretensión impugnativa de la parte demandante se fundamenta en los siguientes argumentos.

Sostiene que la provisionalidad y temporalidad son características de las medidas cautelares que no pueden permanecer indefinidas en el tiempo; que la medida cautelar data del año 1959, tiempo en que la facultad de disposición del inmueble ha permanecido limitada, esto evidencia el desinterés del acreedor.

Agrega que se desconocen los datos del expediente, en el juzgado donde se ordenó la medida no tienen información y por ello los herederos de los propietarios no pueden acudir al proceso en el cual se dictó el embargo.

Señala que nadie está obligado a lo imposible y que por la vigencia de la inscripción del embargo resulta inviable iniciar la sucesión “*lo que constituye una denegación del acceso a la justicia e impone una carga desproporcionada*”.

Resalta que todo derecho es susceptible de adquirirse o extinguirse por el paso del tiempo y que las acciones caducan si no se ejercen en un tiempo determinado por parte del interesado, que dado el tiempo

transcurrido resulta evidente que el proceso ejecutivo no está en trámite, y no puede pretenderse que los efectos de la medida cautelar persistan de manera indefinida.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- Caso concreto

El Tribunal confirmará la sentencia apelada por las siguientes razones. La primera, el tema de apelación se centró en la valoración probatoria realizada por el juez que definió el fracaso de la acción invocada, pues para el recurrente la carga de la prueba se supeditaba –en exclusiva- a la demostración del tiempo transcurrido desde que se decretó la medida cautelar que se pretende cancelar, hecho objetivo que a su juicio afectaría la vigencia de la obligación principal.

Al respecto, considera la Sala, que la postura propuesta por el apelante no es acertada, en tanto que los hechos que el actor alega como fundamento de su pretensión, ratificados en la sustentación de la alzada, es decir, el tiempo de inscripción de una medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble, no están reconocidos por el legislador para los efectos reclamados.

Ello porque como se sabe, el artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción como “**modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**”. Nuestra legislación establece la prescripción

extintiva **como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones**¹, que para consolidarse requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, contado a partir de que la obligación se hizo exigible². Sin embargo, para el caso en estudio, ha de observarse que no es posible que bajo el cobijo de la prescripción extintiva de la acción u obligación se obtenga la cancelación y el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

En otras palabras, la pretensión de la parte actora carece de respaldo jurídico, toda vez que se solicita declarar la prescripción de una medida de embargo inscrita en un folio de matrícula inmobiliaria, sin reparar que dicha institución jurídica -de la prescripción extintiva- atañe a un supuesto distinto, cual es la extinción de las acciones y obligaciones, lo que de entrada conlleva la improcedencia de lo pretendido.

La segunda, aún de interpretar la demanda en el sentido de que lo pretendido es la extinción de la obligación principal, lo cierto es que el recurrente no atacó el punto central del fallo cuestionado, concerniente a que no se acreditó la existencia de la obligación crediticia de la que al parecer se pretende la prescripción extintiva, y que, en todo caso, tal pedimento debió elevarse en el juicio respectivo.

Al respecto, examinado el acervo probatorio existente en el proceso, únicamente se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 50S-40231404, que en su anotación 2º registra el “*EMBARGO*” de Gabriel Romero a Bohórquez Vda. de Toca Florencia de noviembre 5 de 1959, anotación que según el aparte “*SALVEDADES (información anterior o corregida)*” se corrigió “*EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRE BOHÓRQUEZ VDA. DE TOCA*”

¹ “Artículo 1625. *Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10) Por la prescripción*”.

² “Artículo 2535. *Procedencia. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*”

FLORINDA SEGÚN FOTOCOPIA DEL REGISTRO DE EMBARGO DE ANTIGUO SISTEMA SUV (...) ART. 35 DL1250/70 (...)”.

Así, en el expediente no existe la prueba de la obligación que se pretende finiquitar, por cuanto la actividad probatoria de la parte demandante se limitó, repítase, sólo a demostrar la inscripción de la medida cautelar de embargo sin acreditar la existencia de la relación crediticia preliminar.

Con todo, cabe precisar que la negativa de la declaración judicial que se pretende en este litigio no comporta una afectación al acceso a la administración de justicia, como lo plantea el apelante, toda vez que, como anotó la juzgadora de primer grado, la parte actora cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo para conseguir el propósito que aquí se persigue, esto es, la herramienta procesal para el levantamiento de la medida cautelar de embargo establecido en el artículo 597 numeral 10 del CGP³.

Así las cosas, no resta otro camino más que confirmar en su integridad el fallo de instancia, sin condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ “Artículo 597 del CGP. *Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*”.

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen prenotado.

SEGUNDO. **SIN COSTAS** al no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e3c5c4d0c510cc65cd593038c1d0b97bc6599bf7d63cd143f67d5fa327a75**

Documento generado en 28/10/2022 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandantes	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandados	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado el 25 de julio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19dcc502b4362a4d3136f990d674ec2e37fcac65051e0231195b4c557e233a2**

Documento generado en 27/10/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-01
Demandante: FABIO GARCÍA y otra.
Demandado: BERNARDA BUENO DE SERNA

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Fabio García y Amanda Becerra de García, reclamó por la vía verbal, se tase e indemnice la prima comercial o *'good will'* del establecimiento de comercio 'Papelería Ilarco', que se asentó con el paso de los años en el bien ubicado en la Transversal 60 No. 115 A – 16 de propiedad de la señora Bernarda Bueno de Serna¹.

Frente al anterior *petitum*, el Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 27 de mayo de 2022², inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** desacumular y reformular en debida forma las pretensiones, **ii)** arrimar poder conforme los lineamientos del precepto 5° del Decreto 806 de 2020, y **iii)** adecuar el juramento estimatorio con discriminación de cada uno de los conceptos reclamados en el acápite *petitorio*.

El 02 de junio de 2022³, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. No obstante, en decisión del 29 de julio del mismo año,

¹ Archivo No. 0014Demanda.pdf.

² Archivo No. 0018 2022-115Inadmitte demanda.pdf.

³ Archivo No. 0019Subsanación.pdf.

el *a-Quo* rechazó la demanda⁴ por no haberse adjuntado el poder debidamente conferido por Fabio García y Amanda Becerra de García.

La anterior determinación fue censurada por el extremo activo⁵, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 30 de septiembre de 2022⁶, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente, que el poder fue adjunto a la subsanación y que, por ende debió tenerse en cuenta el mismo.

CONSIDERACIONES

En punto a los actos de apoderamiento, prevé el artículo 74 del Código General del Proceso que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

No obstante, en el marco de la emergencia sanitaria y con la expedición del Decreto 806 de 2020, en el artículo 5° se autorizó la constitución de apoderados mediante ‘*mensajes de datos*’, expresión que debe entenderse como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por ***medios electrónicos, ópticos o similares***, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (literal a) artículo 2° Ley 529 de 1999).

Con sustento en lo anterior, encuentra el Tribunal que, si bien de la copia del correo que dejó el *a-Quo* en el expediente⁷, no se observa el acto de apoderamiento, lo cierto es que ello si sobresale de la impresión que adjuntó el recurrente con su réplica⁸, lo cual pasó por alto el Juez al momento de atender el recurso horizontal.

Así, se resalta que el 02 de junio de 2022, desde el buzón ramiopinilla@gmail.com, se dirigió mensaje de datos con destino al usuario institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos

⁴ Archivo No. 0021Rechaza demanda no subsanada (poder).pdf.

⁵ Archivo No. 0022RecursodeReposición-Apelación.pdf.

⁶ Archivo No. 0024AutoResuelveRecurso.pdf.

⁷ Archivo No. 0019Subsanación.pdf.

⁸ Archivo No. 0022RecursodeReposición-Apelación.pdf.

adjuntos, denominados así: “*MEMORIAL SUBSANA DEMANDA.pdf*” y “*PODER SUBSANANDO DEMANDA JUZGADO 42 C CTO.pdf*”⁹.

Entonces, como el apelante cumplió con el deber procesal impuesto en proveído del 27 de mayo de esta calenda, erró el Funcionario de instancia en la falta de valoración del poder conferido.

A la anterior conclusión se arriba, pues aunque el documento echado de menos no puede ser estudiado en esta oportunidad por la Colegiatura, en tanto no se observa anexo al *dossier*, por cuenta de la revocatoria del proveído apelado, el Juez inferior deberá incorporar el mismo a las diligencias, previo a evaluar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020 y proceder con la providencia del canon 90 procedimental, de conformidad con los antedichos argumentos.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

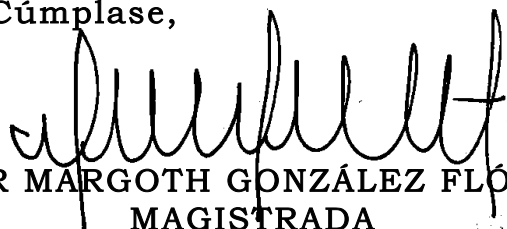
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁹ Ver página 8. Archivo No. 0022RecursodeReposición-Apelación.pdf.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alba Nuy Martínez Zuleta
Demandado	José Enrique Bernal Vega
Radicado	110013103 044 2019 00366 01
Instancia	Segunda
Decisión	Corrige y aclara auto

1. Mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., proveído en el cual, se citó de forma errada la fecha del pronunciamiento y, por consiguiente, la norma bajo la cual se entraría a dar curso a la alzada; pese a que ambas codificaciones regulan de manera similar la materia.

En este sentido, bajo las facultades de oficio que establecen los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹, se procede a corregir la decisión en el sentido de precisar que el medio de impugnación avocado lo fue frente a la sentencia de primer grado dictada el 21 de julio de 2021 por la aludida judicatura² y no como equívocamente quedó, 21 de julio de 2022.

¹ - Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Ver en el cuaderno de primera instancia, grabaciones: archivos 38 a 40, y acta de audiencia: archivo 41.

Igualmente, se aclara que el trámite que debe ser impartido, lo es conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, bajo el cual debe ser sustentado el recurso; al tratarse de la norma vigente para la data de formulación.³

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Corregir y aclarar los numerales 1 y 2 del auto del 30 de septiembre de 2022, en el asunto en referencia, los cuales quedarán así:

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Las demás previsiones y términos se mantienen de acuerdo con la citada providencia del 30 de septiembre del año avante.

Tercero: Por secretaría córrase nuevamente el término señalado en el número 4 de la providencia que se aclara.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

³ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a75e2eb7ac81d9c0d9b8fae0c0925c6418ae43033f5f48fd3baeb237a12c4**

Documento generado en 28/10/2022 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Seguridad y Vigilancia Colombiana SERVICOL Ltda.
Demandado	A & D Alvarado & Daring S.A.S en reorganización
Radicado	110013103 045 2020 00283 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-178 del 03 de octubre de 2022¹, con inserción en el respectivo sitio web².

¹ Micrositio Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Estados. 2022. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/ddfb860b-912f-467c-8ce3-440315a5491c>

² Ver sitio web anterior, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/PROVIDENCIAS+E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/d22d5b7e-ddb4-4484-8ac8-720560a1a806>

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 14 de octubre de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”* De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3069c3e6a66654b4f5179f90759b17def7f3aef1197598696d0038033b547cb**

Documento generado en 28/10/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Verbal -lesión enorme-
Demandante	Norberto Sánchez Romero y otros
Demandado	Prodecom Inmoliario S.A.S
Radicado	110013103 043 2016 00376 00
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2.022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto enreferencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020 por ser la norma vigente para el momento de interposición del recurso.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11502f722b6a3f3513d4516b69e796c14d1bd4719c520fa47d0d4ae6c9425c8**

Documento generado en 27/10/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	DIVISORIO
DEMANDANTE	:	LIGIA ISABEL MORENO MARTINEZ
DEMANDADO	:	LUZ MARINA MORENO MARTINEZ
RADICADO	:	11001310303620210047201
DECISIÓN	:	<u>DECLARA INADMISIBLE</u>
FECHA	:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, Ligia Isabel Moreno Martínez, Luis Antonio Moreno Martínez, Doris Alba Moren Martínez y Ana Lucía Moreno Martínez promovieron demanda divisoria en contra de Luz Marina Moreno Martínez y María Patricia Moreno Martínez, pretendiendo la venta en pública subasta del inmueble identificado con FMI 50C-1931203.

2.2. El referido libelo fue admitido por Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y los convocados contestaron la demanda, y propusieron medios exceptivos; así mismo, solicitaron el reconocimiento de las mejoras efectuadas sobre el predio objeto de litigio.

2.3. El auto apelado. Mediante auto del 17 de mayo de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, además de decretar la venta en pública subasta, denegó el reconocimiento de los gastos de suministros y mano de obra necesaria para efectuar las mejoras al interior del inmueble referido. Para ello, consideró que: *“a pesar de traerse varias facturas de compra de material, no existe prueba que los implementos enlistados en esos documentos, efectivamente se utilizaron para arreglos del bien objeto de división, y si bien se adosaron unas fotografías de las modificaciones efectuadas al inmueble, cierto es, que las mismas no resultan suficientes para probar su dicho, máxime cuando no se estimaron bajo la gravedad del juramento en la forma y términos establecida en el artículo 206 del régimen procedimental, ni mucho menos se acompañó dictamen pericial sobre su valor, conforme lo reclama el artículo 412 del Código General del Proceso”*.

2.4. El recurso. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, *“exclusivamente en contra de lo decidido por el señor Juez 36 civil del Circuito de Bogotá sobre el primer ítem, es decir, las mejoras por concepto de “compra de suministros y mano de obra necesaria para materializar las mejoras hechas en el inmueble”, pretendiendo que se revocara la decisión del a quo y, en su lugar, se reconociera el pago de mejoras por dicho concepto.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.

3.2. Revisado el contenido de la providencia atacada por vía de apelación, se deduce que el auto impugnado es el fechado 17 de mayo de 2022. En dicho proveído, se adoptaron varias determinaciones, de las cuales sólo una mereció el reproche por la parte demandada, aquella atinente al no reconocimiento de las mejoras por concepto de *“compra de suministros y mano de obra necesaria para materializar las mejoras hechas en el inmueble”*, decisión que no se encuentra conceptible como susceptible de apelación en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Valga anotar que, si bien es cierto que el inciso final del artículo 409 *ejusdem*, establece que *“el auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”*, lo cierto es que tal determinación no fue censurada por la parte recurrente. Ahora, el artículo 412 del Estatuto Procesal vigente, establece que,

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

De lo cual se advierte sin mayor dificultad que el legislador **no** consagró como apelable la decisión sobre mejoras pedidas por el comunero. Desde esta perspectiva, como quiera que el recurrente dirigió sus ataques *“exclusivamente en contra de lo decidido por el señor Juez 36 civil del Circuito de Bogotá sobre el primer ítem, es decir, las mejoras por concepto de “compra de suministros y mano de obra necesaria para materializar las mejoras hechas en el inmueble”*, inadmisibles se torna el recurso de apelación.

3.5. Amén de los argumentos expuestos, y en armonía con el principio según el cual las providencias son apelables en la medida en

que están así taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general (Art. 321 CGP), ni en otra especial se contempla como apelable la que fue cuestionada por el extremo demandado, debe deducirse que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

LINK EXPEDIENTE:  [11001310303620210047200 COPIA](#)

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c7e3aac99305e4cd9a9c7dbe2e63b48e9a8eed995b5e83d88164b33872c86**

Documento generado en 28/10/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	MARTHA JANETH CASTRILLON MARIN
DEMANDADO	:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO HERNANDO SOLER.
RADICADO	:	11001310304820210059701
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito rechazó la demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la señora Martha Janeth Castillo Marín, impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los herederos indeterminados de Jairo Hernando Soler Rodríguez y su cónyuge Martha Sofía Pulido Medellín, por la suma de \$55.318.000 derivada de seis letras de cambio, más \$128.189.337 por concepto de intereses.

2.2. El *a quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual solicitó subsanarla en cuatro ítems, específicamente ordenó:

“1. Ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que al tratarse de un asunto declarativo, primero se deben solicitar las declaraciones pertinentes y posteriormente las condenas.

2. Aportar prueba sumaria del fallecimiento del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez; así como la calidad de cónyuge supérstite de Martha Sofía Pulido Medellín, en los términos del Art. 85 del C.G.P.

3. Dirija la demanda en la forma estipulada en el Art. 87 del C.G.P.

4. Realice el juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, por cuanto que se solicita una condena, la cual incluso incluye frutos.”

2.3. Dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial subsanando los yerros en comentario. Por su parte, el *a quo* al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la solicitud no fue subsanada en debida forma, *“en razón a que no se aportó la documental exigida”*; por la cual rechazó la demanda mediante auto calendarado 11 de noviembre de 2021.

2.4. Contra la anterior determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, fue concedido el segundo mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. La recurrente indicó que el Despacho rechazó la demanda, teniendo en cuenta que consideró que no subsanó por no aportar el registro de defunción del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez y el registro de matrimonio de aquel con la señora Martha Sofía Pulido Medellín. No obstante, manifiesta que en el escrito de subsanación, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, solicitó la inversión de la carga de la prueba por no tener acceso a dicha documentación.

Resaltó que la señora Martha Sofía Pulido Medellín se encuentra en mejor posición para probar y aportar los documentos solicitados por su cercanía con el material probatorio. Reiteró, que considera que su *“derecho a la prueba”* está siendo vulnerado, toda vez que a pesar de

que el Juez está facultado para distribuir la carga de la prueba, no lo ha hecho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, el Juzgador de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en el término legal, aportando prueba sumaria del fallecimiento del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez y de la calidad de cónyuge supérstite de la señora Martha Sofía Pulido Medellín. No obstante lo anterior, la parte demandante allegó escrito solicitando la inversión de la carga de la prueba, pretendiendo que el Juez inste a la parte demandada a aportar el registro de defunción y el registro de matrimonio. Con fundamento en lo anterior, el *a quo* procedió al rechazo de la demanda, tras considerar que no se había subsanado en debida forma, toda vez que no se aportó el registro de defunción y de matrimonio respectivamente.

Para llegar a la anterior determinación, el Juez adujo en el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que rechazó la demanda, que no era posible acceder a tal solicitud, como quiera que *“no se informó la oficina donde reposan dichos documentos y mucho menos se acreditaron los tramites tendientes a determinar la ubicación de estos”*. Aunado a lo anterior,

expuso que: *“la apoderada demandante, a través del derecho de petición podría haber conseguido la información de la oficina donde se encuentran dichos documentos y de ser el caso la obtención de estos, en tanto, los mismos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal”*.

4.3. Para resolver, sea lo primero advertir que la causal de inadmisión referente a aportar los registros, encuentra asidero jurídico en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84, el artículo 85 y 87 *ejusdem*, pues como bien lo consideró el Juzgador de Instancia estos registros son un anexo obligatorio para probar la existencia y representación de las partes, máxime si se tiene en cuenta que el proceso debía adelantarse contra los herederos indeterminados y la cónyuge del causante del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez.

Ahora bien, sea lo segundo acotar que el registro civil, conforme al artículo 1 del Decreto 05 de agosto de 1970, es el documento en el cual figuran los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, *verbigracia*, el nacimiento, el matrimonio y las defunciones. Del mismo modo, el artículo 101 del precitado Decreto establece que el registro civil *“(...) es **público**, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, **son instrumentos públicos**”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, bien pronto se advierte la confirmación del proveído recurrido, como quiera que sobre la parte demandante recaía la carga procesal de aportar tales documentos. Y, es que si bien el artículo 85 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de que el Juez oficie a las entidades, en este caso, en procura de obtener el registro civil, lo cierto es que aquello solo es viable siempre y cuando el documento no se pueda obtener por vía del derecho de petición o **que pese a haber sido solicitado la entidad no hubiese atendido tal solicitud**, petición que brilla por su ausencia en el *subjudice*.

4.4. Desde esta perspectiva, no son admisibles los argumentos de la recurrente, por lo cual debió subsanar la demanda en la forma solicitada por el *a quo*, evento que no aconteció dando lugar al rechazo de la demanda, como acertadamente lo estimó el Juez, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

LINK DEL EXPEDIENTE:  [11001310304820210059700](#)

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c5166ceb674d958ce204740edd107f2c0ac5112eab5b2a1205b8eab9b92a6**

Documento generado en 28/10/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	MERCEDES ROMERO REY
DEMANDADO	:	CECILIA ROMERO REY
RADICADO	:	11001310301120220003801
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda formulada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, Mercedes Romero Rey, Rosa Romero Rey y Leonardo Freddy Gutiérrez, promovieron demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de Cecilia Romero Rey, Carmen Romero Rey, Gustavo Romero Rey, Guillermo Romero Rey, Álvaro Romero Rey, Aura Romero Rey y Jaime Romero Rey, como herederos de Luis Eduardo Romero y María del Tránsito Rey Sánchez, pretendiendo que se declare como dueños del bien inmueble identificado con FMI 50C-784668.

2.2. El *a quo* por proveído de fecha 16 de febrero de 2022, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en ocho aspectos, específicamente, requirió a la parte demandante para que: *“(i) dirigiera la demanda contra los titulares de derechos reales; para lo cual debía*

adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, y (ii) se allegara poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.]”.

2.3. Mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2022, el apoderado de la parte activa, aportó documentos tendientes a subsanar los requerimientos efectuados por el *a quo*.

2.4. El auto apelado. El *a quo* rechazó la demanda mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, en el cual consideró que el libelo no había sido subsanado en debida forma. Al respecto, manifestó que *“con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, de una parte, porque no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones y, de otra, no se indicó la totalidad de las personas contra quien se dirigía la acción, esto es, contra el titular de derechos reales, de tal forma que no se confundiera con otro”*. Agregó que, *“a pesar de que la Urbanizadora Octamar Ltda es la única que figura como titular de derechos reales, está en proceso de liquidación, no se adecuó la demanda, esto es, no se indicó su Nit, domicilio, representante legal”*. Aunado a ello, indicó que se incluyeron *“personas en el extremo pasivo de la acción, de las cuales no se desprende ningún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión, sin que se acreditara jurídica o fácticamente su inclusión, aparte de ser familiares [hermanos o tíos, respectivamente] que justifique su legitimación por pasiva”*.

2.5. El recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto, señaló que en relación con los poderes, si bien *“éstos no se enviaron desde el correo electrónico del apoderado ni desde las direcciones electrónicas inscritas para recibir notificaciones, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éstas direcciones sí figuran tanto en los poderes como en el mismo texto de la demanda, y los dichos poderes gozan de la legalidad de fondo y forma que la ley*

establece al respecto”. Añadió que “la demanda se dirigió concretamente contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÌA DEL TRÁNSITO REY SÁNCHEZ (q.e.p.d), quien de acuerdo con la escritura No. 430 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá de 14 de marzo de 1953, es titular de los derechos reales en este caso, y por exigencia de este despacho también se incorporó como demandado a OCTAMAR LIMITADA”. Agregó que, estaba imposibilitado de aportar la información del NIT, el domicilio, y el nombre del representante legal de la sociedad Octamar, como quiera que su certificado de existencia y representación legal, no ha sido renovado desde 1988. Finalmente, adujo que “respecto al punto 1.3. del auto aquí apelado, el suscrito apoderado considera que las personas allí mencionadas por pasiva tienen una aptitud procesal que las vincula directamente con la señora MARÌA DEL TRÁNSITO REY SÁNCHEZ (q.e.p.d) en tanto que pueden ser eventuales herederas suyas de ella”.

III. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.2. En el caso concreto, el Juzgador de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en el término legal, entre otras cosas, aportando poder especial dirigido al Juez de conocimiento como mensaje de datos del poderdante, donde se señalara la dirección de correo del profesional del derecho, e indicando la totalidad de personas

contra quienes se dirigía la acción. Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar el libelo introductor. Sin embargo, el *a quo* procedió al rechazo de la demanda, tras considerar que no se había subsanado en debida forma.

4.3. Auscultado el trámite del proceso, se observa que la parte demandante con el escrito subsanatorio allegó tres documentos tendientes a acreditar el acto de empoderamiento, de los cuales se vislumbra que los señores Leonardo Freddy Gutiérrez Romero, Rosa Elsy Romero Rey y Mercedes Romero Rey le confieren poder al abogado Hugo Manuel Flórez Álvarez para instaurar demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Cecilia Romero Rey, viuda de Roncancio, y demás herederos determinados e indeterminados de María del Transito Rey de Romero y Luis Eduardo Romero. De los mentados documentos, se evidencia la falta de presentación personal ante notario o envió por mensaje de datos desde el correo electrónicos de los poderdantes.

4.4. Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte la confirmatoria del proveído eje de discusión, como quiera que la demanda **no** fue subsanada en debida forma, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero resaltar que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022- los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos. Entendido por mensaje de datos, *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax”*¹. Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del Decreto 806 de 2022, consideró que:

*“El artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). **Asimismo, prescribe que estos podrán***

¹ Ley 527 de 1999.

otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original).

Recuérdese que la finalidad del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuso la Corte Constitucional, fue implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que los artículos allí dispuestos deben ser interpretados con fundamento en esa finalidad, de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso.

Atendiendo la normatividad en cita, advierte el Despacho que el escrito contentivo del poder otorgado al abogado Hugo Manuel Flórez Álvarez, no cumple con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 -ahora Ley 2213 de 2022-, como quiera que no existe certeza de la procedencia del poder otorgado al profesional del derecho, teniendo en cuenta que no obra en el plenario documento que acredite el envío y/o otorgamiento del poder por mensaje de datos de los poderdantes.

Téngase en cuenta que contrario a lo esgrimido por el recurrente, no basta con plasmar la dirección de correo del poderdante al interior del poder y del libelo introductor, como quiera que la normativa transcrita *ut supra* es diáfana al indicar que el poder debe ser conferido mediante mensaje de datos, esto es, a través del envío del mentado documento desde la dirección de correo personal del poderdante al correo electrónico del profesional del derecho, situación que brilla por su ausencia en el *subjudice*.

4.5. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sublite* no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que no se aportó poder conferido en debida forma, y como la inobservancia a tal conminación es suficiente para rechazar la demanda, sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e79571f030abbef3dcb2cf9981567e2acd9dddbd3c4a47241493307f9c687f**

Documento generado en 28/10/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Esther Matilde Díaz Ladino
Demandado	Raúl Rojas
Radicado	110013103 006 2019 00738 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales contentivos del expediente se echa de menos el recurso de apelación contra la sentencia calendada 23 de septiembre de 2021¹, se ordena su devolución a la oficina de origen para que continúe con el trámite pertinente.

Respecto del recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2022, este Despacho lo resolvió en proveído del 23 de septiembre de la presente anualidad.²

Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

¹ Véase archivo 01 cuaderno 1

² Cuaderno juzgado archivo 05 Tribunal

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978a42bf4a123a92843c7f07d9ceb2c2c29bbcf099b58396d42f51bfd8d1c25**

Documento generado en 27/10/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana SA Hitos (cesionaria de Bancolombia)
Demandado: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado (qepd)
Radicación: 110013103001201501280 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

1

Revisado el asunto, advierte la suscrita Magistrada que, al realizar la radicación del proceso por parte de la Secretaría de la Sala se incurrió en un yerro que debe ser enmendado. Téngase en cuenta que erróneamente se registraron como partes, tanto demandante como demandada, a sujetos diferentes a los que en realidad integran los extremos de la *litis*, por lo que se hace necesario hacer la respectiva corrección.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d5c427bde8f6c4d7a7ce98dc9d350a36b2761ff78748d5a4dce0ce90e806c**

Documento generado en 28/10/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana SA Hitos (cesionaria de Bancolombia)
Demandado: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado (qepd)
Radicación: 110013103001201501280 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-186/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado, contra el auto de 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Titularizadora Colombiana SA Hitos (cesionaria de Bancolombia) presentó demanda ejecutiva en contra de Mario Gonzalo Gutiérrez Preciado (qepd) para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré n° 2273 320092457. Con auto de 3 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada [folio 109, PDF 001FoliosFisicos, C-1 PRINCIPAL].
2. Según registro civil de defunción allegado al expediente [folio 154, *ibídem*], el ejecutado falleció el 25 de octubre de 2017. Así las cosas, mediante auto de 3 de agosto de 2021, se requirió a la apoderada del extremo convocante para que informara quienes ostentan la calidad de herederos de esa persona [PDF 006AutoInforma, C-1 PRINCIPAL].
3. Mediante auto de 8 de abril de 2022, se tuvo como herederos del convocado a Mario Gutiérrez Torres, Mariana Gutiérrez Muñoz e Isabella Gutiérrez Muñoz, con quienes habría de continuar el trámite ejecutivo [PDF 019AutoSucesiónProcesal C-1 PRINCIPAL]. Con proveído de 25 de mayo siguiente, se tuvo por notificadas, al tenor de lo dispuesto en el

numeral 8° del Decreto 806 de 2020, a Mariana Gutiérrez Muñoz¹ e Isabela Gutiérrez Muñoz², quienes dentro del término otorgado optaron por guardar silencio [PDF 022AutoTienePorNotificadas, C-1 PRINCIPAL].

4. Aquellas, el 29 de agosto de 2022, vía correo electrónico, por intermedio de apoderado, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación al amparo del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 001AlleganIncidenteDeNulidad, C-2 INCIDENTE NULIDAD].

5. Como sustento del anterior pedimento, dijeron que (i) se envió un citatorio cuando lo cierto es que el Decreto 806 de 2020 eliminó la remisión de ese documento, lo que hizo que la comunicación no fuera clara; (ii) si se trataba de un citatorio, luego debió remitirse el respectivo aviso; (iii) de ser un citatorio, no indicaba el término para comparecer a notificarse; (iv) la comunicación no tenía fecha de elaboración; (v) no especificó la naturaleza del auto que se iba a enterar; (vi) no se mencionó la norma que sustenta esa actuación, lo que desorientó al destinatario; (vii) los documentos no fueron cotejados y (viii) no hay acuse de recibo; (ix) el correo enviado a Mariana Gutiérrez Muñoz no se remitió a la correcta dirección electrónica la cual es mariana.gutierrez94@hotmail.com.

6. En el traslado, dijo el extremo activo que no se han desconocido las garantías de Isabella Gutiérrez Muñoz quien, si no se hizo parte del proceso, fue porque no quiso pues conocía de su existencia; por su parte, a Mariana Gutiérrez Muñoz si bien se le había enviado comunicación a una dirección de correo electrónico errada, ello se corrigió, siendo debidamente noticiada el 5 de agosto de 2022.

7. Al resolver, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, negó la nulidad planteada tras considerar que solo fueron tenidas en cuenta las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que señalar que no se cumplió con los presupuestos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, resulta infundado. En cuanto a la comunicación electrónica remitida a Isabella Gutiérrez, se cumplió correctamente por lo que no se advierte ningún defecto que genere su nulidad. Por su parte, si bien a Mariana Gutiérrez se le había enviado el mensaje a una dirección equivocada esa situación luego se enmendó, por lo que, en últimas, a pesar del vicio, cumplió su cometido [PDF 004AutoResuelveNulidadI.Notifi., *ibidem*].

8. Inconforme con esa decisión, las demandadas proponentes de la nulidad presentaron recurso de apelación. Su desacuerdo se erigió en que el análisis del trámite de notificación fue precario y se limitó a la reproducción de capturas de pantalla de las certificaciones de notificación sin verificar la confusión propiciada en cuanto a si se trataba de un citatorio, de un aviso o de la notificación personal que consagró el Decreto 806 de 2020; tampoco se estudió si se remitieron

¹Notificación enviada al correo electrónico mariana.gutierrez98@hotmail.com [folio PDF 114, 021AlleganNotificacionCorreo]

²Notificación enviada al correo isabella.gutierrez98@hotmail.com [folio 4, *ibidem*]

la demanda y los anexos completos y cotejados [PDF 005AlleganRecursoApelacion, *ibídem*].

9. El 5 de octubre de 2022 se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada [PDF 006AutoConcedeApelación, *ibídem*].

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»

3. Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, cobran especial relevancia las siguientes actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo:

3.1. Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado falleció el 25 de octubre de 2017; es decir, luego de que se librara mandamiento de pago [folio 5, PDF 018AllegaSolicitudAportaRegistroCivilDefunción, C-1 PRINCIPAL].

3.2. La parte demandante allegó tramite de notificación surtido a través de Domina Entrega Total SAS enviado el 27 de abril de 2022, a Isabella Gutiérrez al correo isabella.gutierrez98@hotmail.com, en donde se certificó el acuse de recibo, la apertura de la notificación y la lectura del mensaje; a Mariana Gutiérrez Muñoz al correo mariana.gutierrez98@hotmail.com, en el que se certificó el acuse de recibo [folios 5-6 y 114-115, PDF 021AllegaNotificacionCorreo, *ibidem*].

4

Esas comunicaciones idénticamente dicen:

«(...) Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 03/08/2015 y 08/04/2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 01 CIVIL DEL CIRCUITO, ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y correo electrónico ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 para formular excepciones.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes»

3.3. El 25 de mayo se tuvo por notificadas a Mariana Gutiérrez Muñoz y a Isabella Gutiérrez Muñoz, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [PDF 022AutoTienePorNotificadas, *ibidem*].

3.4. Mediante memorial remitido el 29 de julio de los corrientes, la parte convocante solicitó dejar sin valor y efecto la decisión que tuvo por notificada a Maria Gutiérrez Muñoz, por haber sido enviada a una dirección de correo incorrecta [PDF 030SolicitanDejarSinEfectoNotificación, *ibidem*].

3.5. Al paso de lo anterior, allegó comunicación en la que informa que, el 2 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico mariana.gutierrez94@hotmail.com, remitió documentos a efectos de notificar el mandamiento de pago; mensaje del que se certificó su acuse de recibo, apertura y lectura [PDF 032AlleganConstanciasNotificación, *ibidem*].

3.6. Al resolver la anterior petición, el Despacho ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 25 de mayo anterior [PDF 033AutoConvocaAudiencia, *ibidem*].

4. Descendiendo al caso concreto, es preciso resaltar que, en la actualidad, existen dos regulaciones diferentes en virtud de las cuales se puede surtir la notificación de quien se convoca a un proceso, una de ellas la trae la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 291 y siguientes y la otra fue introducida por el Decreto 806 de 2020 y adoptada de forma permanente por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°.

4.1. El precitado decreto, en virtud del cual se surtieron las notificaciones que aquí se cuestionan, a su tenor literal enseñaba:

«ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente»

5. Ahora, para resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1. Sea lo primero precisar que, revisadas las comunicaciones que fueron remitidas tanto a Isabella como a Mariana Gutiérrez Muñoz, en ellas no se aprecia la confusión que endilga el promotor de la invalidación del enteramiento, pues en ningún aparte del cuerpo del correo se hace alusión a que se trata de un citatorio y si bien, en efecto, no se enuncia la norma que funda la actuación, de su lectura resulta evidente que se trata de una notificación personal bajo los postulados que introdujo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que adoptó de forma permanente el mismo canon de la Ley 2213 de 2022.

5.2 Teniendo claro lo anterior, no hay lugar a exigir que la comunicación cumpla con los postulados de los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil; es decir, no se hace necesario el cotejo de los documentos, pues así no lo exigía el precitado Decreto, tampoco debía indicarse el término para comparecer y mucho menos la fecha de la elaboración del memorial.

5.3. Ahora, es cierto que, como lo reconoció la misma ejecutante, la comunicación que se envió en un principio a Mariana Gutiérrez Muñoz fue remitida a una dirección de correo electrónico errada; empero, no puede desconocerse que percatado de tal yerro de ello se informó al Juzgado para luego proceder con el trámite de enteramiento a la correcta dirección, lo que ocurrió el 2 de agosto de 2022 (mucho antes de que se radicara el incidente de nulidad, el cual se presentó el 29 de agosto siguiente) sin que luego de ello ningún pronunciamiento elevara para ejercer su defensa.

5.4. Finalmente, en cuanto al acuse de recibo, las certificaciones expedidas por la empresa de correo, para ambas demandadas, dan cuenta de esa situación como en efecto lo señaló el *a quo*; incluso, para el caso de Mariana Gutiérrez, también se verificó su apertura y lectura, por lo que no adolecen de ese presupuesto.

6. En consecuencia, acertada fue la decisión del juzgador de instancia al negar la solicitud de nulidad propuesta al no advertir la configuración de la misma, razón por la cual se confirmará la decisión fustigada, con la consiguiente condena en costas a las apelantes vencidas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR, la decisión de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá

2. CONDENAR en costas a las apelantes vencidas; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a2d4f7518eca25cfc4402513be73fa7ec3958f157cf7f1614cb94b88a4baf**

Documento generado en 28/10/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza
Demandado: Rafael Ángel López Ramírez
Radicación: 110013103025201600555 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
Al-188/22.

Se decide lo pertinente sobre el recurso de reposición propiciado por el demandante contra el auto del 30 de septiembre del año en curso.

Antecedentes

1. En providencia del 30 de septiembre de 2022 se decretó la nulidad de la sentencia de primer grado, al considerar que hubo falta de motivación.
2. El apoderado del actor presentó recurso de reposición a fin que se revoque tal determinación y, en su lugar, se proceda a declarar la nulidad parcial de la sentencia proferida por el *a quo*, pero solo entorno al juramento estimatorio, oposición y contradicción para que se complemente con base en las pruebas aportadas.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las

excepciones allí mismo, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, pasibles de súplica.

2. A su vez, el artículo 331 de la misma codificación señala que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia*”; en tanto que el artículo 321 advierte que son apelables, entre otros, “*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el auto que la resuelva.*”

3. Con base en los anteriores presupuestos normativos, se advierte, entonces, que el auto que declaró la nulidad, por haberse dictado por la Magistrada Sustanciadora es de aquellos que por su naturaleza es censurable en alzada, ergo, procede la súplica, en tanto la reposición resulta inviable, lo que justifica que no se adentre aquí en el estudio de la impugnación planteada, la cual de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del compendio procesal civil vigente, se debe tramitar y decidir como súplica.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 30 de septiembre de 2022.
2. Ordenar que al recurso interpuesto se le imparta el trámite de recurso de súplica. Disponer, en consecuencia, la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno, doctora, María Patricia Cruz Miranda, para los fines previstos en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b430fea8a9ddefa357f93746ec25f51faf85b2f5e879a1ae70b347cfb7f4884**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>